

301809

20  
reg.



# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho  
Con Estudios Incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma de México

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"ASPECTOS JURIDICOS QUE GARANTIZAN LA  
AUTENTICA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD  
ANONIMA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE  
SUS ADMINISTRADORES"

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P r e s e n t a :**

**Humberto García Mata**

México, D. F.

1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO  
DE DERECHO MERCANTIL, CON EL ASESORAMIENTO  
DEL LIC. JAVIER GONZÁLEZ DEL VALLE.

INDICE

**"ASPECTOS JURIDICOS QUE GARANTIZAN LA AUTENTICA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUS ADMINISTRADORES".**

**I N D I C E**

**PÁG.**

**INTRODUCCION**

**CAPITULO PRIMERO: CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.**

**SUMARIO:**

I.	LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL.....	1
II.	CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.....	1
III.	ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	6
IV.	CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA.....	10
V.	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	12
VI.	ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	13
	A) ORGANO DE VIGILANCIA.....	14
	B) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	21

**CAPITULO SEGUNDO: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA.**

**SUMARIO:**

I.	CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN.....	22
II.	CONCEPTO SOCIAL.....	23
III.	CONCEPTO ECONÓMICO FINANCIERO.....	24
IV.	CONCEPTO JURÍDICO DE ADMINISTRACIÓN.....	25
V.	FORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....	25
VI.	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	26

**CAPITULO TERCERO: EL ORGANO DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA.**

**SUMARIO:**

I.	DEFINICIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN.....	29
II.	NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.....	31
III.	TIPOS DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	33
IV.	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	34
V.	LOS PODERES-DEBERES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	36

A)	DEBER DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	37
B)	DEBERES ESPECÍFICOS IMPUESTOS POR LA LEY_ Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.....	37
C)	DEBER DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	38
VI.	DELEGADOS Y COLABORADORES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	40

**CAPITULO CUARTO: REGIMEN JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA.**

**SUMARIO:**

I.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	43
	A) CONCEPTO COMÚN.....	43
	B) CONCEPTO FILOSÓFICO.....	44
	C) CONCEPTO JURÍDICO.....	44
II.	DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL.....	45
III.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	46
IV.	PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD.....	47
	A) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ORGANO.	
	B) ABUSO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONFERIDOS AL ORGANO.....	49
	C) LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS.....	51
	D) LA CULPA.....	53
	E) EL DAÑO Y EL PERJUICIO.....	55
	F) EL NEXO CAUSAL.....	57

**CAPITULO QUINTO: RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA FRENTE A LA SOCIEDAD MISMA, FRENTE A LOS ACCIONISTAS EN PARTICULAR Y - FRENTE A TERCEROS.**

**SUMARIO:**

I.	FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD.....	58
II.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	59
III.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS SOCIOS.....	60
IV.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A TERCEROS.....	62
V.	CARÁCTER DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	71

VI:	CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	73
	A) EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	73
	B) LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.....	73
	C) LA TRANSACCIÓN.....	74
	D) LA PRESCRIPCIÓN.....	74
	E) APROBACIÓN POR LA ASAMBLEA DE LA GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES O DEL BALANCE.....	75
	F) INCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	76
	G) VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTORIA DE RENUNCIA PARA EXIGIR RESPONSABILIDADES A LOS ADMINISTRADORES.....	76

CAPITULO SEXTO: LA RESPONSABILIDAD PENAL Y FISCAL - DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

SUMARIO:

I.	LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	78
II.	LA RESPONSABILIDAD FISCAL.....	80

CAPITULO SEPTIMO: NOTAS SOBRE LA ACCION SOCIAL DE - RESPONSABILIDAD. 84

CONCLUSIONES (7, UNA POR CAPÍTULO).....	89
---	----

BIBLIOGRAFIA .....	92
--------------------	----

LEGISLACION .....	96
-------------------	----

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

EN LA ACTUALIDAD LA SOCIEDAD ANÓNIMA, HA ADQUIRIDO UNA GRAN IMPORTANCIA DENTRO DEL SISTEMA ECONÓMICO ASÍ COMO DENTRO DEL MARCO JURÍDICO MEXICANO, YA QUE ES INDUDABLE QUE ES UNA DE LAS FORMAS EMPRESARIALES DE GRAN DESARROLLO PARA EL MUNDO MODERNO QUE SE REVISTE DE UNA IMPORTANCIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA, AUNQUE SU REGULACIÓN JURÍDICA SE ALEJA DE SER PERFECTA, PUESTO QUE EL DERECHO ES UN CONSTANTE AMOLDARSE A LA REALIDAD PORQUE SI BIEN ES CIERTO LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO ABARCA TODOS LOS ASPECTOS JURÍDICOS QUE SE REQUIEREN PARA EL BUEN DESARROLLO DE UNA SOCIEDAD.

UNO DE LOS ASPECTOS QUE EXIGE REVISIÓN EN MATERIA DE SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS MEDIOS COMO SE ASEGURA UNA AUTÉNTICA O DILIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PUESTO QUE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES UNO DE LOS ELEMENTOS MÁS IMPORTANTES DE LA MISMA.

POR LO EXPUESTO, CONSIDERO VALIOSO ANALIZAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS NORMAS JURÍDICAS REGULADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ASÍ COMO DE LA SOCIEDAD EN GENERAL, CON LA FINALIDAD DE PUNTUALIZAR Y ACTUALIZAR LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE ESTA PERSONA MORAL A LOS REQUERIMIENTOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS QUE SON NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE UNA AUTÉNTICA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

EL AUTOR.

## CAPITULO PRIMERO

### - CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES -

I.-	LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL.....	1
II.-	CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.....	1
III.-	ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA....	6
IV.-	CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA.....	10
V.-	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	12
VI.-	ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	13
	A) ORGANO DE VIGILANCIA.....	14
	B) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	21

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES SOBRE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

#### SUMARIO:

- I. LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL.
- II. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.
- III. ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- IV. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA.
- V. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
- VI. ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
  - A) ORGANO DE VIGILANCIA.
  - B) ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

I. LA SOCIEDAD MERCANTIL EN GENERAL.- UNA CUESTIÓN PRELIMINAR A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADO RES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, PARA EFECTO DE LA UBICACIÓN DEL TEMA, CONSISTE EN EL EXAMEN SOMERO DEL ÁMBITO EN QUE EL ADMINISTRADOR DESARROLLA SU ACTIVIDAD, RAZÓN POR LA CUAL MANIFESTARÉ ALGUNAS IDEAS EN TORNO A LA SOCIEDAD -- MERCANTIL EN GENERAL Y A LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LO PARTICULAR.

II. CONCEPTO DE SOCIEDAD MERCANTIL.- LA NOTA CARACTERÍSTICA DE UNA SOCIEDAD ES LA FINALIDAD QUE VINCULA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA MISMA, FINALIDAD QUE -- COMPRENDE TRES ASPECTOS: LA IGUALDAD QUE EXISTE ENTRE -- LOS SOCIOS, LA REALIZACIÓN DE APORTACIONES Y LA VOCACIÓN A LAS PÉRDIDAS Y GANANCIAS. ESTOS TRES ELEMENTOS TIENEN EN COMÚN EL QUE CONSTITUYEN UNA PARTE DEL TODO HACIA EL -- CUAL ENFOCAN SUS ESFUERZOS, APORTACIONES Y ACTIVIDADES -- LAS PERSONAS QUE DESEAN INTEGRAR UNA SOCIEDAD.

"LA SOCIEDAD SUPONE, ESENCIALMENTE, VARIAS PERSONAS QUE PARA LA CONSECUCIÓN DE UNA FINALIDAD COMÚN MEDIANTE APORTES DE CADA UNA DE ELLAS, ADOPTAN ALGUNO DE -- LOS TIPOS DE SOCIEDAD EXISTENTES, SOMETIÉNDOSE O NO A -- LAS EXIGENCIAS FORMALES RESPECTIVAS..." (1).

-----  
(1) CFR.: MALAGARRIGA, CARLOS C. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. BUENOS AIRES, TIPOGRÁFICA EDITORES ARGENTINA, 1951. V. I., P. 165.

ESA FINALIDAD HA SIDO TOMADA COMO CRITERIO (2) PARA EFECTO DE DESLINDAR LOS DIFERENTES TIPOS DE NEGOCIOS SOCIALES QUE EXISTEN, TALES COMO LA ASOCIACIÓN CIVIL, LA SOCIEDAD CIVIL Y LA SOCIEDAD MERCANTIL, AUN CUANDO RESPECTO DE ESTA ÚLTIMA ES INAPLICABLE EL CRITERIO INDICADO PARA LA DETERMINACIÓN DE SU CONCEPTO.

EN EFECTO, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES HACE CASO OMISO A LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN LOS SOCIOS Y ATIENDE EXCLUSIVAMENTE A UN CRITERIO OBJETIVO PARA DETERMINAR LA NATURALEZA MERCANTIL DE UNA SOCIEDAD, DE SUERTE TAL QUE SE CONSIDERA MERCANTIL AQUELLA SOCIEDAD QUE ADOPTA ALGUNO DE LOS TIPOS O FORMAS SOCIALES QUE LA MISMA LEY ESTABLECE, INDEPENDIENTEMENTE DE CUAL SEA SU FINALIDAD.

ASÍ, EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY INDICADA SEÑALA:

"ESTA LEY RECONOCE LAS SIGUIENTES ESPECIES DE SOCIEDADES MERCANTILES:

- I. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO;
- II. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE;
- III. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA;
- IV. SOCIEDAD ANÓNIMA;
- V. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; Y
- VI. SOCIEDAD COOPERATIVA...".

ADEMÁS, EL ARTÍCULO 4 SEÑALA: "SE REPUTARÁN MERCANTILES TODAS LAS SOCIEDADES QUE SE CONSTITUYEN EN ALGUNA DE LAS FORMAS RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY".

CON LOS ELEMENTOS ANTERIORES SE PUEDE FORMULAR UN CONCEPTO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, INDICANDO QUE ES EL -

- 
- (2) EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN DISTINGUE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL EN FUNCIÓN DEL FIN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO (ARTS. 2670 Y 2688); Y ESTO HA LLEVADO A LA AFIRMACIÓN DE QUE UNA SOCIEDAD SERÁ MERCANTIL CUANDO TENGA UN FIN PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO QUE CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL (ART. 2688 A CONTRARIO SENSU).

ACTO JURÍDICO (3) POR MEDIO DEL CUAL UN NÚMERO DETERMINADO DE PERSONAS, LLAMADAS SOCIOS, DECIDEN COMBINAR SUS RECURSOS REALIZANDO APORTACIONES DE DINERO, ESPECIE O ESFUERZO, PARA LOGRAR ALCANZAR UN FIN COMÚN (4), ACATANDO LOS LINEAMIENTOS QUE, CONFORME AL TIPO SOCIAL QUE CORRESPONDA, ESTABLECE LA LEY MERCANTIL.

- (3) SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO QUE DA ORIGEN A UNA SOCIEDAD, SE HAN MANIFESTADO EN LA DOCTRINA BÁSICAMENTE DOS CORRIENTES DE AUTORES: A) - LOS QUE SOSTIENEN LA TESIS CONTRACTUAL Y B) LOS QUE ACEPTAN LA TEORÍA MODERNA DEL ACTO COLECTIVO O COMPLEJO. LA PRIMERA ES SOSTENIDA POR BARRERA GRAF, JORGE, CONCEPTO Y REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES EN DERECHO MEXICANO, EN ESTUDIOS JURÍDICOS EN HOMENAJE A JOAQUÍN GARRIGUES, MADRID, TECNOS, 1971, 629 P.; FRAGOSI, HORACIO P. SOBRE LA NATURALEZA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE LAS SOCIEDADES, EN NUEVAS CUESTIONES DE DERECHO COMERCIAL, BUENOS AIRES, TIPOGRÁFICA EDITORES ARGENTINA, 1971, 553P.; PATÉRI, GIOVANNI. LA SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO, TALLERES DE LA CINETECA JURÍDICA, 1901-4, 3V, RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, CURSO DE DERECHO MERCANTIL, 16A. ED, MÉXICO, PORRÚA, 1982, 449P.; Y SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN. DE LOS CONTRATOS CIVILES, MÉXICO, PORRÚA, 1982, 627P. LA SEGUNDA POSTURA ES SOSTENIDA POR MESSINGRO, FRANCISCO. "LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD" EN REVISTA DE DERECHO CIVIL, 1942, P.65 SS.; DONATI, ANTÍGONO, SOCIEDADES ANÓNIMAS; INVALIDEZ DE LAS DE LAS DELIBERACIONES DE LAS ASAMBLEAS, MÉXICO, PORRÚA, 1939, 350P.; ROCCO, ALFREDO. PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL, MADRID, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1931, 447P.; FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO, MÉXICO, PORRÚA, 1982, 429P.; MANTILLA MOLINA, ROBERTO. DERECHO MERCANTIL, MÉXICO, PORRÚA, 1979, 468P.; Y MOSSA, LORENZO. DERECHO COMERCIAL, ARGENTINA, UTEHA HISPANOAMERICANA, 1940, V.I., --- 379P.
- (4) PREFIERO HABLAR DE FIN COMÚN EN FORMA GENÉRICA Y NO DE FIN QUE CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL PORQUE, COMO LO HE INDICADO, LA NATURALEZA MERCANTIL DE UNA SOCIEDAD DERIVA DE UNA CONSIDERACIÓN PURAMENTE FORMAL. DE TODOS MODOS, SERÍA CONVENIENTE UNIFORMAR LOS CRITERIOS RESPECTIVOS, PUES ES DIFÍCIL UBICAR COMO CIVIL O MERCANTIL A UNA SOCIEDAD QUE NO ADOPTA LOS TIPOS SOCIALES DE LA LEY MERCANTIL, PERO TIENE UN FIN DE ESPECULACIÓN COMERCIAL (SOCIEDAD CIVIL CON FINES MERCANTILES); EN ESTE CASO NO SE PUEDE ADMITIR COMO SOCIEDAD MERCANTIL.

UNA VEZ QUE SE INTEGRA DE ESTA FORMA LA SOCIEDAD, SURGE LA PERSONA SOCIAL, YA QUE LA EXISTENCIA DE LA FINALIDAD DE QUE SE HA HABLADO REQUIERE NECESARIAMENTE DE UNA VOLUNTAD QUE SEA DISTINTA DE LA DE CADA UNO DE LOS SOCIOS QUE CONFORMAN AL NUEVO ENTE Y, POR LO TANTO, SE DA EN EL CAMPO JURÍDICO UN SUJETO DIFERENTE DE LAS PERSONAS FÍSICAS LLAMADAS SOCIOS.

LA SOCIEDAD ES UNA PERSONA JURÍDICA PORQUE POSEE VOLUNTAD PROPIA Y UN CONJUNTO DE INSTRUMENTOS PARA OBTENER SU FINALIDAD. TAL VOLUNTAD SE FORMA CON EL CONCURSO DE LOS SOCIOS Y SE MANIFIESTA CON UNA JERARQUÍA DE SUS ÓRGANOS, SUBORDINADA AL ÓRGANO MAYOR QUE ES LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

"LA SOCIEDAD ES, POR TANTO, UNA PERSONA JURÍDICA QUE TIENE UN CONTENIDO REAL, ES DECIR, UNA VOLUNTAD PROPIA, ORGANIZADA EN DEFENSA DE SU PROPIO FIN. LA LEY LA RECONOCE PERO NO LA CREA. LA LEY RECONOCE COMO SUJETO DE DERECHO A UN ENTE QUE YA EXISTE EN LA SOCIEDAD" (5).

EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE QUE LAS SOCIEDADES MERCANTILES QUE ESTÉN INSCRITAS EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO TENDRÁN PERSONALIDAD JURÍDICA; Y AÚN LAS SOCIEDADES NO INSCRITAS, PERO QUE SE EXTERIORICEN COMO TALES FRENTE A TERCEROS, GOZAN DE PERSONALIDAD JURÍDICA (6).

-----

TIL Y MENOS COMO SOCIEDAD CIVIL PORQUE CHOCARÍA CON EL ARTÍCULO 2688 DEL CÓDIGO CIVIL. POR OTRO LADO, PUEDE HABER SOCIEDADES MERCANTILES CON FINES CIVILES, EN CUYA HIPÓTESIS PUEDE CONSIDERARSE COMO SOCIEDAD MERCANTIL O COMO SOCIEDAD MERCANTIL IRREGULAR.

- (5) CFR.: VIVANTE, CÉSAR. DERECHO MERCANTIL. MADRID, LA ESPAÑA MODERNA, S.A., P. 8.
- (6) ESTE ARTÍCULO BIEN PUEDE CONSIDERARSE COMO COMPLEMENTO DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE CONSIDERA PERSONAS MORALES A LAS SOCIEDADES MERCANTILES (FRACCIÓN III) Y, POR TANTO, LES ATRIBUYE PERSONALIDAD JURÍDICA, PUES AÚN CUANDO NO EXISTIESE LA DISPOSICIÓN MERCANTIL, LAS SOCIEDADES MERCANTILES TENDRÍAN PERSONALIDAD JURÍDICA POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN. LA EXIGENCIA DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO CONSIDERO QUE ESTÁ ENFOCADADA AL ASEGURAMIENTO JURÍDICO DE LOS TERCEROS FRENTE A LA SOCIEDAD; DE AQUÍ QUE SE EXIJA EN EL OTRO SUPUESTO LA EXTERIORIZACIÓN COMO TAL FRENTE A TERCEROS.

CONSECUENCIA DE LA ATRIBUCIÓN O DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MORALES (7) ES QUE LES SON APLICABLES UNA SERIE DE ELEMENTOS QUE SIRVEN PARA INDIVIDUALIZARLAS Y PARA QUE PUEDAN ACTUAR EN EL MUNDO JURÍDICO, ESTO ES, GOZAN DE UNA CAPACIDAD JURÍDICA, DE UN PATRIMONIO, UN NOMBRE, UN DOMICILIO Y UNA NACIONALIDAD.

LAS SOCIEDADES MERCANTILES, EN CUANTO PERSONAS MORALES TIENEN CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS LA SOCIEDAD MERCANTIL CUENTA CON LOS ÓRGANOS SOCIALES NECESARIOS QUE TIENEN LA REPRESENTACIÓN DE ELLA PARA MANIFESTAR Y EXTERIORIZAR SU VOLUNTAD. EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES FINCA LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

POR OTRO LADO, LA SOCIEDAD MERCANTIL CUENTA CON UN PATRIMONIO LLAMADO PATRIMONIO SOCIAL, QUE SE INTEGRA POR EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES, Y QUE SE FORMA INICIALMENTE CON LAS APORTACIONES DE CADA UNO DE LOS SOCIOS, CARACTERIZÁNDOSE POR SER UN PATRIMONIO TOTALMENTE SEPARADO DEL QUE PERTENECE A CADA UNO DE LOS SOCIOS.

EN TERCER LUGAR, LA SOCIEDAD MERCANTIL CUENTA CON UN NOMBRE; ESTE NOMBRE ES LIBREMENTE ELEGIDO EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y EN LA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. EN LAS SOCIEDADES POR PERSONAS SE CONOCE COMO RAZÓN SOCIAL Y SE INTEGRA CON LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS PERSONAL

- 
- (7) SOBRE LAS DIVERSAS CONCEPCIONES DOCTRINALES ACERCA DE LAS PERSONAS MORALES Y DE LA ATRIBUCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA O RECONOCIMIENTO DE LA MISMA, PUEDEN CONSULTARSE A: CERVANTES, MANUEL. HISTORIA Y NATURALEZA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. MÉXICO, CULTURA, 1932, 516P.; BENITO, JOSÉ L. DE. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS COMPANÍAS Y SOCIEDADES MERCANTILES. MADRID, S.E., 1943, 487 P.; FERRARA, FRANCISCO. TEORÍA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. MADRID, REUS, 1929, 1035P.; ALBALADEJO, MANUEL. LA PERSONA JURÍDICA. BARCELONA, BOSCH, 1961, 518P.; TRUEBA, EUGENIO. DERECHO Y PERSONA HUMANA. MÉXICO, JUS, 1966, 238P.; Y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. MÉXICO, PORRÚA, 1977. T.I. 493P.

MENTE RESPONSABLES O CON EL DE UNO DE ELLOS (8).

LA SOCIEDAD MERCANTIL CUENTA CON UN DOMICILIO TAMBIÉN LLAMADO SEDE SOCIAL QUE, POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 35 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ES EL LUGAR DONDE SE HALLA ESTABLECIDA SU ADMINISTRACIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS QUE TENGAN SU ADMINISTRACIÓN FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO QUE EJERZAN ACTOS DENTRO DEL MISMO, SE CONSIDERAN DOMICILIADAS EN ESE LUGAR RESPECTO DE ESOS ACTOS.

FINALMENTE, LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUENTAN CON UNA NACIONALIDAD (9). LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DECLARA EN EL ARTÍCULO 5 QUE SON MEXICANAS LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS - QUE, ADemás, ESTABLEZCAN SU DOMICILIO EN TERRITORIO MEXICANO (10).

III.- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- LA SOCIEDAD ANÓNIMA TIENE UNA HISTORIA BREVE. COMO ANTECEDENTE MUY REMOTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SE SUELE CONSIDERAR A LAS ANTIGUAS FORMAS SOCIALES DEL DERECHO RO

- 
- (8) SOBRE EL PARTICULAR PUEDE CONSULTARSE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 27 PARA LA SOCIEDAD COLECTIVA; 52 Y 51 PARA LA COMANDITA SIMPLE; 59 PARA LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; 87 Y 88 PARA LA SOCIEDAD ANÓNIMA; Y 210 PARA LA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.
- (9) CFR.: ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. MÉXICO, PORRÚA, 1983. 806P.; HELGUEIRA SOINE, ENRIQUE. LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. MÉXICO, S.E., 1953. 659 P.; Y SIQUEIROS, JOSÉ LUIS. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MÉXICO. AGUILAR, MÉXICO, 1953. 532P.
- (10) EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS DOCTRINALES PARA FINCAR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES: CRITERIO DE LA VOLUNTAD DE LOS FUNDADORES; CRITERIO DE LA AUTORIZACIÓN; CRITERIO DE LA CONSTITUCIÓN; CRITERIO DEL LUGAR DE CONSTITUCIÓN; CRITERIO DEL LUGAR DE EMISIÓN; CRITERIO DEL LUGAR DE EXPLOTACIÓN O DEL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO; CRITERIO DEL DOMICILIO SOCIAL Y CRITERIO DEL CONTROL.

MANO LLAMADAS SOCIETAS VECTIGALUM PUBLICORUM, TENIENDO - EN COMÚN CON LA MODERNA SOCIEDAD ANÓNIMA EL CARÁCTER CORPORATIVO Y LA TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

SE ASEMEEJAN A LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, ADEMÁS, EL BANCO DE SAN JORGE DE GÉNOVA, DEL AÑO 1407, Y EL BANCO DE SAN AMBROSIO DE MILÁN DE FINALES DEL SIGLO XVII. ESTOS BANCOS ERAN ASOCIACIONES DE ACREEDORES DEL ESTADO EN LAS QUE SE OBSERVABA LA EXISTENCIA DE LA LIMITACIÓN DE LAS APORTACIONES DEL SOCIO, LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS PARTICIPACIONES EN EL CAPITAL SOCIAL, LA ORGANIZACIÓN CORPORATIVA CON NOMBRE PROPIO Y LA DIVISIÓN DEL CAPITAL EN PORCIONES FIJAS.

SIN EMBARGO, LA OPINIÓN GENERALIZADA ES QUE EL ANTECEDENTE MÁS DIRECTO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS ESTÁ EN LAS COMPAÑÍAS DE LAS INDIAS NACIDAS EN HOLANDA A COMIENZO DEL SIGLO XVII, Y EN INGLATERRA A MEDIADOS DEL MISMO SIGLO, CON MOTIVO DE LA ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS PARA EL COMERCIO Y LA COLONIZACIÓN DE LAS INDIAS ORIENTALES.

SE APROVECHA PARA SU CREACIÓN UNA TRADICIÓN DE LAS SOCIEDADES PERSONALES, ESPECIALMENTE DE LA "COMENDA" ITALIANA, LA CUAL CUMPLÍA UNA DE LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES; SER INTERMEDIARIA PARA QUE PUDIESEN FLUIR LOS CAPITALES NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

ASIMISMO, SE APROVECHA LA LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CONDOMINIO NAVAL Y EN EL TRANSPORTE MARÍTIMO.

LA CONJUNCIÓN DE TRES CARACTERÍSTICAS COMO SON EL PODER DE LOS ADMINISTRADORES, LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS Y LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL EN DOCUMENTOS NEGOCIABLES FUÉ LO QUE PROVOCÓ EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

EL ORIGEN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE ESTAS PRIMITIVAS SOCIEDADES FUÉ UNA CONCESIÓN ESPECIAL DEL ESTADO Y UN PATRIMONIO DE DESTINO CUYOS ÚLTIMOS DESTINARIOS ERAN UN GRUPO DE PERSONAS CON INTERESES COMUNES; DE TAL FORMA QUE EL CONCEPTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES PRIVADAS SE OFRECIÓ COMO UNA NUEVA APORTACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO.

TAMBIÉN LAS CORPORACIONES DEL ANTIGUO DERECHO MINERO ALEMÁN PRESENTAN CIERTA ANALOGÍA CON LA MODERNA SOCIEDAD ANÓNIMA. LA PROPIEDAD INMOBILIARIA DE LA MISMA SE DIVIDÍA EN UN NÚMERO DETERMINADO DE CUOTAS LLAMADAS KUX,

LAS CUALES CONSTITUÍAN UN VALOR QUE SE NEGOCIABA COMO UN TÍTULO DE CRÉDITO DE NUESTROS DÍAS. PERO CADA KUX NO REPRESENTABA, COMO LA ACCIÓN, UNA SUMA DE DINERO CORRESPONDIENTE A UNA APORTACIÓN DE LOS PARTICIPES, SINO UNA FRACCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.

SIMILARES A LAS ACCIONES MINERAS, EN FRANCIA EXISTÍAN SOCIEDADES CIVILES PARA LA EXPLOTACIÓN DE MOLINOS EN LAS QUE EL VALOR TOTAL DEL ESTABLECIMIENTO SE REPARTÍA EN UN CIERTO NÚMERO DE PARTES TRANSFERIBLES, QUE SE DISTRIBUÍA ENTRE LOS ASOCIADOS SEGÚN LA IMPORTANCIA DE SU RESPECTIVO INTERÉS.

EL GRAN DESENVOLVIMIENTO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SE INICIÓ DESPUÉS DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA, CONSTITUYÉNDOSE LAS GRANDES COMPAÑÍAS COMERCIALES QUE SE PROPONÍAN LA ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS COLONIAS. TAL ES EL CASO DE LA COMPAÑÍA HOLANDESA DE LAS INDIAS ORIENTALES, DE FECHA 29 DE MARZO DE 1602, CON UN CAPITAL DE ACCIONES DE SEIS Y MEDIO MILLONES DE FLORINES, QUE DURÓ HASTA 1703; LA COMPAÑÍA INGLESA DE LAS INDIAS ORIENTALES CONSTITUIDA EN 1612, CON UN CAPITAL DE ACCIONES DE 744 000 LIBRAS ESTERLINAS, DIVIDIDO EN ACCIONES DE 50 LIBRAS ESTERLINAS CADA UNA, COMPAÑÍA QUE FUE DISUELTA POR UNA LEY EN 1873; Y DE LA COMPAÑÍA HOLANDESA DE LAS INDIAS OCCIDENTALES DEL AÑO DE 1621.

ADEMÁS, INGLATERRA FUNDÓ LAS COMPAÑÍAS DE AMÉRICA DEL NORTE, DE BAHÍA DE MASSACHUSSETTS Y LA DE BAHÍA DE HUDSON, ANTE EL ÉXITO QUE TUVO LA COMPAÑÍA HOLANDESA HACIA EL AÑO DE 1634.

POR SU PARTE, FRANCIA DISTRIBUYÓ SU COMERCIO COLONIAL ENTRE DIVERSAS COMPAÑÍAS PRIVILEGIADAS COMO LAS DE LAS INDIAS ORIENTALES DE 1646; LAS DE LAS INDIAS OCCIDENTALES DE 1664; LAS DE LAS ISLAS DE SAN CRISTÓBAL DE BARBADA DE 1616; LAS DE LAS ISLAS DE AMÉRICA; LAS DE CABO VERDE DE 1639; LA DE LA GUINEA DE 1634; LA DE CABO BLANCO DE 1636; LA DE ORIENTE Y DE MADAGASCAR DE 1641; LA DEL NORTE DE 1665; LA DE LEVANTE DE 1671; LA DEL SENEGAL DE 1676; LA DE LOS SEGUROS DE 1686; Y LA DEL OCCIDENTE DE 1717.

ESAS GRANDES COMPAÑÍAS DE LOS SIGLOS XVII Y XVIII ERAN CREADAS MEDIANTE UNA DISPOSICIÓN GUBERNATIVA A TÍTULO DE PRIVILEGIO. TODAS ELLAS TENÍAN POR OBJETO EL COMERCIO MARÍTIMO Y LA DIFERENCIA ENTRE LAS MISMAS ERA SÓLO DE CARÁCTER CUANTITATIVO. LOS GESTORES DE LAS EMPRESAS ERAN LOS MAYORES ACCIONISTAS.

LA ORGANIZACIÓN SE HIZO CADA VEZ MÁS COMPLEJA, DE

TAL FORMA QUE SE "...CONCEDIÓ MAYOR IMPORTANCIA A LA ASAMBLEA DE SOCIOS, PERO AL MISMO TIEMPO SE HIZO MÁS DESTACADA LA DISTINCIÓN ENTRE LOS SIMPLES ACCIONISTAS Y LOS GOBERNADORES, A PESAR DE QUE ÉSTOS ESTABAN BAJO EL CONTROL DE AQUÉLLOS. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN SE DISTINGUÍA DE LA ASAMBLEA" (11).

"EL TÍTULO DE PARTICIPACIÓN DEL SOCIO EN LA COMPANHÍA DE 1610 TENÍA EL NOMBRE DE ACCIÓN, DEL HOLANDEÉS AKTIE, QUE SIGNIFICA ACTIO, ES DECIR, DERECHO DEL ACCIONISTA A LA CUOTA SOBRE EL PATRIMONIO COMÚN Y SOBRE EL BENEFICIO... EL DERECHO ACCIONARIO TIENDE AHORA HACIA UNA CIERTA AUTONOMÍA, SUS ATRIBUTOS FUNDAMENTALES SON: EL DERECHO AL DIVIDENDO Y A LA RESTITUCIÓN DE LAS COSAS CONFERIDAS UNA VEZ TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONVENIDO. EL PRIMERO, NO OBSTANTE, QUEDA SOLAMENTE RECONOCIDO OFICIALMENTE CON LA CONSTITUCIÓN DE UN DETERMINADO CAPITAL SOCIAL..." (12).

PODÍA FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD CUALQUIER PERSONA SIN REQUERIRSE ALGUNA CALIDAD ESPECIAL; PERO LA ADMISIÓN SE REALIZABA EN BASE A UNA PROPUESTA FIRMADA QUE LA SOCIEDAD ACEPTABA, PARA LO CUAL SE LLEVABAN UNOS LIBROS ESPECIALES Y SE EXPEDÍAN CERTIFICADOS QUE COMPROBaban LA MATRICULACIÓN. EL DERECHO DEL ACCIONISTA PODÍA TRANSFERIRSE DESPUÉS DE HABER CUBIERTO ÍNTEGRAMENTE LA APORTACIÓN.

EN EL SIGLO XVII SE EMITEN ACCIONES AL PORTADOR, AUNQUE LA ACCIÓN REGULARMENTE ERA NOMINATIVA, POR SU PARTE, LOS CUPONES DE DIVIDENDOS HACEN SU APARICIÓN EN EL SIGLO XVIII COMO UN DOCUMENTO DISTINTO DE LA ACCIÓN.

ANTE LA CRECIENTE IMPORTANCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE HIZO NECESARIO SUPRIMIR LA DISPOSICIÓN GUBERNATIVA A TÍTULO DE PRIVILEGIO Y SE ADOPTA EL SISTEMA DE LA CONCESIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXIGÍA PARA LA CREACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA LA AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO, QUE SE DABA EN FORMA DE REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER REVOCABLE.

POSTERIORMENTE SE HIZO NECESARIO LIBERAR A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DE LA CONCESIÓN PREVIA DEL ESTADO, LO CUAL ES ADOPTADO POR PRIMERA VEZ EN LA LEY FRANCESA DE 24 DE JUNIO DE 1867.

(11) CFR.: BRUNETTI, ANTONIO, OP. CIT. T. II. P. 12.

(12) IBID. P. 13.

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE EN MÉXICO, EN EL CÓDIGO DE LARES QUEDÓ REGLAMENTADA POR VEZ PRIMERA LA SOCIEDAD ANÓNIMA, TOMANDO COMO BASE LAS LEGISLACIONES FRANCESA Y ESPAÑOLA. AL SER DEROGADO ESE CÓDIGO Y QUEDAR EN VIGOR LAS ORDENANZAS DE BILBAO, NO SE REGLAMENTA EN FORMA JURÍDICA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA HASTA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884, EL CUAL LA REGULA EN UNA FORMA MUY DETENIDA. CON POSTERIORIDAD SE DIÓ UNA LEY ESPECIAL SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS EN EL AÑO DE 1889; Y FINALMENTE EN 1889 SE EXPIDE EL CÓDIGO DE COMERCIO EN VIGOR, QUE DE LOS ARTÍCULOS 89 A 272 REGULA A LA SOCIEDAD EN CUESTIÓN, HASTA EL AÑO DE 1933 EN QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE EN CUYOS ARTÍCULOS 87 A 206 REGULA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA (13).

IV. CONCEPTO DE SOCIEDAD ANONIMA.- EL CONCEPTO CLÁSICO DE SOCIEDAD ANÓNIMA (14) PRESENTA CIERTAS NOTAS CARACTERÍSTICAS COMO SON LAS SIGUIENTES.

EN PRIMER LUGAR, SE TRATA DE UNA SOCIEDAD CAPITALISTA EN EL SENTIDO DE QUE NECESITA FUNCIONAR CON UN CAPITAL PROPIO FORMADO POR LAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS. ESTO IMPLICA QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTÁ DIVIDIDO EN CUOTAS O ACCIONES; ADEMÁS, EL SOCIO ES VALORADO POR LO QUE TIENE EN LA SOCIEDAD Y NO POR LO QUE ES, YA QUE INTERESA SU APORTACIÓN PATRIMONIAL. FINALMENTE, CADA SOCIO PARTICIPA EN LOS DERECHOS SOCIALES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL.

- 
- (13) RESPECTO A LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, A LAS ACCIONES, FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y DE MÁS CUESTIONES RELATIVAS PUEDEN CONSULTARSE A CÁMARA ALVAREZ, MANUEL DE LA, ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL, 2A. ED. MADRID, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, 1977, V.1. P.432 SS.; RIVAROLA, M. SOCIEDADES ANÓNIMAS: ESTUDIO JURÍDICO ECONÓMICO DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA COMPARADA, 4A. ED. BUENOS AIRES, LIB. Y ED. EL ATENEO, 1941-42, T.1], P.81SS. PATERI G. LA SOCIEDAD ANÓNIMA, MEXICO, TALLERES DE LA CIENCIA JURÍDICA, 1901, P.57SS.; RUBIO, JESÚS. CURSO DE DERECHO DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, MADRID, ED. DE DERECHO FINANCIERO, 1964, P. 185 SS.
- (14) LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE SOCIEDAD ANÓNIMA ES ESTUDIADO EN FORMA INTERESANTE Y AMPLIA POR MALAGARRIGA, OP. CIT. V.1.P.21 SS.; Y POR PATERI, GIOVANNI, OP. CIT. T.1., P. 23 SS., QUIENES ADEMÁS ANALIZAN LAS CONNOTACIONES QUE HA TENIDO LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES EUROPEAS Y AMERICANAS.

EN SEGUNDO LUGAR, SE TRATA DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN EL SENTIDO DE QUE EL SOCIO SE OBLIGA FRENTE A LA SOCIEDAD EXCLUSIVAMENTE POR LA CUANTIA DE SU APORTACIÓN DE ANTEMANO FIJADA Y, POR LO TANTO, NO RESPONDE DE LAS DEUDAS SOCIALES CON SU PATRIMONIO. POR ESTO SE DICE QUE NO HAY UNA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL SOCIO, SINO SOLAMENTE RESPONSABILIDAD DEL PATRIMONIO SOCIAL.

EN TERCER LUGAR, SE ATRIBUYA A LA ANÓNIMA UNA ORGANIZACIÓN DEMOCRÁTICA, TANTO PORQUE HAY IGUALDAD DE DERECHOS, CUANTO PORQUE HAY UN SISTEMA O RÉGIMEN DE MAYORÍAS: "SOBRE LA BASE DE LOS TEXTOS LEGALES FORMULA LA DOCTRINA EL CONCEPTO DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL ACCIONISTA, QUE CONSTITUYEN UN MÍNIMO IGUAL PARA TODOS LOS SOCIOS Y QUE NO PUEDEN SERLES ARREBATADOS SIN SU VOLUNTAD. PARALELAMENTE SE CONCEDE AL ACCIONISTA LA FACULTAD DE IMPUGNAR LOS ACUERDOS SOCIALES QUE VIOLAN ESOS DERECHOS. SALVADA ESTA LIMITACIÓN, LA JUNTA GENERAL ES SOBERANA PARA DECIDIR POR MAYORÍA DE VOTOS TODOS LOS ASUNTOS QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD (15).

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA SOCIEDAD ANÓNIMA NO PIERDE SU CARÁCTER DE TAL CON EL HECHO DE QUE LOS SOCIOS SE OBLIGUEN, ADEMÁS DE SU APORTACIÓN RESPECTIVA, A OTORGAR OTRO TIPO DE PRESTACIONES TALES COMO ACEPTAR CARGAS ADICIONALES DIVERSAS.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN EL ARTÍCULO 87 SEÑALA SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS APORTACIONES.

DICHO ARTÍCULO RECOGE LAS NOTAS CARACTERÍSTICAS YA APUNTADAS DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LOS SOCIOS Y DE LA DIVISIÓN DEL CAPITAL EN ACCIONES; PERO ADEMÁS, - - AGREGA LA DE LA DENOMINACIÓN SOCIAL, CARACTERÍSTICA QUE HA SIDO RESALTADA POR PATERI EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"ES CASI CIERTO QUE LA DENOMINACIÓN DE ANÓNIMA SE HA DADO A LA SOCIEDAD EN QUE NOS OCUPAMOS, PARA CONTRAPONER LA SOCIEDAD MISMA, QUE NO TIENE RAZÓN SOCIAL NI SE PRESENTA AL PÚBLICO CON ALGUNO DE LOS NOMBRES DE LOS SOCIOS, A LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO, LA CUAL, POR EL CONTRARIO, TIENE UNA RAZÓN SOCIAL Y SE DA A CONOCER AL PÚBLICO CON EL NOMBRE DE UNO O MÁS DE SUS MIEMBROS" (16).

-----  
(15) CFR.: GARRIGUES. OP. CIT. P. 231.

(16) CFR.: PATERI, GIOVANNI. OP. CIT. T.I. P. 21.

V. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- YA HA QUEDADO INDICADO QUE LAS PERSONAS MORALES REQUIERAN DE ORGANOS PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y EXTERIORIZARLA; UNO DE DICHS ORGANOS ES LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O JUNTA GENERAL DE SOCIOS.

LA ASAMBLEA GENERAL ES LA REUNION DE LOS SOCIOS DE BIDAMENTE CONVOCADOS PARA TRATAR DE LOS NEGOCIOS QUE INTERESAN A LA SOCIEDAD. LA ASAMBLEA FUNCIONA COMO UN ORGANNO INTERNO QUE PRECEDE A LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS Y DE VIGILANCIA.

"ES LA ASAMBLEA EL ORGANNO SUPREMO DE LA SOBERANIA DE LA SOCIEDAD QUE PRESIDE A CUALQUIER OTRO ORGANNO Y QUE MANIFIESTA EN FORMA OBLIGATORIA PARA TODOS LA VOLUNTAD DE LA PERSONA JURIDICA. TAL VOLUNTAD SE MANIFIESTA DESPUES AL EXTERIOR MERCED A LOS ORGANOS REPRESENTATIVOS" (17).

LA AFIRMACION ANTERIOR SIGNIFICA, SEGUN GARRIGUES (18) QUE EN FORMA NEGATIVA LA ESFERA DE ACCION DE LA ASAMBLEA ESTÁ LIMITADA POR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCERO; Y POSTIIVAMENTE, QUE LA ASAMBLEA TIENE AUTORIDAD SUPERIOR FRENTE A LOS DEMAS ORGANOS SOCIALES Y ADEMÁS UN PODER DECISIVO SOBRE TODOS LOS ASUNTOS VITALES DE LA SOCIEDAD, DENTRO DE LAS LIMITACIONES QUE RESULTAN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES Y DEL RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

EN LA ASAMBLEA GENERAL LOS SOCIOS EJERCEN SUS DERECHOS MEDIANTE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN LA MISMA SINGUIENDO LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS PARA LA CONSTITUCION Y OPERATIVIDAD DE LA PROPIA JUNTA.

POR ELLO, SE DICE QUE LA ASAMBLEA ES LA PERSONIFICACION MISMA DE LA SOCIEDAD EN LA QUE LOS SOCIOS DELIBERAN A CERCA DE LA VIDA DE LA SOCIEDAD.

"LA ASAMBLEA Y LA DELIBERACION TIENEN, ANTE TODO, IMPORTANCIA POR SI MISMAS, COMO MODOS DE FORMACION Y DECISION DE LA VOLUNTAD SOCIAL. LA ASAMBLEA ES EL MODO, ES EL TIEMPO, EL LUGAR DE MANIFESTACION. RESULTA DE LA PARTICIPACION DE LOS ACCIONISTAS LEGITIMADOS MEDIANTE EL DERECHO DE VOTO, O DE LOS QUE POR ELLOS EJERCITAN EL VO-

(17) CFR.: MOSSA, LORENZO, OP. CIT. V.I. P. 176.

(18) CFR.: GARRIGUES, JOAQUIN, OP. CIT. P. 272-273.

TO... LA DELIBERACIÓN ES LA DECISIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD" (19).

CON ESTAS IDEAS, SE PUEDE AFIRMAR JUNTO CON RIVARO LA QUE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS ES LA REUNIÓN DE -- LOS MISMOS "...PARA DELIBERAR Y DECIDIR SOBRE LOS ASUN-- TOS CONCERNIENTES A LA SOCIEDAD QUE POR LEY ESTÁN SOMETI-- DOS A LA RESOLUCIÓN PREVIA O POSTERIOR, CON SUJECCIÓN AL-- RÉGIMEN DEL QUÓRUM Y MAYORÍA ESTABLECIDOS POR LA LEY O -- POR LOS ESTATUTOS" (20).

VI. ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA.- HA QUEDADO INDICADO CON ANTELACIÓN QUE TODA SOCIEDAD MERCANTIL, EN CUANTO PERSONA MORAL, REQUIERE DE ORGANOS MEDIANTE LOS -- CUALES PUEDA MANIFESTAR SU VOLUNTAD Y DESPLEGAR TODA SU -- ACTIVIDAD.

ASINISMO, SE HA SEÑALADO QUE ESOS ORGANOS SE REDU-- CEN POR LO GENERAL A LA ASAMBLEA DE SOCIOS Y ORGANOS DE -- ADMINISTRACIÓN; PERO EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES ESENCIAL TAMBIÉN EL ORGANOS DE VIGILANCIA.

SIN PRETENDER HACER UN EXÁMEN EXHAUSTIVO DE CADA -- UNO DE ESTOS ORGANOS, ME LIMITARÉ A TRATAR EL PRIMERO Y -- TERCERO DE TALES ORGANOS, PARA QUE EN EL CAPÍTULO SI-- -- GUIENTE ANALICE AL SEGUNDO DE LOS MISMOS.

LA FUNCIÓN BÁSICA DE LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS SE REALIZA MEDIANTE LA ASAMBLEA QUE EN EL MOMENTO DE FORMAR SE O CONSTITUIRSE LA SOCIEDAD SE DENOMINA ASAMBLEA CONS-- TITUTIVA Y QUE DURANTE LA VIDA DE LA SOCIEDAD SE LLAMA -- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

"LA ASAMBLEA GENERAL ES NO SÓLO EL ORGANOS MÁS NA-- TURAL Y FIEL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES O ANÓNIMAS, -- SINO EL ÚNICO AUTORIZADO PARA EXPRESAR DIRECTAMENTE LA -- VOLUNTAD DE ESTOS ENTES COLECTIVOS Y EJERCER EL PODER SU -- PREMO SOCIAL" (21).

PERO EL PODER DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONIS-- TAS QUEDA LIMITADO EN PRIMER LUGAR POR EL ORGANOS ADMINIS-- TRATIVO, YA QUE LA ATRIBUCIÓN LEGAL DE LA REPRESENTACIÓN

-----  
(19) CFR.: MOSSA, L. OP. CIT. LOC. CIT.

(20) RIVAROLA, MARIO. OP. CIT., V. II. P. 477-478.

(21) CFR.: PATERI, GIOVANNI. OP. CIT. T. III. P. 53.

DE LA SOCIEDAD A LOS ADMINISTRADORES DEJA REDUCIDA LA ACTIVIDAD DE LA ASAMBLEA A LA ESFERA SOCIAL INTERNA, PORQUE AUNQUE LOS ADMINISTRADORES ESTÁN SUBORDINADOS A ELLA, LA PROPIA ASAMBLEA NO LES PUEDE PRIVAR DE LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS LES ATRIBUYEN.

UNA SEGUNDA LIMITACIÓN DERIVA DEL RESPETO A LOS ESTATUTOS SOCIALES, YA QUE LA ASAMBLEA DE SOCIOS NO PUEDE TOMAR DECISIONES CONTRARIAS A ELLOS.

FINALMENTE, UNA TERCERA LIMITACIÓN DERIVA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS, Y DEL RESPETO A LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD (22).

A) ORGANO DE VIGILANCIA. - LA VIGILANCIA DE LA MARCA REGULAR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CORRESPONDE AL ÓRGANO DENOMINADO COMISARIOS U ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN O CENSORES DE CUENTAS (23).

LOS COMISARIOS SON UN ÓRGANO FUNDAMENTAL PARA LA -

- 
- (22) SOBRE LAS CLASES DE ASAMBLEA, SU FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES; Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS, VEÁSE A: PATERI, OP. CIT. T.III, P.48 SS.; CAMARA ALVAREZ, OP. CIT. P. 78 SS.; VELASCO ALONSO, ANGEL, LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, BARCELONA, ARIEL, 1969. P. 202 SS.; RIVAROLA, M. SOCIEDADES ANÓNIMAS. P. - 285 SS.; VIVANTE, OP. CIT. P. 233 SS.; RUBIO, OP. CIT. P. 191 SS.; FRISCH, PHILIP WALTER. LA SOCIEDAD ANÓNIMA MEXICANA. MÉXICO, PORRÚA, 1979. P. -- 252 SS.; RIPERT, GEORGES. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL, P. 333 SS.; GARRIGUES, OP. CIT. P. 270 SS.; VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR. ASAMBLEAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS. MÉXICO, PORRÚA. 1971, P.37 SS.; GASPERONI, NICOLA. LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES. MADRID, REVISTA DE DERECHO PRIVADO, 1950. P. 70 SS.
- (23) ELLO NO SIGNIFICA QUE LA VIGILANCIA DE UNA SOCIEDAD Y EL CONSENSO DE LA MISMA ESTÉ EXCLUSIVAMENTE A CARGO DE LOS COMISARIOS, PUES LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN TANTO ÓRGANO SUPREMO ES EL PRINCIPAL CONTROLADOR; Y POR OTRO LADO, LOS ACCIONISTAS EN LO INDIVIDUAL (ARTS. 185, 167, 175, 181 Y 186) Y A TÍTULO DE MINORÍAS (ARTS. 144 Y 201) SON TAMBIÉN VIGILANTES. SIN EMBARGO ES PRECISO RESALTAR LA NECESIDAD DE UN ÓRGANO PROFESIONAL QUE SE DEDIQUE A LA ACTIVIDAD SEÑALADA, TAL COMO LO ES EL ÓRGANO EN CUESTIÓN, PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

VIDA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SIN LOS CUALES DIFÍCILMENTE PUEDE PENSARSE EN UNA ADECUADA ACTUACIÓN DE LA MISMA EN GENERAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LO PARTICULAR.

EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES -- MERCANTILES DISPONE QUE "LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD -- ANÓNIMA ESTARÁ A CARGO DE UNO O VARIOS COMISARIOS, TEMPORALES Y REVOCABLES QUIENES PUEDEN SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD".

RESULTA ASÍ QUE LA LEY SUPEDITA LA EXISTENCIA DEL NÚMERO DE COMISARIOS A LO QUE SOBRE EL PARTICULAR FIJEN LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, PERO EL NOMBRAMIENTO DE COMISARIOS DEBE SER HECHO POR LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 181-II, DE LA LEY MENCIONADA EN EL SUPUESTO DE QUE EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD NO SE HUBIESE HECHO EL NOMBRAMIENTO DE LOS MISMOS, SEGÚN EL ARTÍCULO 91 DE LA PROPIA LEY.

POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 144 DE LA MULTICITADA LEY, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 171, QUE SEÑALA QUE LAS DISPOSICIONES REGULADORAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SON APPLICABLES A LOS COMISARIOS, SE PRECISA ESTABLECER QUE SI LOS COMISARIOS FUESEN TRES O MÁS, LA MINORÍA DE SOCIOS QUE REPRESENTEN UN 25% DEL CAPITAL SOCIAL O UN 10% TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CON ACCIONES INSCRITAS EN LA BOLSA DE VALORES, PODRÁN NOMBRAR CUANDO MENOS UN COMISARIO.

POR OTRO LADO, EL NOMBRAMIENTO DE LOS COMISARIOS PUEDE SER HECHO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, A SOLICITUD DE CUALQUIER ACCIONISTA, EN EL CASO DE QUE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS NO SE REUNIESE PARA HACER EL NOMBRAMIENTO O REUNIDA NO HAGA LA DESIGNACIÓN, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS COMISARIOS ASÍ DESIGNADOS SON PROVISIONALES HASTA EN TANTO LA ASAMBLEA EFECTÚE EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO (ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE LA MATERIA).

EL CARGO DE COMISARIO ES DE CARÁCTER TEMPORAL, LO CUAL SIGNIFICA QUE EN LOS ESTATUTOS SOCIALES SE FIJARÁ EL PLAZO POR EJERCICIOS SOCIALES EN QUE DEBERÁN DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES. ADEMÁS, LA REVOCABILIDAD DEL CARGO DE COMISARIO LE PERMITE A LA ASAMBLEA ORDINARIA SUSTITUIR A UN COMISARIO POR OTRO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, EN EL ENTENDIDO DE QUE LOS ESTATUTOS SOCIALES NO PUEDEN SUPRIMIR LA FACULTAD DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS SO PENA DE NULIDAD DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA QUE ASÍ LO HICIERE.

LA LEY DE LA MATERIA NO ESTABLECE EN FORMA EXPRESA, COMO LO HACE TRATÁNDOSE DEL CARGO DE ADMINISTRADOR, QUE EL COMISARIO SEA PERSONAL, NI PROHIBE QUE SEA DESEMPEÑADO POR MEDIO DE REPRESENTANTE, PERO DEL ARTÍCULO 169 SE DESPRENDE LA PERSONALIDAD DEL CARGO DE COMISARIO Y LA PROHIBICIÓN DE QUE SEA DESEMPEÑADO POR MEDIO DE REPRESENTANTE: "LOS COMISARIOS SERÁN INDIVIDUALMENTE RESPONSABLES PARA CON LA SOCIEDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY Y LOS ESTATUTOS LES IMPONEN. PODRÁN SIN EMBARGO, AUXILIARSE Y APOYARSE EN EL TRABAJO DE PERSONAL QUE ACTÚE BAJO SU DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA O EN LOS SERVICIOS DE TÉCNICOS O PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES CUYA DESIGNACIÓN Y CONTRATACIÓN DEPENDA DE LOS PROPIOS COMISARIOS".

POR OTRO LADO, EL CARGO DE COMISARIO ES REMUNERADO EN ATENCIÓN A QUE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY OBLIGA A LA ASAMBLEA ORDINARIA PARA FIJAR LA REMUNERACIÓN DE LOS COMISARIOS, MISMA QUE PUEDE CONSISTIR EN UN SUELDO O EN UNA PARTICIPACIÓN EN LOS BENEFICIOS QUE LA SOCIEDAD OBTENGA.

LA LEY ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA DESIGNACIÓN DE COMISARIO RECAIGA EN ALGÚN SOCIO O PERSONA EXTRAÑA, LO CUAL DA CABIDA A QUE PERSONAS SIN NINGÚN INTERÉS POR LA BUENA GESTIÓN SOCIAL SE AVOQUEN A LA VIGILANCIA DE LA MISMA CON POCO ESmero EN SUS ACTIVIDADES.

PARA SER COMISARIO EL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE LA MATERIA EXIGE EN FORMA LIMITATIVA LO SIGUIENTE:

- A) NO ESTAR INHABILITADOS PARA EJERCER EL COMERCIO, ES DECIR, TENER CAPACIDAD PARA EJERCER LEGALMENTE EL COMERCIO SIN ESTAR COMPRENDIDOS EN LAS PROHIBICIONES QUE LA LEY ESTABLEZCA.
- B) NO SER EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.
- C) NO SER EMPLEADOS DE SOCIEDADES QUE SEAN ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE POR MÁS DE UN 25% DEL CAPITAL SOCIAL.
- D) NO SER EMPLEADOS DE SOCIEDADES EN LAS QUE LA SOCIEDAD EN CUESTIÓN SEA ACCIONISTA POR MÁS DE UN 50% DEL CAPITAL SOCIAL; Y
- E) NO SER PARIENTE CONSANGÜINEO DE LOS ADMINISTRADORES EN LÍNEA RECTA SIN LÍMITE DE GRADO, EN LÍNEA COLATERAL DENTRO DEL CUARTO GRADO Y LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO.

LOS REQUISITOS ANTERIORES SON DESAFORTUNADOS PUES COMO LO SEÑALÉ SE EXIGEN EN FORMA LIMITATIVA, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD TÉCNICA QUE DEBEN TENER LOS COMISARIOS PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, POR LO QUE SERÍA MÁS ADECUADO FIJAR LA ENUMERACIÓN DE TALES REQUISITOS DEJANDO AL ARBITRIO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EL CUMPLIMIENTO DE LOS QUE SEÑALARE EN FORMA ADICIONAL, COMO POR EJEMPLO EL QUE SEAN DE ACREDITADA CAPACIDAD TÉCNICA Y CUENTEN CON EXPERIENCIA SUFICIENTE EN LA MATERIA.

POR OTRO LADO, CABE SEÑALAR QUE TALES REQUISITOS ESTÁN BASADOS EN LA NECESIDAD DE LA VIGILANCIA Y CENSURA DE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES, DE AHÍ QUE SE EXIJA INDEPENDENCIA DE LOS COMISARIOS RESPECTO DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, COMO LO DEMUESTRAN LOS CUATRO ÚLTIMOS REQUISITOS.

LOS COMISARIOS DEBERÁN OTORGAR UNA CAUCIÓN O GARANTÍA QUE SEA FIJADA EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, A FIN DE QUE ASEGUEN EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO; Y TAL GARANTÍA PUEDE CONSISTIR EN DEPÓSITO DE DINERO, DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD O EN FIANZA.

PASANDO AHORA A ANALIZAR LAS ATRIBUCIONES DE LOS COMISARIOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE QUEDAN ENGLOBALADOS TAMBIÉN LOS DERECHOS COMO LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS MISMOS, EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DISPONE LO SIGUIENTE:

- A) CERCIORARSE DE LA CONSTITUCIÓN Y SUBSISTENCIA DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LOS ADMINISTRADORES Y GERENTES, NOTIFICANDO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE CUALQUIER IRREGULARIDAD SOBRE LA MISMA.

EN ESTE CASO LOS COMISARIOS EJERCEN ADEMÁS DE UNA FUNCIÓN DE VIGILANCIA SOBRE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES, UNA FUNCIÓN ENFOCADA HACIA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y DE LOS ESTATUTOS POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES.

- B) EXIGIR A LOS ADMINISTRADORES UNA INFORMACIÓN MENSUAL QUE INCLUYA POR LO MENOS UN ESTADO DE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y UN ESTADO DE RESULTADOS.

MEDIANTE ESTAS ATRIBUCIONES LOS COMISARIOS PUEDEN VIGILAR EL MANEJO ADECUADO DE LA ADMINISTRACIÓN.

CIÓN DE LA SOCIEDAD YA QUE AL TRAVÉS DE ESOS ESTADOS FINANCIEROS SE PUEDE DETERMINAR EL CORRECTO O INCORRECTO MANEJO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS ECONÓMICOS CON QUE CUENTA LA SOCIEDAD POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES.

- C) EXAMINAR LAS OPERACIONES, DOCUMENTOS, REGISTROS Y DEMÁS EVIDENCIAS COMPROBATORIAS, EN LA MEDIDA NECESARIA PARA VIGILAR LAS OPERACIONES SOCIALES.

ESTA ES UNA ATRIBUCIÓN QUE EJEMPLIFICA LA CONCEPCIÓN ORIGINAL QUE SE TUVO DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA COMO UN CENSOR DE CUENTAS.

- D) RENDIR CADA AÑO A LA ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS UN INFORME QUE TIENE POR OBJETO LA VERACIDAD, SUFICIENCIA Y RAZONABILIDAD DE LA INFORMACIÓN QUE PRESENTA EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO A LA PROPIA ASAMBLEA.

ESTA ES, A MI PARECER, LA ATRIBUCIÓN MÁS IMPORTANTE DE LOS COMISARIOS QUE LOS VIENE A CARACTERIZAR NO SÓLO COMO UN ÓRGANO DE REVISAR LA CONTABILIDAD, SINO QUE ADEMÁS VERIFICA EL BUEN DESEMPEÑO DE LA MARCHA SOCIAL.

EL INFORME DE LOS COMISARIOS DEBE CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

1. SU OPINIÓN SOBRE SI LAS POLÍTICAS Y LOS CRITERIOS CONTABLES Y DE INFORMACIÓN SEGUIDOS POR LA SOCIEDAD SON ADECUADOS Y SUFICIENTES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.
2. SU OPINIÓN SOBRE SI ESAS POLÍTICAS Y CRITERIOS SE HAN APLICADO CONSISTENTEMENTE EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS ADMINISTRADORES.
3. SU OPINIÓN SOBRE SI LA INFORMACIÓN QUE PRESENTEN LOS ADMINISTRADORES REFLEJA EN FORMA VERAZ Y SUFICIENTE LA SITUACIÓN FINANCIERA Y LOS RESULTADOS DE LA SOCIEDAD.

COMO QUEDÓ SEÑALADO, LO ANTERIOR DEMUESTRA LA PRINCIPAL FUNCIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA SO-

## BRE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES (24).

- E) HACER QUE SE INSERTEN EN LA ORDEN DEL DÍA LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS AQUELLOS PUNTOS QUE CREEN CONVENIENTES.
- F) CONVOCAR A ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE ACCIONISTAS EN CASO DE OMISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y EN CUALQUIER OTRO CASO QUE JUZGUE CONVENIENTE.
- G) ASISTIR, CON VOZ, PERO SIN VOTO, A TODAS LAS SESIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, A LAS CUALES DEBERÁN SER CITADOS.
- H) ASISTIR, CON VOZ, PERO SIN VOTO, A LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS.
- I) EN GENERAL VIGILAR ILIMITADAMENTE Y EN CUALQUIER TIEMPO LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

LAS CUATRO ÚLTIMAS ATRIBUCIONES VIENEN A COMPLEMENTAR LA ACTIVIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS COMISARIOS SOBRE LOS ACTOS DE LOS ADMINISTRADORES. PERO LA ÚLTIMA DE LAS ATRIBUCIONES INDICADAS CONFORMA QUE LOS COMISARIOS SON LOS ÓRGANOS QUE VIGILAN EN FORMA PERMANENTE LA ACTUACIÓN SOCIAL, CON INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y RESGUARDANDO EL INTERÉS DE LA PROPIA SOCIEDAD; SUS FUNCIONES VAN MÁS ALLÁ DE LA SIMPLE ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN O REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD, COMPRENDIENDO ADEMÁS EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.

LA ANTERIOR AFIRMACIÓN ES CORROBORADA POR EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES AL DISPONER QUE CUALQUIER ACCIONISTA PODRÁ DENUNCIAR POR ESCRITO A LOS COMISARIOS LOS HECHOS QUE ESTIMASEN IRREGULARES EN LA ADMINISTRACIÓN, DEBIENDO LOS COMISARIOS MENCIONAR LAS DENUNCIAS EN SUS INFORMES A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS Y FORMULAR ACERCA DE ELLAS LAS CONSIDERACIONES Y PROPOSICIONES QUE ESTIMEN PERTINENTES.

-----

(24) EN SU OPORTUNIDAD MENCIONARÉ LA IMPORTANCIA DE LA ACTIVIDAD DEL ADMINISTRADOR DENTRO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, POR LO QUE LO RELATIVO A LA INFORMACIÓN FINANCIERA LO TRATARÉ CON POSTERIORIDAD.

FINALMENTE, UNO DE LOS ASPECTOS DE GRAN IMPORTAN--  
CIA QUE REGULA LA LEGISLACIÓN MERCANTIL TRATÁNDOSE DE --  
LOS COMISARIOS ES LA RESPONSABILIDAD DE LOS MISMOS. EL --  
ARTÍCULO 169 DE LA LEY DE LA MATERIA ES MUY CLARO AL SE--  
ÑALAR QUE LOS COMISARIOS SON INDIVIDUALMENTE RESPONSA--  
BLES PARA CON LA SOCIEDAD POR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY  
Y DE LAS OBLIGACIONES QUE DE LA MISMA Y DE LOS ESTATUTOS  
RESULTAN A SU CARGO.

SOBRE ESTO HAY QUE DECIR EN PRIMER LUGAR QUE DEL --  
CARÁCTER DE INDIVIDUALIDAD QUE SE DA A LA RESPONSABILI--  
DAD DE LOS COMISARIOS SE DESPRENDE LA POSIBILIDAD DE QUE  
EL ÓRGANO EN CUESTIÓN NO ACTÚE EN FORMA COLEGIAL, PUES --  
AÚN CUANDO SE HABLA DE UNO O VARIOS COMISARIOS, SI SON --  
VARIOS CADA UNO RESPONDE EN LO PARTICULAR POR LO QUE SU --  
ACTUACIÓN SE JUZGA SIN TOMAR EN CUENTA QUE HAYAN ACTUADO  
CONJUNTAMENTE.

EN SEGUNDO LUGAR, ES LÓGICO QUE RESPONDAN EXCLUSI--  
VAMENTE ANTE LA SOCIEDAD Y NO ANTE LOS ACCIONISTAS O TER--  
CEROS PUESTO QUE SUS FUNCIONES VAN ENCAMINADAS AL INTE--  
RÉS SOCIAL Y SI ÉSTE RESULTASE PERJUDICADO POR LA MALA --  
ACTUACIÓN DE UN COMISARIO, A QUIEN SE AFECTA ES A LA SO--  
CIEDAD EN SÍ MISMA Y A NADIE MÁS, AÚN CUANDO INDIRECTA--  
MENTE QUEDEN PERJUDICADOS LOS SOCIOS O LOS TERCEROS.

TAL IDEA INSPIRÓ AL LEGISLADOR PARA SEÑALAR EN EL --  
ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA QUE EL COMISARIO --  
QUE TUVIESE INTERÉS OPUESTO AL DE LA SOCIEDAD DEBE ABSTE--  
NERSE DE ACTUAR SO PENA DE RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PER--  
JUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD (25).

SIN EMBARGO, LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN EL --  
33% DEL CAPITAL SOCIAL POR LO MENOS, PODRÁN EJERCITAR DI--  
RECTAMENTE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA EL  
COMISARIO RESPONSABLE, SI LA DEMANDA COMPRENDE LA TOTALI

- 
- (25) NO ES MATERIA DE ESTE TRABAJO EL ANÁLISIS DE LA --  
CUESTIÓN RELATIVA A LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDA--  
DES DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE UNA SOCIEDAD ANÓNI--  
MA, POR LO QUE ME LIMITO A TRATAR EN FORMA BREVE --  
ESAS CUESTIONES SIN HACER UNA CRÍTICA DE FONDO, --  
POR LO QUE REMITO AL LECTOR A OBRAS TALES COMO:  
AMEZCUA BARBACHANO, RUTILIO. FUNCIONES DEL COMISA--  
RIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO, S.E., 1943. TE  
SIS UNAM, 66P.; NÚÑEZ JORGE ENRIQUE. "DE LOS COMI--  
SARIOS DE LAS COMPANÍAS ANÓNIMAS" EN REVISTA DE LA  
FACULTAD DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE ZULIA, 1974.  
NÚM. 42, P. 35-44.

DAD DE LAS RESPONSABILIDADES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD Y - NO SÓLO EL INTERÉS PERSONAL DE LOS PROMOVENTES, Y SI LOS ACTORES NO APROBARON LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA QUE -- EXMIÓ DE RESPONSABILIDAD AL COMISARIO DE QUE SE TRATE -- (ARTÍCULO 162 DE LA LEY DE LA MATERIA).

FUERA DEL CASO ANTERIOR, LA ASAMBLEA GENERAL DE AC CIONISTAS DESIGNARÁ A LA PERSONA QUE EJERCITE LA ACCIÓN\_ CORRESPONDIENTE.

B) ORGANO DE ADMINISTRACION.- EL SEGUNDO DE LOS\_ ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ES EL - ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN (26) QUE TIENE UN CARÁCTER NECE- SARIO Y PERMANENTE YA QUE DESPLIEGA UNA ACTIVIDAD DE GES- TIÓN DIRIGIDA A LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES SOCIALES.

EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, QUE BIEN PUEDE FUNCIONAR EN FORMA UNITARIA O DE ADMINISTRACIÓN ÚNICA Y EN FORMA - COLEGIADA O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DESEMPEÑA UNA IM- PORTANTE FUNCIÓN EN EL SENO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, YA QUE SE ENCARGA DE EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENE- RAL Y ADOPTA DIRIAMENTE OTRAS DECISIONES EN LA ESFERA DE SU PROPIA COMPETENCIA; DE FORMA TAL QUE TODA LA VIDA Y - ACTUACIÓN DE LA SOCIEDAD FLUYE A TRAVÉS DEL MISMO. EN - SUMA, SU ACTUACIÓN ES LA QUE HACE PROSPERAR A LA SOCIE-- DAD O LA CONDUCE AL FRACASO O A LA RUINA.

LOS ADMINISTRADORES PUEDEN TENER FACULTADES DE GES TIÓN Y DE REPRESENTACIÓN, ES DECIR, PUEDEN REALIZAR TO-- DOS LOS ACTOS MATERIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA LA CON SECUCIÓN DE LOS FINES SOCIALES, O BIEN PUEDEN REALIZAR - NEGOCIOS JURÍDICOS CUYOS EFECTOS SEAN IMPUTABLES A LA SO CIEDAD (27).

- 
- (26) MÁS ADELANTE, AL TRATAR DEL ÓRGANO DE ADMINISTRA-- CIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA PRECISARÁ EL CONCEPTO DE LA FUNCIÓN DE ESTE ÓRGANO.
- (27) LA ORGANIZACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL\_ ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEPENDE DE LA NATURALEZA\_ DE LA SOCIEDAD DE QUE SE TRATE.

## CAPITULO SEGUNDO

### - LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA -

I.	CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN.....	22
II.	CONCEPTO SOCIAL.....	23
III.	CONCEPTO ECONÓMICO FINANCIERO.....	24
IV.	CONCEPTO JURÍDICO DE ADMINISTRACIÓN.....	25
V.	FORMAS DE ADMINISTRACIÓN.....	25
VI.	CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	26

## CAPITULO SEGUNDO

### LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

#### SUMARIO:

- I. CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN.
- II. CONCEPTO SOCIAL.
- III. CONCEPTO ECONÓMICO FINANCIERO.
- IV. CONCEPTO JURÍDICO DE ADMINISTRACIÓN.
- V. FORMAS DE ADMINISTRACIÓN.
- VI. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

I. CONCEPTO DE ADMINISTRACION.- LOS PODERES DIRECTIVOS Y DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE CONFÍAN A LOS ADMINISTRADORES DE LA MISMA. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN REALIZA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN PROPIAMENTE DICHA.

"LOS ADMINISTRADORES SON UNA PARTE DEL ÓRGANO SOCIAL CONSIDERADO COMO PORTADOR DE LA VOLUNTAD SOCIAL Y SON CONSIDERADOS COMO DE 'OFICIO' POR SU FUNCIÓN DE ORGANIZACIÓN, DE COORDINACIÓN Y DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA" (28).

EN ATENCIÓN A LA FUNCIÓN DESCRITA DE LOS ADMINISTRADORES, SE HACE NECESARIO PRECISAR EL CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN O SIMILARES TALES COMO ADMINISTRAR O ACTO ADMINISTRATIVO O ACTO DE ADMINISTRACIÓN, PARA RESALTAR LA IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

LA PALABRA ADMINISTRAR PROVIENE DEL LATÍN ADMINISTRARE, DE AD, A Y MINISTRARE, SERVIR. LAS ACEPCIONES MÁS COMUNES SON LAS DE SUMINISTRAR LO NECESARIO, PROVEER LO NECESARIO; DIRIGIR UNA INSTITUCIÓN; ORDENAR, DISPOSNER, ORGANIZAR EN ESPECIAL LA HACIENDA O LOS BIENES; GRADUAR O DOSIFICAR EL USO DE ALGUNA COSA PARA OBTENER MAYOR RENDIMIENTO DE ELLA O PARA QUE PRODUZCA MAYOR EFECTO.

II. CONCEPTO SOCIAL.- DESDE UN PUNTO DE VISTA SOCIAL SE PUEDEN DAR DIVERSAS DEFINICIONES DE ADMINISTRACIÓN, DE ENTRE LAS QUE DESTACO LA PROPORCIONADA POR EL LICENCIADO GUZMÁN VALDIVIA, PARA QUIEN ES "...LA DIRECCIÓN EFICAZ DE LAS ACTIVIDADES Y DE LA COOPERACIÓN DE OTRAS PERSONAS PARA OBTENER DETERMINADOS RESULTADOS"(29).

LA ADMINISTRACIÓN SE CARACTERIZA POR SU GENERALIDAD YA QUE SE REALIZA EN TODO TIPO DE AGRUPACIONES HUMANAS CON INDEPENDENCIA DE LOS FINES QUE PRETENDAN.

LA ADMINISTRACIÓN, ADEMÉS, ES DE CARÁCTER TÉCNICO YA QUE SE ENFOCA HACIA UNA DIRECCIÓN EFICAZ Y DICHA EFICACIA SÓLO ES POSIBLE SI SE APLICAN NORMAS Y PRINCIPIOS TÉCNICOS.

LA ADMINISTRACIÓN SE REALIZA POR QUIENES TIENEN AUTORIDAD, INDEPENDIEMENTE DE SU POSICIÓN JERÁRQUICA.

LA ADMINISTRACIÓN COMPRENDE LAS SIGUIENTES FUNCIONES PRINCIPALES: PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, INTEGRACIÓN, DIRECCIÓN Y CONTROL.

LA PLANEACIÓN ES LA FIJACIÓN DE METAS HACIA LAS CUALES SE DIRIGE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE; ES EN LO FUNDAMENTAL UN LABORATORIO DE SUPERVISIÓN.

LA ORGANIZACIÓN CONSISTE EN DISTRIBUIR LAS ACTIVIDADES DE LOS SUBORDINADOS, DELEGAR LA AUTORIDAD DE LOS JEFES SUPERIORES EN LOS INFERIORES, FIJAR LA RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS INDIVIDUOS SOBRE QUIENES SE EJERCE LA FUNCIÓN DE MANDO, Y COORDINAR EL EJERCICIO DEL MANDO Y LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS TOMANDO EN CUENTA LOS FINES DE LA EMPRESA.

LA INTEGRACIÓN CONSISTE EN SELECCIONAR A LOS HOMBRES, MATERIALES Y RECURSOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA.

LA DIRECCIÓN CONSISTE EN MOTIVAR A LOS INFERIORES PARA QUE SURJA EN ELLOS EL INTERÉS AL TRABAJO Y LA COLABORACIÓN EN EQUIPO, TODO ELLO ENFOCADO AL INTERÉS DE LA EMPRESA.

EL CONTROL CONSISTE EN LOS DIFERENTES MEDIOS QUE -

-----  
 (29) CFR.: GUZMAN VALDIVIA, ISAAC. PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS. MÉXICO, LIMUSA, 1980. P. 10.

PERMITEN COMPARAR LOS RESULTADOS REALES CON LOS RESULTADOS ESTIMADOS, A FIN DE CORREGIR LAS DESVIACIONES O VENCER LOS OBSTÁCULOS PRESENTADOS EN LA REALIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS.

III. CONCEPTO ECONOMICO-FINANCIERO.- DESDE UN PUNTO DE VISTA ECONOMICO Y FINANCIERO, SE SUELE HABLAR DE LA ADMINISTRACIÓN REFIRIÉNDOLA A LA ADMINISTRACIÓN DE COSAS, ENTENDIÉNDOLA A ESTA ÚLTIMA COMO "...EL CONJUNTO DE REGLAS, MÉTODOS, PROCEDIMIENTOS Y SISTEMAS QUE PERMITEN EL MEJOR APROVECHAMIENTO POSIBLE DE LOS ELEMENTOS MATERIALES QUE INTERVIENEN EN LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS" (30).

ASÍ, RESULTA QUE LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ ENFOCADA HACIA LA OBTENCIÓN DE LA MÁXIMA PRODUCTIVIDAD POSIBLE, UTILIZANDO LAS TÉCNICAS DEL DESARROLLO INDUSTRIAL, HACIENDO PROCURAR LA ADQUISICIÓN DE RECURSOS A MÁS BAJO COSTO POSIBLE Y LA INVERSIÓN DE LOS MISMOS CON EL RENDIMIENTO MÁS ALTO QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN.

ALGUNAS DE LAS FUNCIONES QUE SE UBICAN DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN SON DE NATURALEZA GENERAL, EN TANTO QUE OTRAS VARIEN DE ACUERDO AL TIPO DE EMPRESA. LAS PRINCIPALES FUNCIONES DE UN ADMINISTRADOR SON "...LA PLANEACIÓN, ADQUISICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FONDOS A FIN DE MAXIMIZAR LA EFICIENCIA DE LAS OPERACIONES DE LA EMPRESA. PARA ELLO REQUIERE UN AMPLIO CONOCIMIENTO DE LOS MERCADOS FINANCIEROS QUE PROVEEN LOS FONDOS, DE LAS ESTRUCTURAS QUE IMPLICAN LAS DECISIONES ADOPTADAS DE INVERSIÓN Y DE LOS CURSOS DE ACCIÓN QUE DEBEN SEGUIRSE PARA ESTIMULAR LAS OPERACIONES Y HACER QUE ALCANCEN LA EFICACIA. EL ADMINISTRADOR, DEBE ESTUDIAR GRAN NÚMERO DE ALTERNATIVAS EN CUANTO A ORIGEN Y APLICACIÓN DE FONDOS ANTES DE TOMAR SUS DECISIONES. DEBE ELEGIR, ENTRE FUENTES INTERNAS O EXTERNAS DE FINANCIAMIENTO, ENTRE PROYECTOS A CORTO O A LARGO PLAZO Y ENTRE TASAS DE CRECIMIENTO MÁS ALTAS O MÁS BAJAS" (31).

- 
- (30) CFR.: GUZMAN VALDIVIA, ISAAC. LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. LA DIRECCIÓN DE LOS GRUPOS HUMANOS. MÉXICO, LIMUSA, 1982. P. 35.
- (31) CFR.: WESTON, FED Y BRIGHAM EUGENE. FUNDAMENTOS DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA. 5A. ED. MÉXICO, INTERAMERICANA, 1983. P. 3.

IV. CONCEPTO JURIDICO DE ADMINISTRACION.- GUI-  
LLERMO CABANELLAS (32) INDICA QUE LA PALABRA ADMINISTRA-  
CIÓN SIGNIFICA GESTIÓN O GOBIERNO DE LOS INTERESES O BIE-  
NES; ES EL CONJUNTO DE REGLAS PARA GESTIONAR BIEN LOS NE-  
GOCIOS.

POR SU PARTE, RAFAEL DE PINA VARA (33) SEÑALA QUE  
LA ADMINISTRACIÓN ES LA ACTIVIDAD QUE SE ENFOCA AL CUIDA-  
DO Y CONSERVACIÓN DE UN CONJUNTO DE BIENES DE CUALQUIER  
NATURALEZA CON EL FIN DE MANTENERLOS EN ESTADO SATISFAC-  
TORIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU DESTINO.

ESTE ÚLTIMO AUTOR OFRECE TAMBIÉN UNA ACEPCIÓN DEL  
ACTO DE ADMINISTRACIÓN SEÑALANDO QUE ES EL ACTO "JURÍDI-  
CO DESTINADO A LA CONSERVACIÓN O ACRECENTAMIENTO DE UN -  
PATRIMONIO, O A LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS O UTILIDA-  
DES DE QUE ES SUSCEPTIBLE, REALIZADO POR SU DUEÑO, O POR  
QUIEN SIN SERLO OBRA LEGALMENTE AUTORIZADO, EN CUALQUIER  
FORMA DE REPRESENTACIÓN O EN CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIO-  
NES DE UN CARGO QUE LE OBLIGUE A ELLO" (34).

V. FORMAS DE ADMINISTRACION.- EXISTEN DOS POSI-  
BILIDADES EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA  
SOCIEDAD ANÓNIMA; QUE LA ADMINISTRACIÓN SE CONFÍE A UNA  
SOLA PERSONA O BIEN QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD  
ESTÉ ENCOMENDADA A VARIAS PERSONAS QUE ACTÚEN EN FORMA -  
COLEGIAL, INTEGRÁNDOSE ASÍ EL LLAMADO CONSEJO DE ADMINIS-  
TRACIÓN.

ADMINISTRACIÓN UNIPERSONAL.- YA MENCIONÉ QUE EL -  
ARTÍCULO 142 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES  
FIJA LA POSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN UNIPERSONAL, AL  
SEÑALAR QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES-  
TARÁ A CARGO DE UNO O VARIOS ADMINISTRADORES.

EN TODO CASO, CORRESPONDE A LOS ESTATUTOS SOCIALES  
LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SO-  
CIEDAD, PUESTO QUE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA  
PROPIA LEY INDICA QUE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA SO-  
CIEDAD DEBE CONTENER LA MANERA CONFORME A LA QUE SE ADMI-

- 
- (32) CFR.; CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERE-  
CHO USUAL, 11ª ED. BUENOS AIRES, HELIESTA, 1976. -  
T. I. P. 108.
- (33) CFR.; PINA VARA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO.  
11ª ED. MÉXICO, PORRÚA. 1983. P. 58.
- (34) IBIDEM. P. 50.

NISTRARÁ LA SOCIEDAD.

VI. CONSEJO DE ADMINISTRACION.- EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE CUANDO LOS ADMINISTRADORES SON DOS O MÁS CONSTITUIRÁN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ASÍ, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES UN ÓRGANO COLEGIADO QUE ACTÚA MEDIANTE ACUERDOS Y AL QUE SE LE CONFIERE LA FACULTAD DE ADMINISTRAR A LA SOCIEDAD. EN TODO CASO, LOS ESTATUTOS SOCIALES PUEDEN REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, YA QUE LA INDICADA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY MENCIONA QUE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DEL ACTO CONSTITUTIVO DEBE CONTENER LAS FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TIENE PODER DE GESTIÓN EN EL INTERIOR Y DE REPRESENTACIÓN EN EL EXTERIOR, PODER INDISPENSABLE PARA LA DIRECCIÓN NORMAL DE LA SOCIEDAD. TAL CONSEJO EJERCE LA MISMA FUNCIÓN QUE EL ADMINISTRADOR ÚNICO, PERO LA EJERCE COLECTIVAMENTE, DE MODO QUE EL CONSEJO ÍNTEGRO EN SU TOTALIDAD ES EL QUE OCUPA LA POSICIÓN JURÍDICA DE ADMINISTRADOR.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EXPRESA Y EJECUTA LA VOLUNTAD SOCIAL DENTRO DE LOS LÍMITES LEGALES, ESTATUTARIOS O SEÑALADOS POR LA ASAMBLEA DE SOCIOS.

COMO ESE CONSEJO ES UN ÓRGANO COLEGIAL QUE SE INTEGRA POR VARIOS ADMINISTRADORES PERSONAS FÍSICAS, SE HACE NECESARIO DE UN ENTE POR MEDIO DEL CUAL SE MANIFIESTE Y CONCRETICE LA VOLUNTAD CONJUNTA DE ESE CONSEJO; TAL ENTE ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DIRIGENTE DEL CONSEJO.

EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY DE LA MATERIA INDICA QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO SERÁ EL CONSEJERO PRIMERAMENTE NOMBRADO Y A FALTA DE ÉSTE EL QUE LE SIGA EN EL ORDEN DE LA DESIGNACIÓN, TODO ELLO SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ESTO IMPLICA LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ESTATUTOS SOCIALES O LA ASAMBLEA DE SOCIOS DISPONGAN QUIÉN SERÁ PRESIDENTE DEL CONSEJO.

PARA QUE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PUEDA FUNCIONAR LEGALMENTE ES NECESARIO QUE A LA SESIÓN ASISTAN POR LO MENOS LA MITAD DE SUS MIEMBROS Y SUS RESOLUCIONES SERÁN VÁLIDAS CUANDO SEAN VOTADAS POR LA MAYORÍA DE LOS PRESENTES, Y EN CASO DE EMPATE DECIDE EL PRESIDENTE DEL

CONSEJO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES -- PERTINENTE DECIR QUE CUANDO LOS ADMINISTRADORES SON TRES O MÁS, INDEPENDIENTEMENTE DE LOS DERECHOS ESTATUTORIOS -- DE LAS MINORÍAS EN LA DESIGNACIÓN, LOS SOCIOS MINORITARIOS QUE REPRESENTEN EL 25% DEL CAPITAL SOCIAL Y LOS QUE REPRESENTEN EL 10% EN LAS SOCIEDADES QUE TENGAN SUS ACCIONES REGISTRADAS EN LA BOLSA DE VALORES, PODRÁN DESIGNAR UN CONSEJERO CUANDO MENOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DEL ORDENAMIENTO LEGAL DE LA MATERIA.

POR ÚLTIMO, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN PUEDEN NOMBRAR A UNO O VARIOS GERENTES, GENERALES O ESPECIALES, SIN QUE SEA NECESARIO QUE TENGAN CALIDAD DE ACCIONISTAS, CON LA PECULIARIDAD DE QUE SU NOMBRAMIENTO ES REVOCABLE EN CUALQUIER TIEMPO. PERO EN LA PRÁCTICA ES FRECUENTE QUE LA DESIGNACIÓN LA HAGA EL PROPIO CONSEJO, YA QUE EL GERENTE SIEMPRE VA A RESPONDER ANTE ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, AÚN CUANDO SEA DESIGNADO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

LAS FORMALIDADES BÁSICAS EN EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA SON LAS SIGUIENTES:

- A) EL NOMBRAMIENTO DEBE SER POR ESCRITO Y PROTOCOLIZADO ANTE NOTARIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2555 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- B) DEBE CAUCIONAR SU MANEJO COMO SI FUESE ADMINISTRADOR, SEGÚN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DE LA MATERIA.
- C) DEBE INSCRIBIRSE EL NOMBRAMIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO UNA VEZ QUE SE HAYA OTORGADO LA CAUCIÓN INDICADA, SI SE TRATA DE UN GERENTE GENERAL EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA GERENCIA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE SER PERSONAL O PLURIPERSONAL. SI ES PERSONAL EL GERENTE PUEDE AUXILIARSE DE PERSONAS QUE NO NECESARIAMENTE DEBEN PARTICIPAR DE LA FUNCIÓN GERENCIAL. SI ES PLURIPERSONAL, ENTONCES VARIAS PERSONAS EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES COLABORAN CON EL GERENTE.

LAS FACULTADES DE LOS GERENTES SON LAS EXPRESAMENTE CONFERIDAS, PERO NO NECESITAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL --

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN PARA LOS ACTOS QUE EJECU- -  
TEN, GOZANDO DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESEN--  
TACIÓN Y EJECUCIÓN. DENTRO DE SUS FACULTADES PUEDEN CON-  
FERIR PODERES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, LOS CUALES SERÁN  
REVOCABLES EN CUALQUIER TIEMPO (ART. 149 DE LA LEY DE LA  
MATERIA).

### CAPITULO TERCERO

#### - EL ORGANO DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA -

I.	DEFINICIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN.....	29
II.	NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.....	31
III.	TIPOS DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	33
IV.	ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	34
V.	LOS PODERES-DEBERES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	36
	A) DEBER DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN.....	37
	B) DEBERES ESPECÍFICOS IMPUESTOS POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.....	37
	C) DEBER DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	38
VI.	DELEGADOS Y COLABORADORES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.....	40

## CAPITULO TERCERO

### EL ORGANO DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA

#### SUMARIO:

- I. DEFINICIÓN DE LOS ADMINISTRADORES Y ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN.
- II. NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.
- III. TIPOS DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- IV. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- V. LOS PODERES-DEBERES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
  - A) DEBER DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN.
  - B) DEBERES ESPECÍFICOS IMPUESTOS POR LA LEY,-- LOS ESTATUTOS SOCIALES.
  - C) DEBER DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
- VI. DELEGADOS Y COLABORADORES DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

I. DEFINICION DE LOS ADMINISTRADORES Y ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE LA DEFINICION.- DEL LATIN "ADMINISTRATOR", COMPUESTO POR LOS VOCABLOS "AD", "MANUS" Y "TRACTUM", CON EL SENTIDO DEL QUE TRAE O LLEVA EN LA MANO ALGUNA COSA, HACE ALGO O PRESTA ALGÚN SERVICIO (35). EL ADMINISTRADOR ES, EN UN SENTIDO COMÚN, LA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE DESENVUELVE SOBRE BIENES AJENOS, UNA ACTIVIDAD DIRIGIDA A HACERLOS SERVIR DE DIVERSA MANERA EN PROVECHO DE ALGUIEN (36).

JURÍDICAMENTE Y REFIRIÉNDONOS EN ESPECIAL A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, "EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES UN ÓRGANO COLEGIAL, NECESARIO Y PERMANENTE, CUYOS MIEMBROS, SOCIOS O NO, SON PERIÓDICAMENTE NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA ORDINARIA DE LA SOCIEDAD Y CUYA FUNCIÓN ES REALIZAR TO--

- 
- (35) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, ED. BIBLIOGRÁFICA ARGENTINA, 1954, TOMO I. P. 494.
  - (36) DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. MÉXICO, UNAM, 1982, TOMO I. P. 103.

DOS LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA, REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS Y ASUMIENDO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA POR LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES QUE LES IMPONE LA LEY Y EL ACTO - - CONSTITUTIVO (37).

EL MAESTRO ANTONIO BRUNETTI, AUTOR DE LA DEFINICIÓN EXHAUSTIVA ANTERIOR Y UNO DE LOS ESCASOS TRATADISTAS QUE OFRECEN EN SUS OBRAS UN CONCEPTO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SEÑALA COMO ELEMENTOS DE LA CITADA DEFINICIÓN, LOS SIGUIENTES:

1) ORGANO COLEGIAL. CUANDO LA ADMINISTRACIÓN ESTÁ CONFIADA A MÁS DE UNA PERSONA, ÉSTAS CONSTITUYEN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (ARTÍCULO 143 DE LA LGSM). PERO, COMO LA COLEGIALIDAD NO ES OBLIGATORIA, EL ADMINISTRADOR TAMBIÉN PUEDE SER ÚNICO (ARTÍCULO 142 DE LA LGSM), RECAYENDO EN ÉL TODOS LOS PODERES ADMINISTRATIVOS Y REPRESENTATIVOS.

2) ORGANO NECESARIO, SIN EL CUAL LA SOCIEDAD POR ACCIONES NO PUEDE SUBSISTIR. EN EFECTO LA FALTA DE LOS ADMINISTRADORES PONE A LA SOCIEDAD EN LA IMPOSIBILIDAD DE CONSEGUIR EL OBJETO SOCIAL Y PUEDE, EN CONSECUENCIA, SER CAUSA DE DISOLUCIÓN (ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II DE LA LGSM).

3) PERMANENTE. A DIFERENCIA DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS QUE SE REÚNE A DELIBERAR SOLO EN LAS OCASIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY LOS ESTATUTOS, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ES PERMANENTE, SIENDO LA CONFIRMACIÓN DE ESTA CARACTERÍSTICA LOS ARTÍCULOS 154 Y 155 DE LA LGSM, EN CUANTO AL CESE Y A LA SUSTITUCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.

4) PERIÓDICAMENTE NOMBRADOS POR LA ASAMBLEA ORDINARIA, QUE HA DE SER DEBIDAMENTE CONVOCADA POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, DENTRO DE LOS CUATRO MESES SIGUIENTES A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO SOCIAL. EL ARTÍCULO 183 CONFIRMA QUE POR REGLA GENERAL EL DERECHO DE CONVOCATORIA CORRESPONDE AL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y EXCEPCIONALMENTE A LOS COMISARIOS, A LOS ACCIONISTAS INDIVIDUALMENTE O COMO MINORÍA (ARTÍCULOS 168, 184 Y 185 DE LA LGSM).

5) CUYA FUNCIÓN ES REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD. SIENDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO UN ÓRGANO SOCIAL,-

-----

(37) BRUNETTI, ANTONIO, OP. CIT., PP. 454 Y 455.

LE CORRESPONDE REALIZAR TODOS LOS ACTOS INDISPENSABLES - PARA LA VIDA DE LA SOCIEDAD. DICHO ÓRGANO NO NECESITA - DE LA APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA, SALVO DISPOSICIÓN ESTADUTARIA EN CONTRARIO, Y PUEDE SER LIMITADO, ASIMISMO, - POR VIRTUD DE UN ACUERDO DE LA ASAMBLEA ADOPTADO EN DEBIDA FORMA.

6) REPRESENTANDO A LA SOCIEDAD ANTE TERCEROS. EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ES UN ÓRGANO DE VOLUNTAD EXTERNA DE LA SOCIEDAD, MIENTRAS QUE LA ASAMBLEA ES NORMALMENTE UN ÓRGANO DE VOLUNTAD INTERNA. EL ARTÍCULO 10 DE LA LGSM DISPONE QUE LA REPRESENTACIÓN DE TODA SOCIEDAD MERCANTIL CORRESPONDERÁ A SU ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES, QUIENES PODRÁN REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SOBRE LO QUE EXPRESAMENTE ESTABLEZCAN LA LEY Y EL CONTRATO SOCIAL.

7) ASUMIENDO RESPONSABILIDADES SOLIDARIA E ILIMITADA POR LAS INFRACCIONES A LOS DEBERES QUE IMPONEN LA LEY Y EL ACTO CONSTITUTIVO. (ARTÍCULOS 156, 157, 158, 160 Y 161 DE LA LGSM). LA RESPONSABILIDAD SE DERIVA DE LA - - INOBSERVANCIA DE LA OBLIGACIÓN DE ADMINISTRAR DE CONFORMIDAD CON LA LEY Y EL ACTO CONSTITUTIVO (ARTÍCULO 10 DE LA LGSM).

II. NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES.- CON REFERENCIA AL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES, ESTE DE RECHO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONJUNTO DE PODERES INDELEGABLES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

DEBE RECORDARSE QUE, DENTRO DE LA POSICIÓN JERÁRQUICA QUE GUARDAN ENTRE SÍ LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD, - COMPETE A LA ASAMBLEA, COMO ÓRGANO SUPREMO, LA FUNCIÓN DE DESIGNAR A LOS TITULARES DE LOS OTROS ÓRGANOS (ARTÍCULO 181, FRACCIÓN II DE LA LGSM).

ES PRECISO ACLARAR QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES PUEDE PROCEDER EXCEPCIONALMENTE DE OTRA FUENTE, COMO POR EJEMPLO CUANDO SE TRATA DE UNA SOCIEDAD CON PARTICIPACIÓN DEL ESTADO O DE OTROS ENTES PÚBLICOS Y EL ACTO CONSTITUTIVO CONFIERE A TALES ENTES LA FACULTAD DE NOMBRAMIENTO DE UNO O MÁS ADMINISTRADORES.

LA DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADORES ES, COMO LA DELIBERACIÓN DE LA ASAMBLEA, UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD. ESTE ACTO REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS FORMALES, QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY HA DE LLENAR TODA REUNIÓN DE ACCIONISTAS, PARA CONSTITUIR VÁLIDAMENTE AL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD. ASÍ

MISMO, LA EXPRESIÓN DEL VOTO DE CADA UNO DE LOS SOCIOS - HA DE LLENAR DETERMINADOS REQUISITOS DE CALIDAD Y CANTIDAD, PARA INTEGRAR LA MAYORÍA REQUERIDA POR LA LEY O LOS ESTATUTOS, PARA FORMAR LA VOLUNTAD SOCIAL.

POR OTRA PARTE, LA LEGITIMIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA, ES CONDICIÓN DE VALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN; PERO LOS EFECTOS DE LA INVALIDEZ DE LA DESIGNACIÓN SOLO OPERAN DENTRO DEL ÁMBITO INTERNO DE LA SOCIEDAD. LA INVALIDEZ DEL ACTO DE NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES, PROVENIENTE DE UNA RESOLUCIÓN ADOPTADA CON VICIOS POR LA ASAMBLEA, NO PUEDE SER OPUESTA CONTRA TERCEROS. POR LO TANTO LOS ACTOS QUE EJECUTEN LOS ADMINISTRADORES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS TIENE PLENA VALIDEZ, PESE A LAS IRREGULARIDADES DEL ACUERDO DE SU DESIGNACIÓN (38).

EL NOMBRAMIENTO HA DE SER ACEPTADO. LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE LOS EFECTOS DE LA DESIGNACIÓN.

LA ACEPTACIÓN NO IMPLICA LA PERFECCIÓN DE UN CONTRATO, PORQUE LA DESIGNACIÓN ES COMO LA DELIBERACIÓN, UN ACTO UNILATERAL DE LA SOCIEDAD (39).

POR MEDIO DE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO, LAS PERSONAS DESIGNADAS QUEDAN OBLIGADAS, POR UNA PARTE, A CUMPLIR -- CON LOS DEBERES INHERENTES AL PUESTO QUE HAN DE DESEMPEÑAR, Y POR LA OTRA SE OBLIGAN TAMBIÉN A EJERCER LOS PODERES PROPIOS DEL ÓRGANO.

LA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA O TÁCITA. ES EXPRESA CUANDO SE PRODUCE EN EL ACTO DE LA ASAMBLEA Y QUEDA -- CONSIGNADA EN EL ACTA O BIEN MEDIANTE COMUNICACIÓN ESCRITA, Y ES TÁCITA CUANDO SE REALIZAN ACTOS QUE PRESUPONEN LA ASUNCIÓN EFECTIVA DEL CARGO. DEBE HACERSE ÉNFASIS EN ESTE ASPECTO DE LA ACEPTACIÓN, PORQUE EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD IMPONE A SUS TITULARES EL EJERCICIO PERMANENTE DE UNA ACTIVIDAD TENDIENTE A ALCANZAR -- LOS FINES SOCIALES.

EN EFECTO, DEL NOMBRAMIENTO PARA OCUPAR EL CARGO -- DE ADMINISTRADOR EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA ACEPTACIÓN\_

-----  
(38) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. P. 68.

(39) BRUNETTI, ANTONIO, OP. CIT., TOMO II, P. 457.

DEL MISMO POR LAS PERSONAS DESIGNADAS, DERIVA QUE EL O - LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ADQUIERAN UNA POSICIÓN DE RELATIVA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES DEL ÓRGANO (FUNCIONES DE DIRECCIÓN, GESTIÓN Y VIGILANCIA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES). PERO TAL AUTONOMÍA NO ES INCOMPATIBLE CON LA SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA EN QUE SE ENCUENTRA COLOCADO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN RESPECTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SUBORDINACIÓN QUE SE MANIFIESTA EN TRES FORMAS:

- A) EN EL PODER INDEROGABLE DE LA ASAMBLEA PARA -- NOMBRAR A LOS ADMINISTRADORES Y REVOCAR SUS NOMBRAMIENTOS;
- B) EL DEBER DE LOS ADMINISTRADORES DE RENDIR CUENTA DE SU GESTIÓN ANTE LA ASAMBLEA, Y
- C) EN EL DEBER DE RESPONDER, ANTE LA ASAMBLEA, DE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN A LA SOCIEDAD POR DOLO O CULPA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

III. TIPOS DE ADMINISTRACION EN LA SOCIEDAD ANONIMA.- LOS ESTATUTOS SOCIALES PUEDEN ESTABLECER QUE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE ENCOMIENDE A UNA SOLA PERSONA (ADMINISTRADOR ÚNICO), O A DOS O MÁS INDIVIDUOS, QUIENES EN ESTE ÚLTIMO CASO DEBERÁN ACTUAR SIEMPRE EN FORMA COLEGIADA, FORMANDO ASÍ EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (ARTÍCULO 143 DE LA LGSM).

CUANDO SE DESIGNA A UN ADMINISTRADOR ÚNICO, EN ÉL CONVERGEN LA SUMA DE DEBERES Y EL CONJUNTO DE PODERES NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y DE REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD. ESTE ADMINISTRADOR ÚNICO ES QUIEN, POR SÍ SOLO, EXPRESA Y EJECUTA, DENTRO DE- ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO COMO VOLUNTAD DE LA SOCIEDAD, CONCURRIENDO EN ÉL LAS -- ATRIBUCIONES NECESARIAS PARA EJERCER CABALMENTE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

SI EN CAMBIO, LAS ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO SE CONFIEREN A UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, NINGUNO DE LOS MIEMBROS DE ESE CONSEJO (SALVO EL CASO DE DELEGACIÓN) -- SE ENCUENTRA INVESTIDO INDIVIDUALMENTE DE LOS PODERES NECESARIOS PARA EJERCER LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA CON INDEPENDENCIA DE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES. LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN SOCIALES, SON FUNCIONES PROPIAS -- DEL ÓRGANO COLEGIADO Y, POR LO TANTO, NO SE CONFIEREN SEPARADAMENTE A CADA UNO DE LOS ADMINISTRADORES. LA VOLUN

TAD DE LA SOCIEDAD SE FORMA A TRAVÉS DE UN PROCESO DE --  
GESTACIÓN, QUE SE DESARROLLA EN LA REUNIÓN DEL ÓRGANO AD  
MINISTRATIVO POR MEDIO DE DOS ETAPAS BÁSICAS QUE SON LA  
DELIBERACIÓN Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL ÓRGANO,

POR OTRA PARTE Y TRATÁNDOSE DE UN ADMINISTRADOR --  
ÚNICO CUYA VOLUNTAD INDIVIDUAL VALE COMO VOLUNTAD DE LA  
SOCIEDAD, NO TIENE IMPORTANCIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA  
JURÍDICO, EL PROCESO INTERNO, SUBJETIVO DE LA FORMACIÓN  
DE LA VOLUNTAD HASTA EN TANTO NO SE EXTERIORIZA ÉSTA, YA  
SEA MEDIANTE MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD DEL TITULAR, O  
MEDIANTE LA EJECUCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS O MATERIALES QUE  
REVELEN ESA VOLUNTAD (40),

POR ÚLTIMO, SALVO ESTA DIFERENCIA CUANTITATIVA EN  
LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO, LAS NORMAS QUE RIGEN LOS AC--  
TOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y, POR CONSIGUIENTE, AL RESPON--  
SABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR DAÑOS OCASIONADOS --  
EN EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SON APLICABLES EN IGUAL -  
MEDIDA EN AMBOS CASOS.

IV. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ÓRGANO DE ADMI--  
NISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- EL ÓRGANO DE ADMI--  
NISTRACIÓN ESTÁ ENCOMENDADO AL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD  
TENDIENTE A LA REALIZACIÓN DE LA FINALIDAD SOCIAL. EN -  
PALABRAS DE MOSSA, CITADO POR BRUNETTI (41): "TRADUCEN -  
EN ACTOS LOS PLANES QUE LA ASAMBLEA GENERAL, SUPREMO ÓR--  
GANO SOCIAL, DICTA A GRANDES LÍNEAS; CONOCEN LOS SECRE--  
TOS Y CAPACIDAD DE LA EMPRESA QUE ESCAPAN A LOS SOCIOS;  
TIENEN CONTACTO CON EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD Y CON TER--  
CEROS, QUE ES UN CONTACTO PRECIOSO PARA LA MARCHA SO--  
CIAL".

COMO HEMOS VISTO ANTERIORMENTE, EN EL DESARROLLO DE  
LA ACTIVIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD  
ANÓNIMA SE ENCUENTRAN COMPROMETIDOS LOS INTERESES DE LA  
PERSONA JURÍDICA QUE SE DIRIGEN A LA REALIZACIÓN DEL OB--  
JETO SOCIAL; LOS INTERESES DE LOS ACCIONISTAS COMO MIEM--  
BROS DEL ENTE COLECTIVO, Y LOS INTERESES DE LOS ACREEDO--  
RES SOCIALES Y TERCEROS EN GENERAL. POR ENDE, CUANDO LA  
ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES ROMPE EL EQUILIBRIO DE  
LAS NORMAS ESTABLECIDAS Y AUNQUE DESDE EL PUNTO DE VISTA  
FORMAL APAREZCA REALIZADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA COMPE--

-----  
(40) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT., P. 72.  
(41) BRUNETTI, ANTONIO, OP. CIT., TOMO II, P. 449.

TENCIA DEL ÓRGANO, EL EJERCICIO DE LOS PODERES ADMINISTRATIVOS PUEDE CONSIDERARSE ANTIJURÍDICO, TODA VEZ QUE LA FINALIDAD DEL ACTO NO COINCIDE CON LA FINALIDAD ENCOMENDADA AL ÓRGANO. (42)

MIENTRAS EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DESARROLLE SU ACTIVIDAD DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA COMPETENCIA QUE LE ESTÉ ASIGNADA Y MIENTRAS ESA ACTIVIDAD COINCIDE CON LA FINALIDAD DE LA FUNCIÓN PROPIA DEL ÓRGANO, PODREMOS AFIRMAR QUE LA VOLUNTAD DE ÉSTE DEBE TENERSE COMO EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD SOCIAL Y LOS ACTOS QUE EJECUTE SE ENTENDERÁN EJECUTADOS POR LA SOCIEDAD MISMA.

POR EL CONTRARIO, CUANDO LA ACTIVIDAD DEL ADMINISTRADOR SE EJERZA SIN LOS PODERES NECESARIOS PARA OBLIGAR A LA SOCIEDAD, DEBERÁ REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS AL ENTE COLECTIVO Y A LOS TERCEROS CON SU ACTIVIDAD ILÍCITA.

POR OTRA PARTE, SIENDO EL CARGO DE ADMINISTRADOR DE CARÁCTER PERSONAL Y NO PUDIENDO SER DESEMPEÑADO POR MEDIO DE REPRESENTANTE (ARTÍCULO 147 DE LA LGSN), SE INTRODUCE EN UNA SOCIEDAD DE TIPO NETAMENTE CAPITALISTA, UN ELEMENTO PERSONAL QUE SE JUSTIFICA NO SOLO POR EL DATO DE LA CONFIANZA QUE ESTÁ PRESENTE EN LA DESIGNACIÓN, SINO PORQUE LOS ADMINISTRADORES HAN DE RESPONDER ANTE LA ASAMBLEA DE LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS QUE CAUSEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXIGE QUE LA IMPUTABILIDAD DE LOS ACTOS DAÑOSOS COMETIDOS POR EL ADMINISTRADOR SE ATRIBUYA A ÉSTE Y NO A OTRA PERSONA, COMO PODRÍA SERLO EL REPRESENTANTE SI LLEVARA A CABO ACTOS QUE COMPETEN EXCLUSIVAMENTE AL ADMINISTRADOR.

AHORA BIEN, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, SUS TITULARES SE ENCUENTRAN INVESTIDOS DE UN MÍNIMO DE PODERES-DEBERES INDEROGABLES LO QUE SIGNIFICA QUE LA LEY HA CONFERIDO A ESE ÓRGANO UN CONJUNTO DE ATRIBUCIONES SUBTRAÍDAS AL PODER DE LA ASAMBLEA, NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD FRENTE A TERCEROS Y LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

LOS DEBERES ESPECÍFICOS QUE LA LEY ESTABLECE A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES, IMPONE A ÉSTOS EL CUMPLIMIENTO DE UNA FUNCIÓN QUE VA MÁS ALLÁ DE LAS DE GESTIÓN Y --

REPRESENTACIÓN, CONSISTENTE EN REALIZAR LOS ACTOS IMPUESTOS A LA SOCIEDAD POR LA LEY Y EL ESTATUTO, VELANDO PORQUE LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD NO SEA VIOLADA Y POR LA NORMAL APLICACIÓN DEL ORDEN JURÍDICO QUE ESTRUCTURA LA SOCIEDAD ANÓNIMA. (EJEMPLO: ARTÍCULOS 19, 21, 157, 158, 176 Y 160 DE LA LGSM).

CON BASE EN LO ANTES DICHO Y EN FUNCIÓN DE LA AUTONOMÍA DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO FRENTE A LOS DEMÁS ÓRGANOS SOCIALES, LOS ADMINISTRADORES PUEDEN Y DEBEN NEGARSE A EFECTUAR AQUELLAS RESOLUCIONES EMANADAS DE LA ASAMBLEA QUE AFECTEN LOS PODERES ESPECÍFICOS IMPUESTOS AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN POR LA LEY O POR LOS ESTATUTOS.

POR OTRA PARTE, Y ANTES DE ANALIZAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, ES NECESARIO ANALIZAR EL CONTENIDO DE LOS PODERES-DEBERES DE QUE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DEBEN EJERCITAR NECESARIAMENTE.

V. LOS PODERES-DEBERES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- "SE DICE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN E IMPLÍCITAMENTE DE LA FUNCIÓN QUE LE CORRESPONDE, QUE LA ACTIVIDAD DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO ES UNA ACTIVIDAD NECESARIA, QUE HA DE SER REALIZADA PORQUE ASÍ LO IMPONE LA FUNCIÓN QUE SE LE ENCOMIENDA Y QUE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR A CABO PARA HACER POSIBLE LA ORDENADA FUNCIÓN DEL ÓRGANO" (43).

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, COMO FUNCIÓN NECESARIA Y SU EJERCICIO COMO ACTIVIDAD IMPUESTA EN FORMA OBLIGATORIA A LOS TITULARES DEL ÓRGANO, DESCANSA EN UN CONJUNTO DE PODERES-DEBERES CUYA INOBSERVANCIA POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES, TRAE COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS.

DENTRO DE LOS PRINCIPALES PODERES-DEBERES DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, PODEMOS MENCIONAR EL DEBER DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD; EL DEBER DE EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA, Y LOS DEBERES ESPECÍFICOS IMPUESTOS POR LA LEY Y POR LOS ESTATUTOS. A CONTINUACIÓN ME REFERIRÉ BREVEMENTE A CADA UNO DE ESTOS DEBERES.

-----  
(43) IBIDEM. P. 85.

A) DEBER DE GESTION Y REPRESENTACION.- CORRESPONDE A LOS ADMINISTRADORES EL GESTIONAR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y, EN CONSECUENCIA, HAN DE REALIZAR TODOS LOS ACTOS JURÍDICOS Y MATERIALES QUE TIENDAN A ALCANZAR LA FINALIDAD PROPUESTA POR LOS SOCIOS EN EL CONTRATO CONSTITUTIVO.

AHORA BIEN Y CON BASE EN LO MANIFESTADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEBERÁ ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE LOS ADMINISTRADORES NO SOLO PODRÁN, SINO QUE DEBERÁN LLEVAR A CABO LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD. ESTE PRECEPTO, ADEMÁS DE SEÑALAR AL ÓRGANO EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFIERE A SUS TITULARES LA CAPACIDAD DE EJERCICIO NECESARIA PARA DESARROLLAR SU FUNCIÓN. ASÍ, LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CONSIDERADA COMO UN DEBER, CREA UNA RELACIÓN OBLIGATORIA ENTRE LOS TITULARES DEL ÓRGANO Y LA SOCIEDAD.

LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPRENDE UN DEBER DE GESTIÓN Y UN PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA FRENTE A TERCEROS.

ATENDIENDO A ESTA DUPLICIDAD DE DEBERES, SEÑALA EL MAESTRO GALINDO GARFAS EN LA OBRA A QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO (44): SE SUELE DISTINGUIR LAS FUNCIONES INTERNAS Y LAS FUNCIONES EXTERNAS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, FUNCIONES QUE SE COMPLEMENTAN RECÍPROCAMENTE. ASÍ, TODOS LOS ACTOS QUE LOS ADMINISTRADORES EJECUTEN DENTRO DEL CAMPO DE SU COMPETENCIA, TANTO EN EL ÁMBITO INTERNO COMO EN EL EXTERNO, SON ACTOS DE GESTIÓN DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, YA QUE DE NO SER ASÍ NO PODRÍA ENTENDERSE COMO EN LAS RELACIONES INTERNAS, EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN REPRESENTA A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS O ANTE LA ASAMBLEA, EN SU CASO.

B) DEBERES ESPECIFICOS IMPUESTOS POR LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES.- LA LEY OBLIGA A LOS TITULARES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, AL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS DEBERES ESPECÍFICOS, LOS CUALES PUEDEN QUEDAR RESUMIDOS EN LA SIGUIENTE FORMA:

1. LOS ADMINISTRADORES ESTÁN OBLIGADOS A EJECUTAR TODOS LOS ACTOS QUE TIENDAN A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD;

-----  
(44) IBIDEM. P. 87.

2. LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DEBE ENCAMINARSE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL PUESTO EN EL ACTO CONSTITUTIVO Y EL ESTATUTO;
3. LOS ADMINISTRADORES HAN DE CUMPLIR CON LAS -- OBLIGACIONES IMPUESTAS A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURÍDICA COMERCIANTE, Y;
4. A LOS ADMINISTRADORES COMPETE LA TUTELA DE LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD (45).

ESTAS OBLIGACIONES QUE LA LEY ESTABLECE A CARGO DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, DEBEN MANIFESTARSE EN LA REALIZACIÓN DE ACTOS POSITIVOS, EJEMPLO: CONSERVAR EN DEBIDO ORDEN LOS LIBROS Y DOCUMENTOS SOCIALES (ARTÍCULO 158, FRACCIÓN III DE LA LGSM), LA INSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS REGISTRABLES EN EL REGISTRO DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE COMERCIO), LA EXPEDICIÓN OPORTUNA DE LA CONVOCATORIA PARA LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS (ARTÍCULO 183 DE LA LGSM), EL OTORGAMIENTO DE LA CAUCIÓN QUE GARANTICE SU CONDUCTA COMO ADMINISTRADORES (ARTÍCULOS 152 Y 153 DE LA LGSM); ETC.

A LAS OBLIGACIONES MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD, - HAY QUE AGREGAR OTRAS QUE IMPONEN DEBERES DE ABSTENCIÓN, CUYO ORIGEN ESTÁ EN PROHIBICIONES IMPUESTAS POR LA LEY A LOS ADMINISTRADORES. ASÍ, LOS ADMINISTRADORES NO PODRÁN: HACER PRÉSTAMOS O ANTICIPOS SOBRE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 139 DE LA LGSM); ADQUIRIR EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA SOCIEDAD LAS ACCIONES QUE ESTA -- HAYA EMITIDO (ARTÍCULOS 134 Y 138 DE LA LGSM); ABANDONAR EL CARGO MIENTRAS NO SE HAYAN HECHO NUEVOS NOMBRAMIENTOS Y LAS PERSONAS QUE DEBEN SUSTITUIRLOS TOMEN POSESIÓN DEL CARGO (ARTÍCULO 154 DE LA LGSM); VOTAR EN EL CASO DE QUE TENGAN UN INTERÉS OPUESTO AL DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULOS - 156 Y 157 DE LA LGSM), ETC.

c) DEBER DE EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO -- 178, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN SERÁ EL EJECUTOR DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA, SI ÉSTA NO HA DESIGNADO A UN DELEGADO ESPECIAL.

-----

(45) IDEM. P. 89.

ESTE DEBER HA DE SER ENTENDIDO COMO UNA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA LEY Y A LOS ESTATUTOS SOCIALES.

DE LA NATURALEZA INDEROGABLE DE LOS PODERES-DEBERES DEL ÓRGANO, SE PUEDE CONCLUIR QUE LOS ADMINISTRADORES NO ESTÁN EXIMIDOS DE RESPONSABILIDAD, EN EL SISTEMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, POR EL HECHO DE EJECUTAR UNA RESOLUCIÓN DE LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS, ÓRGANO AL CUAL SE HAYAN SOMETIDOS. LA ASAMBLEA, AL ADOPTAR UNA RESOLUCIÓN ILEGAL O CONTRARIA A LOS ESTATUTOS SOCIALES, PODRÁ LIBERAR A LOS ADMINISTRADORES DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO A LA SOCIEDAD EN EL CASO CONCRETO; PERO FREHTE A TERCEROS SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS ACTOS DE ÉSTOS. COMO UNA EXCEPCIÓN A LO ANTES MANIFESTADO, EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DISPONE QUE NO SERÁ RESPONSABLE EL ADMINISTRADOR QUE, ESTANDO EXENTO DE CULPA, HAYA MANIFESTADO SU INCONFORMIDAD EN EL MOMENTO DE LA DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ACTO DE QUE SE TRATE.

AHORA BIEN, DEL ESTUDIO DE LOS DEBERES DE GESTIÓN, QUE DEBEN OBSERVAR LOS ADMINISTRADORES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SE DESPRENDE QUE RESPECTO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO QUE SE CAUSE, DEPENDE DE LA NEGLIGENCIA, FALTA DE ATENCIÓN O DE CUIDADO EN QUE HAN INCURRIDO EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS QUE HAN SIDO LA CAUSA DE LOS DAÑOS OCASIONADOS.

EN CAMBIO, LA VIOLACIÓN A LAS NORMAS ESPECÍFICAS QUE ESTABLECEN DEBERES A CARGO DEL ÓRGANO, SOLO REQUIEREN EL EXAMEN OBJETIVO DE LOS ACTOS REALIZADOS, PARA COMPROBAR SI ÉSTOS SON CONFORME A LAS DISPOSICIONES EN CUESTIÓN O SI, POR EL CONTRARIO, DIFIEREN DE ÉSTAS.

EN EL PRIMER CASO, LA EXISTENCIA Y EL GRADO DE LA CULPA QUEDAN SUJETOS A UN JUICIO ESTIMATIVO DE NATURALEZA SUBJETIVA; MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO SUPUESTO, SE TRATA ÚNICAMENTE DE UN ANÁLISIS OBJETIVO DEL HECHO REALIZADO Y SU CONFORMIDAD CON LA NORMA EN CUESTIÓN.

POR ÚLTIMO Y EN LO TOCANTE AL DEBER DE CUIDADO Y DILIGENCIA IMPUESTO A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN EN LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ES PRECISO SEÑALAR QUE DICHS DEBERES NO SE REFIEREN ÚNICAMENTE A LA ACTIVIDAD DAÑOSA DESARROLLADA EN FORMA DIRECTA POR ELLOS MISMOS, SINO QUE COMPRENDEN LA OBLIGACIÓN -

DE VIGILAR LA CONDUCTA DE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES, DELEGADOS Y FACTORES, EN CASO DE HABER SIDO INSTITUIDOS -- POR ÉSTOS.

EN DONDE APARECE CLARAMENTE ESTA OBLIGACIÓN DE VIGILANCIA, ES EN EL ARTÍCULO 160 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE OBLIGA A LOS ADMINISTRADORES A DENUNCIAR ANTE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES EN QUE -- HAYAN INCURRIDO LAS PERSONAS QUE LAS PRECEDIERON EN EL EJERCICIO DEL CARGO, BAJO PENA DE SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE DICHAS IRREGULARIDADES.

VI. DELEGADOS Y COLABORADORES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- CUANDO LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE ENCARGA A UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LA ACUATUACIÓN DEL ÓRGANO DEBERÁ SER COLEGIADA Y POR LO TANTO, LAS FUNCIONES DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN SON DIFÍCILES DE DESEMPEÑAR.

AHORA BIEN, ESTOS DEBERES DE GESTIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPETEN AL ÓRGANO Y NO A LAS VOLUNTADES INDIVIDUALES DE SUS MIEMBROS, POR LO QUE LA VOLUNTAD DE DICHO ÓRGANO NACE DE UN PROCESO DE DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN QUE SE LLEVA A CABO DENTRO DEL ÓRGANO MISMO. ASÍ, LAS PERSONAS ENCARGADAS DE MANIFESTAR LA VOLUNTAD SOCIAL, EN EL CASO DE QUE LA MANIFESTACIÓN LE CORRESPONDA A ALGUNO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO, ACTÚAN COMO DELEGADOS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. LOS ACTOS EJECUTADOS POR LOS DELEGADOS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES DE LA DELEGACIÓN QUE OSTENTAN, OBLIGAN A LA SOCIEDAD.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PODRÁ NOMBRAR DE ENTRE SUS MIEMBROS UN DELEGADO PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS CONCRETOS. A FALTA DE DESIGNACIÓN ESPECIAL, LA REPRESENTACIÓN CORRESPONDERÁ AL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, LA FIGURA DEL DELEGADO SE CONCRETA A LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. AL RESPECTO, HAY DOCTRINAS QUE OPINAN QUE EL PRECEPTO QUE SE ANALIZA ES SUCEPTIBLE DE INTERPRETARSE ANALÓGICAMENTE EN EL SENTIDO DE DAR FUNDAMENTO A LA PRÁCTICA DE LA EXISTENCIA DE CONSEJOS DELEGADOS, NO SOLO CON FACULTADES DE REALIZAR ACTOS

CONCRETOS, SINO CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN GENERAL (46).

EN CONTRA DE LA OPINIÓN ANTERIOR SE ARGUMENTA QUE EL CONSEJO NO PUEDE DELEGAR EN NINGUNO DE SUS MIEMBROS, EL PODER DECISORIO O DE FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO, YA QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 148 QUE SE COMENTA, EL DELEGADO SOLO TIENE FACULTADES PARA MANIFESTAR LA VOLUNTAD DEL ENTE, LA CUAL YA SE ENCUENTRA FORMADA EN EL SENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. AÑADEN LOS DEFENSORES DE ESTA POSTURA, QUE DICHA PRÁCTICA NO HA DE SER CONSIDERADA ILEGAL O VICIOSA, YA QUE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LA COSTUMBRE COMERCIAL, QUE ES FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL. EN LO PARTICULAR ME ADHIERO A ESTA SEGUNDA OPINIÓN (47).

CON BASE EN LO ANTERIOR, EL DELEGADO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, SEA PARA LA EJECUCIÓN DE ACTOS CONCRETOS O COMO DELEGADO PERMANENTE, SE ENCUENTRA SUBORDINADO A LAS INSTRUCCIONES DEL ÓRGANO, CONSERVANDO ESTE ÚLTIMO LA PLENITUD DE LOS PODERES-DEBERES CONFERIDOS AL ÓRGANO MISMO.

POR OTRA PARTE, EN CASO DE EXISTIR VICIOS INTERNOS DEL ACTO DE CONSTITUCIÓN DEL ÓRGANO REPRESENTATIVO DE LA SOCIEDAD, NO RESULTAN PERJUDICADOS LOS DERECHOS DE TERCEROS, ANTE QUIENES EL REPRESENTANTE DESIGNADO OSTENTA VÁLIDAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, OBLIGANDO ASÍ AL ENTE COLECTIVO A PESAR DE LOS VICIOS EN LA DESIGNACIÓN.

OTRO CASO DE DELEGACIÓN PUEDE DARSE MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA EL USO DE LA FIRMA SOCIAL. ESTA DELEGACIÓN COMPRENDE LA ATRIBUCIÓN DE UN PODER PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD.

ESTA ATRIBUCIÓN DE FACULTADES COMPRENDE, SIN EMBARGO, UN PODER MÁS AMPLIO QUE EL ATRIBUIDO A QUIEN TIENE LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PARA REALIZAR ACTOS CONCRETOS, YA QUE EL DELEGADO AUTORIZADO PARA USAR LA FIRMA SOCIAL, NO REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA QUE SU FIRMA OBLIGUE A LA SOCIEDAD.

-----  
 (46) MANTILLA MOLINA, ROBERTO. OP. CIT., P. 428.  
 (47) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. P. 99.

POR OTRA PARTE, Y EN CUANTO A LOS GERENTES COMO CO LABORADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PODEMOS DECIR QUE EN ELLOS CONCURREN FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DE REPRESENTACIÓN QUE DEBEN SER EJERCIDOS CON SUBORDINACIÓN AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

SEGÚN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LOS GERENTES TENDRÁN LAS FACULTADES QUE EXPRESAMENTE SE LES CONFIERAN; NO NECESITARÁN DE AUTORIZACIÓN ESPECIAL DEL ADMINISTRADOR O CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA LOS ACTOS QUE EJECUTEN Y GOZARÁN, DENTRO DE LA ÓRBITA DE LAS ATRIBUCIONES QUE SE LES HAYAN DESIGNADO DE LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN.

EL MAESTRO MANTILLA MOLINA (48), DISTINGUE A LOS GERENTES GENERALES DE LOS GERENTES ESPECIALES, SEÑALANDO QUE MIENTRAS LOS PRIMEROS TIENEN A SU CARGO DIRIGIR LA NEGOCIACIÓN SOCIAL CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN, LOS SEGUNDOS TIENEN A SU CARGO SOLO UNA RAMA DE LA NEGOCIACIÓN O UN ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA, AUNQUE DENTRO DE LA ÓRBITA DE SUS ATRIBUCIONES GOZARÁN TAMBIÉN DE AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACIÓN Y EJECUCIÓN.

EN CUANTO AL CARÁCTER JURÍDICO DEL GERENTE, Y POR IR ESTE PUNTO MÁS ALLÁ DE LOS FINES DE ESTE TRABAJO, ME CONCRETARÉ A SEÑALAR QUE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN - LOS HA CONSIDERADO COMO TRABAJADORES (JURISPRUDENCIA DEFINIDA, APÉNDICE AL TOMO XCVII, VOLUMEN II, PÁG. 379, TESIS NÚMERO 522); EL LICENCIADO GALINDO GARFÍAS LOS CONSIDERA EN UNA POSICIÓN SEMEJANTE A LA DEL FACTOR (49), - MIENTRAS QUE MANTILLA MOLINA CONSIDERA QUE LA FIGURA JURÍDICA DEL GERENTE ENCAJA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (50).

- (48) MANTILLA MOLINA, ROBERTO, OP. CIT. P. 429.  
 (49) GALINDO GARFÍAS, IGNACIO, OP. CIT. P. 102.  
 (50) MANTILLA MOLINA, ROBERTO, OP. CIT. P. 430.

## CAPITULO CUARTO

### - REGIMEN JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA -

I.	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.....	43
	A) CONCEPTO COMÚN.....	43
	B) CONCEPTO FILOSÓFICO.....	44
	C) CONCEPTO JURÍDICO.....	44
II.	DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL Y CI- VIL.....	45
III.	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	46
IV.	PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD.....	47
	A) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ORGANO.	47
	B) ABUSO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CON- FERIDOS AL ORGANO.....	49
	C) LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS.....	51
	D) LA CULPA.....	53
	E) EL DAÑO Y EL PERJUICIO.....	55
	F) EL NEXO CASUAL.....	57

## CAPITULO CUARTO

### REGIMEN JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

#### SUMARIO:

- I. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.
  - A) CONCEPTO COMÚN.
  - B) CONCEPTO FILOSÓFICO.
  - C) CONCEPTO JURÍDICO.
- II. DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL.
- III. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.
- IV. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD.
  - A) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ÓRGANO.
  - B) ABUSO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONFERIDOS AL ÓRGANO.
  - C) LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS.
  - D) LA CULPA.
  - E) EL DAÑO Y EL PERJUICIO.
  - F) EL NEXO CASUAL.

#### I. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.-

A) CONCEPTO COMÚN.- PROVENIENTE DEL LATÍN "RESPONDERE", QUE SIGNIFICA ESTAR OBLIGADO, Y SEGÚN EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (51), SIGNIFICA: "DEUDA, OBLIGACIÓN DE REPARAR Y SATISFACER, POR SI O POR OTRO, A CONSECUENCIA DE DELITO, DE UNA CULPA O DE OTRA CAUSA LEGAL. 2. CARGO U OBLIGACIÓN MORAL - QUE RESULTA PARA UNO DE POSIBLE YERRO EN COSA O ASUNTO - DETERMINADO."

COMO VEMOS, LOS AUTORES DE PRESTIGIADO DICCIONARIO A QUE ME HE REFERIDO, CONSIDERAN EL TÉRMINO EN ESTUDIO - DESDE DOS PUNTOS DE VISTA PRINCIPALES: EL JURÍDICO Y EL MORAL. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, AMBAS ACEPCIONES TIENEN EN COMÚN EL ELEMENTO DE UN DAÑO O AGRAVIO Y EL ELEMENTO

-----  
(51) DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 199 Ed., MADRID, ESPASA CALPE, S.A. 1970, TOMO V, P. 1148.

EL DEBER, OBLIGACIÓN O CARGO DE REPARARLO, LOS CUALES -- COMO VEREMOS MÁS ADELANTE SON CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL CONCEPTO JURÍDICO DE RESPONSABILIDAD.

B) CONCEPTO FILOSÓFICO.- CONOCER EL CONCEPTO FILOSÓFICO DE LA RESPONSABILIDAD, AUNQUE SIRVE DE POCO A LOS FINES DE ESTE TRABAJO, NOS AYUDA COMO PUNTO DE PARTIDA Y DE CONTRASTE PARA ESTABLECER POSTERIORMENTE EL CONCEPTO JURÍDICO DE DICHO TÉRMINO.

ASÍ, PARA EL MAESTRO RAFAEL PRECIADO HERNÁNDEZ, EL SER HUMANO SE CONVIERTE EN CAUSA EFICIENTE DE SUS ACTOS Y EN AUTOR DE LOS MISMOS, POR RAZÓN DE SUS ATRIBUTOS ONTOLÓGICOS CONSTITUIDOS POR LA INTELIGENCIA Y SU LIBRE VOLUNTAD; DE TAL FORMA QUE POR EL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO Y SUS CONSECUENCIAS A SU AUTOR Y POR EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DEBE EL AUTOR DE UN ACTO RESPONDER DE ÉSTE Y SUS CONSECUENCIAS (52). ES DECIR, LOS SUJETOS RESPONDEN DE LOS RESULTADOS DE SU CONDUCTA, EN LA MEDIDA QUE ES SUYA.

C) CONCEPTO JURÍDICO.- JOSÉ VID DE AGUIAR DÍAZ, CITADO POR JORGE A. BARRERO STHAL (53), SEÑALA QUE FUERON LOS ROMANOS LOS PRIMEROS QUE UTILIZARON EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD PARA SIGNIFICAR LA SITUACIÓN DE DEUDA DEL SUJETO LIGADO EN UN CONTRATO VERBAL. EL SUJETO QUE PRONUNCIABA LA PALABRA SACRAMENTAL "RESPONDEO" SE CONVERTÍA EN DEUDOR EN UN CONTRATO VERBAL.

EL TRATADISTA MEXICANO MANUEL BORJA SORIANO DEFINE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMO LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA DE INDEMNIZAR A OTRA LOS DAÑOS O PERJUICIOS QUE SE LE HAN CAUSADO (54).

- 
- (52) PRECIADO HERNANDEZ, RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, 2A. ED., MÉXICO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1986, P. 210.
- (53) BARRERO STAHL, JORGE ALEJANDRO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. TESIS PROFESIONAL. MÉXICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, 1977, P. 2.
- (54) BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, 8A. ED. MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., -- 1982, P. 451.

CONSIDERO QUE LA DEFINICIÓN ANTERIOR ES VAGA AL NO SEÑALAR ESPECÍFICAMENTE QUE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DEBEN SER OCASIONADOS POR EL OBLIGADO A REPARARLOS O A CONSECUENCIA DE UNA ACTIVIDAD IMPUTABLE A ÉSTE.

DE TAL FORMA, Y CONFORME A LOS ELEMENTOS QUE PROPORCIONA EL ARTÍCULO 2104 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERO QUE UNA DEFINICIÓN MÁS COMPLETA SERÍA LA SIGUIENTE:

"LA RESPONSABILIDAD CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA DE INDEMNIZAR A OTRA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HA CAUSADO, CUANDO ESTANDO OBLIGADO A PRESTARLE UN HECHO, DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO."

II. DISTINCION ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.- ES PERTINENTE, ANTESDE ABORDAR EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DISTINGUIR AL DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE ÉSTA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL. PARA LOS HERMANOS MAZEAUD CITADOS POR EL LICENCIADO JORGE BARRERO -- STAHL, LA DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL ESTÁ EN FUNCIÓN DE LOS SUJETOS AFECTADOS POR LOS DAÑOS. ASÍ, EN AMBOS CASOS EXISTE UNA ACCIÓN O UNA OMISSION QUE CAUSAN UN DAÑO O UN PERJUICIO, PERO EXISTE RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO EL DAÑO AFECTA SOLAMENTE A UNA PERSONA O GRUPO DE PERSONAS DETERMINADAS, Y RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO EL DAÑO AFECTA A LA SOCIEDAD. DE AHÍ QUE LA CONSECUENCIA DE ÉSTA SEA UNA PENA Y LA DE AQUELLA UNA REPARACIÓN. SIN EMBARGO, AFIRMAN, AMBAS RESPONSABILIDADES NO SE EXCLUYEN, SINO QUE PUEDEN ACUMULARSE, COMO EL CASO DEL HOMICIDA QUE ES SANCIONADO CON UNA PENA Y A LA VEZ DECLARADO OBLIGADO A INDEMNIZAR (55).

EL MENCIONADO AUTOR SEÑALA QUE HAY TRATADISTAS, - COMO JOSÉ VID DE AGUIAR, QUE NO ACEPTAN LA DISTINCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL QUE HACEN LOS HERMANOS MAZEAUD, TODA VEZ QUE EL INDIVIDUO DAÑADO ES PARTE DE LA SOCIEDAD Y, CADA VEZ MÁS CONSIDERADO EN FUNCIÓN DE LA COLECTIVIDAD. EL DAÑO INFLINGIDO AL INDIVIDUO REPERCUTE EN LA SOCIEDAD A LA QUE PERTENECE, ES UNA REPERCUSIÓN SOCIAL, NO PATRIMONIAL, SOSTIENEN. PARA QUIENES DEFIENDEN ESTE PUNTO DE VISTA, LA DIFERENCIA RA-

-----  
(55) BARRERO STHAL, JORGE ALEJANDRO, OP. CIT., P. 3.

DICA EN QUE, EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES EL PARTICU--  
LAR EL QUE TIENE LA ACCIÓN PARA RESTABLECERSE, A COSTA -  
DEL OFENSOR, EN LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA OFENSA; MIEN-  
TRAS QUE EN LA RESPONSABILIDAD PENAL, ES LA SOCIEDAD LA  
QUE DIRECTAMENTE ACTÚA PARA RESTAURAR EL ORDEN Y EL EQUI-  
LIBRIO ROTOS. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, COINCIDEN CON --  
LOS TRATADISTAS FRANCESES EN QUE LA CONSECUENCIA DE LA --  
RESPONSABILIDAD CIVIL ES LA REPARACIÓN MATERIAL DEL DA--  
ÑO, Y EL CASTIGO O PENA ES CONSECUENCIA DE LA RESPONSA-  
BILIDAD PENAL.

CONSIDERAMOS QUE, SI EN UN CASO ES EL PARTICULAR -  
EL QUE DEBE HACER VALER SU DERECHO A LA REPARACIÓN, SE -  
DEBE A QUE ÉL ES EL DIRECTAMENTE INTERESADO Y EN EL CASO  
DE LA RESPONSABILIDAD PENAL LO ES LA SOCIEDAD, LA CUAL -  
SI BIEN SE VE EN AMBOS CASOS AFECTADA, ESTA OFENSA ES DI-  
FERENTE PARA LOS DOS SUJETOS, POR LO QUE LA CONSECUENCIA  
TAMBIÉN ES DIVERSA. POR UN LADO, LA OFENSA QUE ORIGINA  
LA RESPONSABILIDAD CIVIL RECAE EN LA PERSONA O EN UN PA-  
TRIMONIO PARTICULAR, EN TANTO QUE EN LA RESPONSABILIDAD  
PENAL, RECAE EN EL ORDEN SOCIAL. ADEMÁS, EL ORIGEN DE -  
AMBAS RESPONSABILIDADES NO NECESARIAMENTE ES EL MISMO, -  
PUES LA CIVIL PUEDE EXISTIR SIN QUE MEDIE UN ILÍCITO, NI  
UNA CONDUCTA VOLUNTARIA Y LIBRE, EN TANTO QUE LA RESPON-  
SABILIDAD PENAL NO PUEDE EXISTIR SIN ESOS PRESUPUESTOS.

III. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.- SON  
ELEMENTOS EN EL DERECHO MEXICANO DE LA RESPONSABILIDAD  
CIVIL, SEGÚN EL MAESTRO RAFAEL ROJINA VILLEGAS, LOS SI--  
GUIENTES:

- A) LA COMISIÓN DE UN DAÑO;
- B) LA CULPA; Y
- C) LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE EL HECHO Y  
EL DAÑO.

EN EL DERECHO FRANCÉS SE AGREGA A LOS ANTERIORES.-  
UN ELEMENTO MÁS CONSISTENTE EN LA IMPUTABILIDAD. (56)

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA RESPONSABILIDAD CIVIL\_

-----  
(56) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CI-  
VIL. TOMO III, 12A. ED., MEXICO, EDITORIAL PORRUA  
S.A., 1983, P. 295.

SUPONE, EN PRIMER TÉRMINO, QUE SE CAUSE UN DAÑO; EN SEGUNDO LUGAR, QUE ALGUIEN HAYA CAUSADO ESE DAÑO PROCEDIENTE CON DOLO O CULPA, Y FINALMENTE, QUE MEDIE UNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO CAUSANTE DEL DAÑO Y ES TE ÚLTIMO.

EN CASO DE QUE NO EXISTIERA DAÑO O PERJUICIO ALGUNO, ES CLARO QUE NO SE PODRÍA EXIGIR RESPONSABILIDAD CIVILMENTE Y POR LO TANTO NO EXISTIRÍA OBLIGACIÓN, AÚN CUANDO HUBIERE DOLO O CULPA EN EL AGENTE Y EXISTIERA UNA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, DE RESARCIR A QUIEN PRESUNTAMENTE SE AFECTÓ.

ES TAMBIÉN ESENCIAL EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, ESTO ES LA CULPA, PUES SE HA ESTIMADO TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE, QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SOLO SE PRESENTA COMO UNA SANCIÓN A QUIEN PROCEDIÓ CON DOLO O CULPA.

POR ÚLTIMO, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO ES ESENCIAL, PUES NO PUEDE HACERSE RESPONSABLE A ALGUIEN DE LAS CONSECUENCIAS DAÑOSAS A LAS QUE NO HA DADO LUGAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SU ACTIVIDAD.

#### IV. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD.-

A) INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ÓRGANO.- LA INFRACCIÓN DE LOS DEBERES IMPUESTOS POR LA LEY ESPECÍFICAMENTE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DEBERES QUE PUEDEN SER AMPLIADOS POR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, TIENE COMO CONSECUENCIA EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL OBLIGADO A ACATARLOS. ASÍ MISMO LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO, SURGE POR EL HECHO DE LA VIOLACIÓN DE LA NORMA DE DERECHO.

EL FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN ESTÁ CONDICIONADO A DOS ACTOS QUE PRECEDEN AL DESEMPEÑO DEL CARGO DE ADMINISTRADOR; LA DESIGNACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA Y LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL DESIGNADO.

CON BASE EN LO ANTERIOR PODEMOS DECIR QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES LOS INVISTE DE DETERMINADOS PODERES QUE SON NECESARIOS PARA LA OBSERVANCIA DE LOS DEBERES CORRELATIVOS AL CARGO; EN TANTO QUE LA ACEPTACIÓN DE LA PERSONA DESIGNADA, LE ATRIBUYE LOS PODERES Y LE IMPONE LOS DEBERES A CUMPLIR.

POR LA IMPOSICIÓN DE ESTOS DEBERES, CORRESPONDE A LOS ADMINISTRADORES EL MANTENIMIENTO DE LA ESTRUCTURA LEGAL DE LA SOCIEDAD, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

COMO CONSECUENCIA DEL DEBER DE MANTENER EN FUNCIONAMIENTO LA ESTRUCTURA LEGAL DE LA SOCIEDAD, LA LEY IMPONE A LOS ADMINISTRADORES, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES -- OBLIGACIONES:

1. LA OBLIGACIÓN DE COMPROBAR LA EXISTENCIA, ASÍ - COMO MANTENER EN ESTADO REGULAR, LOS SISTEMAS - DE CONTABILIDAD, CONTROL, REGISTRO, ARCHIVO O - INFORMACIÓN QUE PRESCRIBE LA LEY (ARTÍCULO 158, FRACCIÓN III DE LA LGSM);
2. LA OBLIGACIÓN DE DAR EXACTO CUMPLIMIENTO A LOS - ACUERDOS DE LA SAMBLEA DE ACCIONISTAS;
3. LA OBLIGACIÓN DE CONVOCAR, DENTRO DE LOS CUATRO - PRIMEROS MESES QUE SIGAN A LA CLAUSURA DE CADA - EJERCICIO SOCIAL, A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINA - RIA DE ACCIONISTAS, INCLUYENDO EN LA ORDEN DEL - DÍA DE DICHA ASAMBLEA LOS PUNTOS A QUE SE REFIE - RE EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDA - DES MERCANTILES (ARTÍCULOS 181, 182 Y 183 DE LA - LGSM);
4. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAM - BLEA DE ACCIONISTAS, CON QUINCE DÍAS DE ANTICI - PACIÓN A LA FECHA DE LA ASAMBLEA QUE HAYA DE -- DISCUTIRLO, UN BALANCE Y UN ESTADO DE CUENTAS - JUSTIFICATIVOS DE LOS NEGOCIOS SOCIALES (ARTÍCULO - LOS 172, 173 Y 176 DE LA LGSM);
5. LA OBLIGACIÓN DE CONVOCAR A LA SAMBLEA DE ACCIO - NISTAS EN CASO DE QUE LO SOLICITEN POR ESCRITO - LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN, CUANDO MENOS, - EL 35% DEL CAPITAL SOCIAL Y A INCLUIR EN LA OR - DEN DEL DÍA LOS ASUNTOS QUE AQUELLOS INDIQUEN - EN SU PETICIÓN (ARTÍCULO 184 DE LA LGSM);
6. LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE EJERCITAR EL DE - RECHO DE VOTO SI CONCURRE EN ELLOS LA CALIDAD - DE ACCIONISTAS, EN LOS CASOS DE DELIBERACIONES - QUE APRUEBEN LOS INFORMES A QUE SE REFIEREN LOS - ARTÍCULOS 166 FRACCIÓN IV, Y 172 DE LA LEY GENE - RAL DE SOCIEDADES MERCANTILES (ARTÍCULO 197 DE - LA LGSM), ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN QUE TEN - GAN UN INTERÉS OPUESTO A LA SOCIEDAD (ARTÍCULO - 156 DE LA LGSM).

EL SEGUNDO GRUPO DE DEBERES IMPUESTOS POR LA LEY A LOS ADMINISTRADORES, SE REFIERE A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, DEBERES CUYO CUMPLIMIENTO PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES SOCIALES, Y DENTRO DE LOS CUALES MENCIONAMOS LOS SIGUIENTES:

1. LA OBLIGACIÓN DE CORROBORAR LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS SOCIOS (ARTÍCULO -- 158, FRACCIÓN I DE LA LGSM);
2. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES Y ESTATUTARIOS ESTABLECIDOS CON RESPECTO A LOS DIVIDENDOS QUE SE PAGUEN A LOS ACCIONISTAS (ARTÍCULO 158, FRACCIÓN II DE LA LGSM);
3. LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EN DEPÓSITO, CUANDO MENOS DURANTE DOS AÑOS, LAS ACCIONES PAGADAS EN TODO O EN PARTE, QUE REPRESENTEN APORTACIONES - EN ESPECIE Y A PROCEDER A EJERCER CONTRA EL TITULAR DE DICHAS ACCIONES LA ACCIÓN PROCESAL DE COBRO A EFECTO DE INTEGRAR EL VALOR NOMINAL DE LA ACCIÓN, EN EL CASO DE QUE LOS BIENES APORTADOS DISMINUYAN DE VALOR EN MÁS DE UN 25%, DURANTE EL PLAZO INDICADO (ARTÍCULO 141 DE LA LGSM);
4. LA PROHIBICIÓN DE REPARTIR DIVIDENDOS FICTICIOS (ARTÍCULOS 19 Y 158, FRACCIÓN II DE LA LGSM);
5. LA OBLIGACIÓN DE FORMAR LA RESERVA LEGAL, ASÍ - COMO DE RECONSTITUIRLA CUANDO ÉSTA DISMINUYA -- (ARTÍCULO 20, DE LA LGSM);
6. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA GARANTÍA QUE ASEGURE LA RESPONSABILIDAD QUE PUDIERAN CONTRAER - EN EL DESEMPEÑO DE SUS ENCARGOS (ARTÍCULO 152 - DE LA LGSM).

B) ABUSO EN EL EJERCICIO DE LOS PODERES CONFERIDOS AL ÓRGANO.- COMO HEMOS MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, LA CAPACIDAD DE LA SOCIEDAD SE MANIFIESTA EN UN CONJUNTO DE PODERES QUE, PARA SU EJERCICIO, DEBEN SER CONFERIDOS ORDENADAMENTE ENTRE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. ÉSTA -- DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES TIENDE A QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE EN POSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA FINALIDAD PARA LA QUE FUE CREADA.

EN LO QUE AL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN RESPECTA, - LA RESPONSABILIDAD DE SUS TITULARES DESCANSA EN LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA DICHO ÓRGANO RESPECTO DE LOS DEMÁS ÓR-

GANOS SOCIALES. DE AQUÍ QUE LOS ADMINISTRADORES TENGAN LIBERTAD PARA DECIDIR SU CONDUCTA EN UNO U OTRO SENTIDO, PERO ESTA LIBERTAD SE ENCUENTRA LIMITADA POR EL DEBER DE REALIZAR ÚNICAMENTE LOS ACTOS QUE LLEVEN A LA SOCIEDAD A ALCANZAR SU FIN SOCIAL.

Así, LOS ADMINISTRADORES COMO TITULARES DEL ÓRGANO, DEBEN HACER AQUELLO QUE CONVIENE AL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ENCOMENDADA AL ÓRGANO, Y EN EL CASO DE QUE SU CONDUCTA NO SE AJUSTE A LA FINALIDAD PERSEGUIDA POR LA LEY O POR LA VOLUNTAD DE LOS SOCIOS AL DESIGNARLOS PARA EL CARGO, DEBERÁN RESPONDER DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN A LA SOCIEDAD Y A LOS TERCEROS.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA, ESTO ES EL DEL ABUSO DE PODER POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE EJERCITAN LAS FACULTADES PROPIAS DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA; PERO SE TUERCE LA FINALIDAD POR ALCANZAR, EN TANTO QUE LA CONDUCTA OBSERVADA POR LOS ADMINISTRADORES DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, ES INTACHABLE, ENTRAÑA SIN EMBARGO EL ELEMENTO CULPA Y EN SU CASO DOLO, MENSURABLES DE ACUERDO CON EL PROPÓSITO QUE SE TRATA DE ALCANZAR CON AQUELLA CONDUCTA, BIEN PORQUE EL ADMINISTRADOR EJECUTE EN PROPIO INTERÉS LOS PODERES DE QUE SE HAYA INVESTIDO, EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DE LOS ACCIONISTAS O DE LA SOCIEDAD, O BIEN PORQUE LA CONDUCTA OBSERVADA FAVOREZCA A TERCEROS Y NO A LA SOCIEDAD POR LA QUE ACTÚAN (57).

SEGÚN EL MAESTRO GALINDO GARFIAS, ALGUNOS DE LOS CASOS MÁS FRECUENTES DE ABUSO DE PODER QUE SE PRESENTAN EN LA PRÁCTICA SON POR UN LADO, EL DE ADMINISTRADORES QUE AÚN CUANDO SU INTERÉS ES OPUESTO AL DE LA SOCIEDAD, NO HACE DEL CONOCIMIENTO DE LOS DEMÁS ADMINISTRADORES ESTA SITUACIÓN, NO ABSTENIÉNDOSE DE TODA DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN, SEGÚN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES; Y POR EL OTRO LADO LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, QUE LESIONEN LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS ACCIONISTAS DENTRO DE LA SOCIEDAD, YA SEA INDIVIDUALMENTE O CONTITUÍDOS EN GRUPOS MINORITARIOS (58).

-----

(57) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. P. 109.

(58) IBIDEM.

C) LA COMISION DE ACTOS ILICITOS.- EL ILUSTRE --  
 TRATADISTA JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, EN EL SEGUNDO --  
 TOMO DE SU OBRA "TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES", ENU--  
 MERA LOS QUE, A SU JUICIO, SON LOS SUPUESTOS DE RESPONSA--  
 BILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, --  
 SEÑALANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER LOS SIGUIENTES: LOS AC--  
 TOS GRATUITOS, LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN, LA COMPETENCIA--  
 ILÍCITA, LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NOMBRE DE LA SO--  
 CIEDAD, EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES KEGALES Y ES--  
 TATUTARIAS Y LOS ACTOS ILÍCITOS (59).

NO OBSTANTE QUE LOS SUPUESTOS ENUMERADOS EN EL PÁ--  
 RRAFO ANTERIOR, QUEDAN ENCUADRADOS EN LOS CONCEPTOS GENE--  
 RALES QUE EN CARÁCTER DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILI--  
 DAD DE LOS ADIINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, MEN--  
 CIONAMOS EN LOS INCISOS A) Y B) QUE PRECEDEN, CONSIDERO  
 DE FUNDAMENTAL IMPORTANCIA EL ANÁLISIS QUE EL LICENCIADO  
 RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ HACE DE LOS ACTOS ILÍCITOS COMO SU  
 PUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD, POR LO QUE A CONTINUACIÓN  
 HARÉ BREVE REFERENCIA A ELLOS, SIGUIENDO LOS LINEAMIE--  
 TOS DEL PRESTIGIADO MAESTRO (60).

PARTIENDO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30, DE LA  
 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS SOCIEDADES --  
 QUE TENGAN UN OBJETO ILÍCITO O EJECUTEN HABITUALMENTE AC--  
 TOS ILÍCITOS, SERÁN NULAS Y SE PROCEDERÁ A SU INMEDIATA--  
 LIQUIDACIÓN, CORRESPONDIENDO HACER ESTA PETICIÓN EN TO--  
 DO TIEMPO A CUALQUIER PERSONA Y AL MINISTERIO PÚBLICO, --  
 SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL A QUE HUBIERE--  
 LUGAR.

AHORA BIEN, PARA DETERMINAR EL ALCANCE DEL PRECEP--  
 TO ANTES MENCIONADO C-NVIENE DEFINIR EL TÉRMINO "ACTO --  
 ILÍCITO".

EL ARTÍCULO 1830 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
 FEDERAL ESTABLECE QUE: "ES ILÍCITO EL HECHO QUE ES CON--  
 TRARIO A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO O A LAS BUENAS COS--  
 TUMBRES".

EL PRECEPTO QUE SE COMENTA ESTÁ COMPUESTO POR UN --  
 ELEMENTO JURÍDICO: LO OPUESTO A LAS LEYES DE ORDEN PÚ--  
 BLICO; Y UN ELEMENTO MORAL: LO CONTRARIO A LAS BUENAS --  
 COSTUMBRES. EL PRIMER ELEMENTO ES OBJETIVO, PUESTO QUE--

-----  
 (59) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II,  
 PP. 153 A 158.

(60) IBIDEM, PP. 158 A 161.

PARA SU ALEGACIÓN SE REQUIERE SOLO LA INVOCACIÓN DEL PRECEPTO CONCRETO VIOLADO, EN TANTO QUE EL SEGUNDO ELEMENTO ES ELÁSTICO E INDETERMINADO, PUDIENDO UN ACTO ESTAR CONFORME A DERECHO Y SIN EMBARGO HERRIR LAS BUENAS COSTUMBRES, QUEDANDO AL CRITERIO DEL JUEZ LAS FRONTERAS DEL MEDIO SOCIAL DENTRO DE LAS CUALES ES MORALMENTE PERMITIDO ACTUAR.

POR OTRA PARTE, EL HECHO DE QUE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS SOCIEDADES QUE QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS SUPUESTOS MENCIONADOS, CORRESPONDA A CUALQUIER -- PERSONA Y AL MINISTERIO PÚBLICO, DEMUESTRA EL DESEO DEL LEGISLADOR MEXICANO DE CREAR UNA VERDADERA ACCIÓN PÚBLICA PARA LA MEJOR SALVAGUARDA DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y PRIVADOS FRENTE A UNA ACTUACIÓN FORMALMENTE LEGAL.

AHORA BIEN, EXISTE UNA FORMULACIÓN POSITIVA QUE -- PERMITE TOMAR DE CERCA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS Y CUYA BASE ES EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10. DE FEBRERO DE 1940.

ESTE ARTÍCULO ESTABLECE QUE "LAS PERSONAS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, YA SEA QUE POSEAN O NO LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES TENDRÁN OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ILIMITADA FRENTE A TERCEROS POR LOS ACTOS ILÍCITOS IMPUTABLES A LA COMPAÑÍA".

POR PRINCIPIO DE CUENTAS, ES NECESARIO DETERMINAR QUIENES SON LOS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. SEÑALA EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, ACERTADAMENTE EN MI OPINIÓN, QUE EL CONTROLAR A LA SOCIEDAD ES UN CONCEPTO MÁS AMPLIO QUE EL ADMINISTRARLA, YA QUE SE PUEDE TENER DICHO CONTROL SIN SER ADMINISTRADOR; PERO MIENTRAS NO SE DEMUESTRE QUE HAY ALGUIEN QUE, POR LA RAZÓN QUE SEA, DEBA CONSIDERARSE COMO EL AUTÉNTICO CONTROLADOR DE LA SOCIEDAD, HABRÁ QUE PENSAR QUE SON LOS ADMINISTRADORES LOS QUE POSEEN TAL CONTROL.

ASIMISMO, LA CONDICIÓN DE CONTROLADOR DE LA SOCIEDAD NO SE BASA EN EL DATO DE LA POSESIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS ACCIONES DE AQUELLA, TODA VEZ QUE SE PUEDE SER SOCIO MAYORITARIO Y NO TENER EL CONTROL EFECTIVO DE LA SOCIEDAD, YA QUE EN MUCHOS CASOS LOS GRUPOS MINORITARIOS TIENEN EL CONTROL REAL DE LA SOCIEDAD.

FRENTE A LAS PERSONAS A QUE NOS REFERIMOS, LA LEY ESTABLECE LA SANCIÓN EN CUANTO DECLARA QUE LAS MISMAS SERÁN "SUBSIDIARIA E ILIMITADAMENTE RESPONSABLES FRENTE A

**TERCEROS" POR LOS ACTOS ILÍCITOS IMPUTABLES A LA COMPAÑÍA.**

EL TÉRMINO "TERCEROS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO EN ANÁLISIS, COMPRENDE A LOS PERJUDICADOS DIRECTAMENTE POR LOS ACTOS ILÍCITOS, PUDIENDO SER SOCIOS O PERSONAS EXTRAÑAS A LA SOCIEDAD.

CONCLUYE EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 30. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LAS SOCIEDADES CON OBJETO ILÍCITO O QUE REALICEN HABITUALMENTE ACTOS ILÍCITOS, PUEDEN SER DECLARADAS NULAS A PETICIÓN DE CUALQUIER PERSONA O DEL MINISTERIO PÚBLICO. SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, LOS QUE CONTROLAN LA SOCIEDAD Y ENTRE ELLOS LOS ADMINISTRADORES, SON RESPONSABLES DE LOS ACTOS ILÍCITOS DE ÉSTA. ASÍ, DE LA COMBINACIÓN DE AMBOS PRECEPTOS, RESULTA QUE LOS ADMINISTRADORES SERÁN RESPONSABLES:

1. DE LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES PARA LOS SOCIOS O PARA TERCEROS, DERIVADAS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, HECHA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 30. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
2. DE LAS CONSECUENCIAS PERJUDICIALES PARA LOS SOCIOS O PARA TERCEROS DERIVADA DE ACTOS ILÍCITOS DE LA COMPAÑÍA.

LA ACCIÓN EN EL PRIMER CASO ES PÚBLICA Y EN EL SEGUNDO LO SERÁ SI FUERE ACOMPAÑADA DE UNA PETICIÓN DE NULIDAD. SI LA SOCIEDAD ES DECLARADA NULA, LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDERÁ A LOS SOCIOS Y A LOS ACCIONARIOS INDIVIDUALMENTE, PERO SI NO HAY DECLARACIÓN DE NULIDAD, Y SI UNA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS ILÍCITOS, SERÁ LA SOCIEDAD LA QUE A SU VEZ PUEDA DEMANDAR A LOS ADMINISTRADORES LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS SUFRIDOS.

D) LA CULPA.- LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, INVESTIDOS DE LOS PODERES DEL ÓRGANO, INCURREN EN RESPONSABILIDAD, SI EN SU ACTUACIÓN AÚN EJERCIDA DENTRO DE LA COMPETENCIA DE DICHO ÓRGANO, NO PRESTAN EL DEBIDO CUIDADO QUE DEBEN OBSERVAR EN LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y EN EL MANEJO DE LOS ASUNTOS QUE LES HAN SIDO ENCOMENDADOS, YA SEA PORQUE EJERZAN INDEBIDAMENTE LOS PODERES QUE LES CORRESPONDEN, O PORQUE SE ABSTENGAN DE EJERCERLOS, -

CUANDO DEBIERAN PONERLOS EN ACTIVIDAD.

COMO EN ESTA HIPÓTESIS NO ES POSIBLE ENCONTRAR UNA DISPOSICIÓN OBJETIVA, LEGAL O ESTATUTARIA, QUE NOS SIRVA PARA COMPARAR LA ACTIVIDAD OBSERVADA CON AQUELLA CONDUCTA QUE SE ESPERA DE LOS ADMINISTRADORES, SERÁ PRECISO RECURRIR AL CRITERIO SUBJETIVO DEL JUZGADOR O DEL INTERPRETE PARA DETERMINAR SI DICHA CONDUCTA CONSTITUYE LA INEJECUCIÓN DE UN DEBER O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE, O SI POR EL CONTRARIO CONSTITUYE UN ERROR DE CONDUCTA QUE NO HABRÍA COMETIDO UNA PERSONA PRUDENTE COLUCADA EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL AUTOR DEL DAÑO.

ASÍ, NOS ENCONTRAMOS ANTE EL PROBLEMA DE LA RESPONSABILIDAD POR CULPA.

ES NECESARIO APUNTAR QUE LA RESPONSABILIDAD DERIVA DE CULPA SOLO PUEDE SER INVOCADA EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, CUANDO ACTUANDO DENTRO DE SU ÓRBITA DE ATRIBUCIONES EJERCEN LOS PODERES DEL ÓRGANO SIN ATENDER A LOS FINES PARA LOS QUE LES FUERON CONFERIDOS, O CUANDO NO LOS PONEN EN EJERCICIO CUANDO DEBIERAN HACERLO; NO PUDIENDO EN CONSECUENCIA FINCAR RESPONSABILIDAD POR ESTA CAUSA CUANDO SE VIOLAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTARIAS O LAS CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA, YA QUE EN ESTOS CASOS LA RESPONSABILIDAD NACE DEL HECHO DE LA INOBSERVANCIA DE DICHS PRECEPTOS (61).

GENERALMENTE LA CULPA SE DEFINE COMO TODO ACTO EJECUTADO CON NEGLIGENCIA, DESCUIDO, FALTA DE PREVISIÓN O BIEN CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR, EN CUYO CASO YA ESA CULPA TOMA EL NOMBRE DE DOLO (62).

LA NOCIÓN DE CULPA SE REFIERE A LA CONDUCTA NORMALMENTE ESPERADA DEL SUJETO EN RELACIÓN CON UN CONCEPTO DE DEBER. ASÍ, LA ATRIBUCIÓN DE PODERES A LOS ADMINISTRADORES, SE LLEVA A CABO PARTIENDO DE UN PRINCIPIO IMPLÍCITO QUE CONSISTE EN LA CONFIANZA DE QUE SOLO SERÁN EJERCIDOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES CORRELATIVOS QUE IMPONE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN A SUS TITULARES.

-----  
 (61) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT., P. 112.  
 (62) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OP. CIT. P. 303.

CUANDO LA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES NO CORRESPONDE A LA QUE, EN UN SENTIDO LÓGICO, SE ESPERA DE ELLOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA ACTITUD NEGLIGENTE O CARENTE DE CUIDADO, DÁ LUGAR AL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO QUE SE HA PRODUCIDO.

ESTÁ POR DEMÁS SEÑALAR QUE CUANDO EL DAÑO CAUSADO SEA CONSECUENCIA DE UNA ACCIÓN DOLOSA POR PARTE DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS PODRÁ SER EXIGIBLE EN TODAS LAS OBLIGACIONES A CUYO CUMPLIMIENTO DEBIERAN ABOCARSE, SIENDO NULA, INCLUSO, LA RENUNCIA A DICHA RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 2106 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

E) EL DAÑO Y EL PERJUICIO.- LA EXISTENCIA DE UN DAÑO O UN PERJUICIO ES UNA CONDICIÓN FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, YA QUE ES EVIDENTE QUE PARA QUE EXISTA LA OBLIGACIÓN DE REPARAR, ES NECESARIO QUE SE CAUSE UN DAÑO O UN PERJUICIO.

LA LEGISLACIÓN VIGENTE ENTIENDE POR DAÑO EN GENERAL: "LA PÉRDIDA O MENOSCABO SUFRIDO EN EL PATRIMONIO -- POR LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN"; POR PERJUICIO: "LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA -- QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN", Y POR DAÑO MORAL: "LA AFECTACIÓN QUE UNA PERSONA SUFRE EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS" (ARTÍCULOS 2108, 2109 Y 1916, -- RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EN LO SUBSECUENTE ME REFERIRÉ AL TÉRMINO "DAÑO" -- COMPRENDIENDO EN ÉL TANTO LOS CONCEPTOS DE PERJUICIO COMO DE DAÑO MORAL.

EL DAÑO EN EL CASO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE CARÁCTER PRIVADO YA QUE SOLO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LA VÍCTIMA, EN TANTO QUE EN MATERIA PENAL, EL DAÑO CAUSADO AFECTA A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

AHORA BIEN, LA DISTINCIÓN QUE FORMULA EL CÓDIGO CIVIL ENTRE LOS TÉRMINOS DAÑO, PERJUICIO Y DAÑO MORAL, HA SIDO ESTUDIADA POR LA DOCTRINA AGRUPANDO A LOS DOS PRIMEROS EN EL CONCEPTO DE DAÑO PATRIMONIAL Y AL ÚLTIMO EN EL DEL DAÑO MORAL.

CON BASE EN LA ANTERIOR DIVISIÓN, LA REPARACIÓN -- DEL DAÑO PATRIMONIAL DEBERÁ "CONSISTIR A ELECCIÓN DEL -- OFENDIDO EN EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTE-- RIOR, CUANDO ELLO SEA POSIBLE, O EN EL PAGO DE DAÑOS Y -- PERJUICIOS", Y EN EL CASO DE QUE EL DAÑO SE CAUSE A LAS PERSONAS Y PRODUZCA LA MUERTE O LA INCAPACIDAD DE SUS DI-- VERSOS GRADOS, EL MONTO DE LA REPARACIÓN SE DETERMINARÁ CON BASE EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES DE LA LEY FEDE-- RAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL -- DISTRITO FEDERAL). EN EL CASO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO -- MORAL, EL RESPONSABLE DEL MISMO DEBERÁ REPARARLO MEDIAN-- TE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO QUE DETERMINE EL JUEZ, -- QUIEN DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DERECHOS LESIO-- NADOS, EL GRADO DE RESPONSABILIDAD, LA SITUACIÓN ECONO-- MICA DEL RESPONSABLE Y DE LA VÍCTIMA, ASÍ COMO LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN -- DEL DAÑO MORAL ES INDEPENDIENTE A LA QUE CORRESPONDE AL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

EN MI OPINIÓN LA OBLIGACIÓN DE REPARAR, QUE EVEN-- TUALMENTE PUEDEN CONTRAER LOS ADMINISTRADORES DE LA SO-- CIEDAD ANÓNIMA, COMPRENDE TANTO EL PROVENIENTE DE UN DA-- ÑO PATRIMONIAL COMO EL DE UN DAÑO MORAL, SIEMPRE Y CUAN-- DO EXISTA UNA CONDUCTA CULPOSA O DOLOSA POR PARTE DE -- AQUELLOS Y UN NEXO CAUSAL DIRECTO ENTRE DICHA CONDUCTA Y EL DAÑO CAUSADO.

CON BASE EN LO ANTERIOR, NO COMPARTO LA RESPETABLE OPINIÓN DEL MAESTRO GALINDO GARFIAS EN EL SENTIDO DE QUE LA FALTA DE GANANCIA LÍCITA ESTO ES, EL PERJUICIO, NO ES EXIGIBLE EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADM-- NISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, TODA VEZ QUE DISPONE EL ARTÍCULO 2110 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE-- RAL, QUE PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SERÁ NECESARIA LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DIRECTA E INME-- DIATA ENTRE LA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES Y LA POSI-- BLE GANANCIA QUE PUDO HABER OBTENIDO LA VÍCTIMA SI AQUE-- LLA CONDUCTA NO SE HUBIERE REALIZADO (63).

EN EFECTO, CONSIDERO INEXACTA LA APRECIACIÓN ANTE-- RIOR, PORQUE LA CONDUCTA U OMISIÓN CULPOSA DE LOS ADM-- NISTRADORES PUEDEN IMPEDIR QUE LA SOCIEDAD, E INDIRECTA-- MENTE LOS ACCIONISTAS DE ÉSTA, OBTENGAN UNA GANANCIA LÍ-- CITA, COMO POR EJEMPLO EN EL CASO DE UNA OPERACIÓN DE --

COMPRVENTA EN LA QUE LA SOCIEDAD NO HUBIERA PODIDO ADQUIRIR UN INMUEBLE INDISPENSABLE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, A UN PRECIO VENTAJOSO, PORQUE EL TITULAR DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN NO ACTUÓ CON DILIGENCIA Y CUIDADO, NO OBSTANTE ESTAR OBLIGADO A ELLO POR UNA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA, AL TRATAR DE OBTENER LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y LICENCIAS NECESARIAS PARA DICHA OPERACIÓN.

POR ÚLTIMO CABE MENCIONAR QUE EL DAÑO PUEDE OCASIONARSE TANTO A LA SOCIEDAD, A LOS BIENES DE ÉSTA, A LOS DE LOS SOCIOS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADOS O A LOS DE TERCEROS. ASÍ, EL DAÑO CAUSADO DIRECTAMENTE A LA SOCIEDAD PUEDE AFECTAR INDIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD.

F) EL NEXO CAUSAL.- DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2110 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, "LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, YA SEA QUE SE HAYAN CAUSADO O QUE NECESARIAMENTE DEBAN CAUSARSE".

CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TRANSCRITO, ES NECESARIO DETERMINAR SI EL DAÑO PRODUCIDO, TIENE POR CAUSA LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES IMPUESTOS A LOS ADMINISTRADORES, SIENDO PRECISO EXAMINAR EN CADA CASO SI LA CONDUCTA EN CUESTIÓN PUEDE REPUTARSE JURÍDICAMENTE COMO CAUSA DEL DAÑO. DE AQUÍ LA IMPORTANCIA DE ANALIZAR EL GRADO DE CULPA O DE NEGLIGENCIA QUE PUDIERA EXISTIR EN LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA.

PARA CONCLUIR, CITO TEXTUALMENTE AL MAESTRO ROJINA VILLEGAS, QUIEN SIGUIENDO LAS IDEAS DE BURI, SEÑALA:

"EL HECHO DETERMINANTE O CONDICIÓN SINE QUA NON DE UN DAÑO IMPUTABLE O NO AL DEMANDADO, DEBE DETERMINARSE DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE BASE: SI EL DAÑO SE PRODUJO POR LA ACTUACIÓN DE ESTE ÚLTIMO SERÁ RESPONSABLE; EN CAMBIO, SI SE HUBIERA PRODUCIDO AÚN CUANDO EL DEMANDADO NO HUBIERA ACTUADO, NO HABRÁ BASE PARA LA RESPONSABILIDAD. DE ESTA SUERTE, SI LA VÍCTIMA DEMOSTRARE QUE SI EL AGENTE NO HUBIERA OBRADO, EL DAÑO NO SE HABRÍA REALIZADO, EL JUEZ DEBERÁ PRONUNCIAR SENTENCIA CONDENATORIA" (64).

-----  
(64) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OP. CIT. P. 311.

## CAPITULO QUINTO

- RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA  
SOCIEDAD ANONIMA FRENTE A LA SOCIEDAD MISMA,  
FRENTE A LOS ACCIONISTAS EN PARTICULAR Y  
FRENTE A TERCEROS -

I.	FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD.....	58
II.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	59
III.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS SOCIOS.....	60
IV.	RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A TERCEROS.....	62
V.	CARÁCTER DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMI NISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.....	71
VI.	CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CI- VIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD -- ANÓNIMA.....	73
	A) EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAM BLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	73
	B) LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILI-- DAD.....	73
	C) LA TRANSACCIÓN.....	74
	D) LA PRESCRIPCIÓN.....	74
	E) APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES O DEL BALANCE.....	75
	F) INCONFORMIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA -- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.....	76
	G) VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTORIA DE RE-- NUNCIA PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD DE LOS_ ADMINISTRADORES.....	76

## CAPITULO QUINTO

### RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A LA SOCIEDAD MISMA, FRENTE A LOS ACCIONISTAS EN PARTICULAR Y FRENTE A TERCEROS

#### SUMARIO:

- I. FUENTE DE LA RESPONSABILIDAD.
- II. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- III. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS SOCIOS.
- IV. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A TERCEROS.
- V. CARÁCTER DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS - ADMINISTRADORES, EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
- VI. CAUSAS DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.
  - A) EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
  - B) LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDADES.
  - C) LA TRANSACCIÓN.
  - D) LA PRESCRIPCIÓN.
  - E) APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE LA GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES O DEL BALANCE.
  - F) INCONFORMIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA -- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.
  - G) VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTORIA DE RENUNCIA PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

I. FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD.- "LAS PERSONAS MORALES SON RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS - QUE CAUSEN SUS REPRESENTANTES LEGALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES" (ARTÍCULO 1918 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL - DISTRITO FEDERAL).

DE CONFORMIDAD CON NUESTRO DERECHO POSITIVO VIGENTE, LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES SON POR UNA PARTE -- LOS CONTRATOS Y POR OTRA LA DECLARACIÓN UNILATERAL DE LA VOLUNTAD, EL ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, LA GESTIÓN DE NE

## OCIOS, LOS ACTOS ILÍCITOS Y EL RIESGO PROFESIONAL.

AHORA BIEN, LA VIOLACIÓN O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN COMO FUENTE LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS, TIENEN COMO CONSECUENCIA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO QUE SE HUBIERE CAUSADO POR PARTE DEL TITULAR DE LA CONDUCTA VIOLATORIA. ESTA RESPONSABILIDAD, DEPENDIENDO DEL TIPO DE ACTO DE CUYO INCUMPLIMIENTO SURGIÓ, PODRÁ SER CONTRACTUAL, SI DERIVA DE LA INOBSERVANCIA DE UN ACTO DE TAL NATURALEZA, O EXTRACONTRACTUAL, SI PROVIENE DEL INCUMPLIMIENTO DE UN ACTO DIVERSO AL CONTRATO.

EN RESUMEN, SE HA RECONOCIDO TRADICIONALMENTE QUE ES LA LEY Y LA VOLUNTAD DEL HOMBRE, LAS FUENTES QUE IMPONEN A LA PERSONA LA OBLIGACIÓN DE DAR, HACER O NO HACER ALGUNA COSA.

PARTIENDO DE ESTOS PRINCIPIOS, LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES NACE DE LA LEY, DE LOS DEBERES IMPUESTOS A ELLOS POR LOS ESTATUTOS Y DE LAS OBLIGACIONES PROVENIENTES DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS. LO ANTERIOR NOS PERMITE CONCLUIR QUE LA CONDUCTA VIOLATORIA DE DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES, PUEDE SER "ILÍCITA", EN CUANTO VIOLATORIA DE LA LEY O DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, Y "CULPOSA", SI SE REALIZA CON DESCUIDO O NEGLIGENCIA AL GESTIONAR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD O AL CUMPLIR LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS.

DE AQUÍ QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SEA COMPLEJA, ESTO ES, QUE PARTICIPA TANTO DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, COMO DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. SERÁ EXTRACONTRACTUAL EN AQUELLOS CASOS EN QUE SIN EXISTIR UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE, SE COMETA UNA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA LEY QUE DAÑE A UNA PERSONA. EJEMPLO: CUANDO EL ADMINISTRADOR RECIBE EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD UN PAGO AL QUE NO TENÍA DERECHO; SERÁ CONTRACTUAL CUANDO SE VIOLÉ UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE COMO PODRÍA SERLO EL CASO DE INCOMPETENCIA DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, SEA POR EXCESO, POR DEFECTO O ABUSO DE PODER Y EL DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS.

II. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, EN SU CARÁCTER DE TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, CORRESPONDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y ESTATUTORIAS, DADO A QUE SE LES HA

ENCOMENDADO EL CUMPLIMIENTO DE AQUELLOS DEBERES PROPIOS Y ADECUADOS PARA LOGRAR LA REALIZACIÓN DE LA FINALIDAD SOCIAL.

EN ESE CONJUNTO DE NORMAS, HALLAMOS DEBERES ESPECÍFICOS QUE HAN DE SER CUMPLIDOS POR LOS ADMINISTRADORES. LA NATURALEZA ESPECÍFICA DE ESTOS DEBERES NO PODRÍA QUEDAR COMPRENDIDA EN NINGUNA DE LAS OBLIGACIONES QUE CORRESPONDEN A UN SIMPLE MANDATARIO, PORQUE NO ATANEN A LA EJECUCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS EN NOMBRE Y POR CUENTA DE LA SOCIEDAD, SINO QUE PESAN DIRECTAMENTE SOBRE LOS ADMINISTRADORES. EL MAESTRO GALINDO GARFIAS SEÑALA QUE ESTOS DEBERES NO FORMAN PARTE DE LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, CUYO PROPÓSITO FUNDAMENTAL ES LA REALIZACIÓN DE LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE AQUELLAS NORMAS Y DEBERES QUE IMPONEN A LOS ADMINISTRADORES TIENEN UN CARÁCTER INDEROGABLE QUE DERIVA DE LA REGULACIÓN FORMAL Y TÍPICA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y QUE GARANTIZA SU FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES (65).

TODOS ESTOS ACTOS QUE ATENTEN CONTRA LA ESTRUCTURA SOCIAL Y POR ENDE SEAN CONTRARIOS A LOS FINES SOCIALES DEL ENTE JURÍDICO, TENDRÁN COMO CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE REPARAR EL DAÑO DIRECTO O INDIRECTO QUE PUEDAN SUFRIR LOS SOCIOS, COMO PRINCIPALES INTERESADOS EN EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, COMO LOS TERCEROS ACREEDORES SOCIALES QUE ESTÉN INTERESADOS EN QUE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD NO SE VEA DISMINUÍDO.

EN EL PRIMER CASO, LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDERÁ A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, Y EN EL SEGUNDO CASO, EL TERCERO PERJUDICADO SERÁ EL TITULAR DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LA SOCIEDAD, LA QUE A SU VEZ PODRÁ REPETIR CONTRA EL ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES CUYA CONDUCTA HAYA OCASIONADO EL DAÑO DIRECTO A LA SOCIEDAD E INDIRECTO AL TERCERO.

III. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A LOS SOCIOS.- EN EL ÁMBITO DE LAS RELACIONES INTERNAS, LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DESARRO-

LLAN SU ACTIVIDAD FRENTE A LOS DEMÁS ÓRGANOS. ASÍ, EN--  
 TRAN TAMBIÉN EN RELACIÓN CON LOS ACCIONISTAS, LOS CUALES  
 SE ENCUENTRAN COLOCADOS EN UNA POSICIÓN ESPECIAL DENTRO  
 DE LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, LO QUE LES CON--  
 FIERE UN CON JUNTO DE DERECHOS QUE PUEDEN HACER VALER --  
 FRENTE A LA SOCIEDAD Y POR CONSIGUIENTE FRENTE A LOS ÓR--  
 GANOS SOCIALES.

A DIFERENCIA DEL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ QUE  
 CONSIDERA INNECESARIA LA CALIDAD DE SOCIO COMO SUPUESTO --  
 DE- EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD (66), EL --  
 LICENCIADO GALINDO GARFIAS HACE LA DISTINCIÓN ENTRE LOS --  
 DERECHOS PROPIOS DEL ACCIONISTA COMO TAL, DERIVADOS DEL --  
 ESTATUTO SOCIAL E INCORPORADOS EN EL TÍTULO VALOR DE LA --  
 ACCIÓN, Y LOS DERECHOS PARTICULARES DE LA PERSONA DEL AC --  
 CIONISTA QUE NO FORMAN PARTE DE SU STATUS DE SOCIO, ES--  
 TANDO INTEGRADOS AL PATRIMONIO INDIVIDUAL Y PERSONAL DE  
 ÉSTE. A LOS PRIMEROS DERECHOS LOS LLAMA "DERECHOS INDI--  
 VIDUALES DE LOS SOCIOS", Y A LOS SEGUNDOS "DERECHOS PAR--  
 TICULARES DE LOS SOCIOS" (67).

CABE MENCIONAR QUE, PARA EFECTOS PRÁCTICOS, LA DI--  
 VISIÓN ANTERIOR CARECE DE IMPORTANCIA, TODA VEZ QUE, CO--  
 MO SE VERÁ ADELANTE, EL LICENCIADO GALINDO GARFIAS LLEGA  
 A LA MISMA CONCLUSIÓN QUE EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍ--  
 GUEZ.

AHORA BIEN, LA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES PUE  
 DE OCASIONAR UN DAÑO DIRECTO AL PATRIMONIO DE LA SOCIE--  
 DAD QUE SE TRADUZCA EN UN DAÑO INDIRECTO AL PATRIMONIO --  
 DE LOS SOCIOS; PERO A SU VEZ SIN QUE POR ELLO IMPLIQUE --  
 LA COMISIÓN DE UN DAÑO AL PATRIMONIO SOCIAL. EN ESTE --  
 ÚLTIMO CASO, LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER DE LA REPARACIÓN  
 DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS ACCIONISTAS PROVIENE DE LA --  
 INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS QUE INTEGRAN EL STATUS DE  
 SOCIO CONTENIDOS EN LA LEY O EN LOS ESTATUTOS SOCIALES,  
 O BIEN POR HABER COMETIDO U OMITIDO CULPOSAMENTE UNA --  
 CONDUCTA Y POR VIOLAR LA LEY, COMO EN EL CASO DE VIOLA--  
 CIÓN A LOS DERECHOS PARTICULARES DE LOS SOCIOS.

DENTRO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES E INDEROGA--  
 BLES DEL STATUS DE SOCIO PODEMOS SEÑALAR EL DERECHO DE --  
 VOTO, EL DERECHO A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES Y EL DE--  
 RECHO A PARTICIPAR EN LA CUOTA DE LIQUIDACIÓN, ENTRE --  
 OTROS.

- 
- (66) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II,  
 P. 171.  
 (67) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. PP. 143 Y 144.

EN CUANTO AL FUNDAMENTO LEGAL, LA LEY MEXICANA NO CONTEMPLA ESPECÍFICAMENTE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, AUNQUE ES POSIBLE ENCONTRAR EN EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL BASE SUFICIENTE PARA FINCAR RESPONSABILIDAD AL ADMINISTRADOR QUE POR ACTOS ILÍCITOS, LESIONE EL PATRIMONIO DE UNO O VARIOS ACCIONISTAS.

LA INEXISTENCIA DE UNA NORMA JURÍDICA QUE REGULE EL SUPUESTO ANALIZADO, HACE RECOMENDABLE INCLUIR DENTRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, LA DISPOSICIÓN QUE REGULE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR O CONSEJERO FRENTE AL ACCIONISTA U ACCIONISTAS QUE HAYAN SUFRIDO DAÑOS POR LA CONDUCTA ILÍCITA DE AQUELLOS.

EN LO QUE RESPECTA A LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, TANTO EL MAESTRO GALINDO GARVIAS (68) COMO EL LICENCIADO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ (69), CONCLUYEN QUE SE TRATA DE UNA ACCIÓN ORIGINARIA Y AUTÓNOMA QUE CORRESPONDE AL ACCIONISTA QUE SUFRIÓ EL DAÑO, Y QUE ÉSTA PUEDE SER EJERCITADA POR LA MINORÍA AFECTADA, TENIENDO POR OBJETO EL EJERCICIO DE DICHA ACCIÓN LA REPARACIÓN DE LA LESIÓN SUFRIDA.

IV. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES FRENTE A TERCEROS.- LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA, DEBEN DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD NECESARIA ENCAMINADA A ESTABLECER RELACIONES CON TERCEROS, CON EL OBJETO DE CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE LES ENCOMIENDA LA LEY Y LOS ESTATUTOS EN LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

A EFECTO DE DESARROLLAR ESTA FUNCIÓN, LOS ADMINISTRADORES SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CUMPLIR UN CONJUNTO DE DEBERES QUE REGULAN JURÍDICAMENTE SU CONDUCTA.

LA VIOLACIÓN A ESOS DEBERES IMPUESTOS POR LA LEY A LOS ADMINISTRADORES, EN LA MEDIDA QUE DESCONOZCAN LOS DEBERES QUE TENGAN LOS TERCEROS QUE ENTRAN EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD, DA LUGAR A LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE TUTELAN EL INTERÉS DE DICHS TERCEROS.

ES NECESARIO ACLARAR QUE EN EL CONCEPTO GENÉRICO DE TERCEROS SE COMPRENDE A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD

-----  
(68) IBIDEM, PP. 145 Y 146.

(69) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II, P. 171.

Y A LOS SOCIOS EN CUANTO TITULARES DE DERECHOS QUE NO --  
 PROVIENEN DE SU CONDICIÓN DE ACCIONISTAS, SINO QUE LES --  
 PERTENECEN COMO PERSONAS FÍSICAS.

AHORA BIEN, LOS ADMINISTRADORES PUEDEN CAUSAR UN --  
 DAÑO DIRECTO EN EL PATRIMONIO DE TERCEROS, MISMO QUE PU--  
 DO SER CAUSADO POR LA ACTIVIDAD DE AQUELLOS DENTRO DE --  
 LAS ATRIBUCIONES QUE COMPETEN AL ÓRGANO DE ADMINISTRA--  
 CIÓN CONFORME A LA LEY Y LOS ESTATUTOS, O POR EL CONTRA--  
 RIO, CAUSADO POR UNA ACTIVIDAD ILÍCITA DE LOS MISMOS.

EN EL PRIMER CASO, LOS TERCEROS DEBERÁN PROBAR QUE  
 LA ACTIVIDAD QUE LES HA CAUSADO UN DAÑO ES VIOLATORIA DE  
 UNA NORMA LEGAL O CONTRACTUAL ESTABLECIDA EN PROTECCIÓN  
 DE LOS INTERESES DE TERCEROS PARA QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN  
 DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO; PERO ESTA OBLIGACIÓN DE REPA--  
 RAR DEBE ASUMIRLA LA SOCIEDAD Y NO EL ADMINISTRADOR EN --  
 LO PARTICULAR, YA QUE ÉSTE HA ACTUADO DENTRO DEL ÁMBITO  
 DE SUS FACULTADES Y POR LO TANTO SU VOLUNTAD SERÁ LA VO--  
 LUNTAD DE LA SOCIEDAD. EN ESTE CASO LA SOCIEDAD, EN EL  
 ASPECTO INTERNO, PODRÁ REPETIR CONTRA LOS ADMINISTRADO--  
 RES SI ÉSTOS HAN INCURRIDO EN CULPA AL GESTIONAR LOS NE--  
 GOCIOS DE LA SOCIEDAD.

POR OTRA PARTE, EL LEGISLADOR MEXICANO CONSIDERÓ --  
 CONVENIENTE EL QUE LOS ADMINISTRADORES RESPONDIERAN ÚNI--  
 CAMENTE FRENTE A LA SOCIEDAD, OMITIENDO REFERENCIA ALGUNA  
 A LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS FRENTE A LOS SOCIOS EN --  
 PARTICULAR Y LOS TERCEROS (ARTÍCULOS 157 Y 158 DE LA --  
 LGSM).

DE ESTA FORMA INTENTÓ EVITAR LA POLÉMICA LEGISLATI--  
 VA Y DOCTRINAL OCASIONADA POR EL ARTÍCULO 147 DEL ABROGA--  
 DO CÓDIGO DE COMERCIO ITALIANO (ANTECEDENTE DE LOS ARTÍ--  
 CULOS 157 Y 158 DE LA LGSM) (70), QUE HABLABA GENÉRICA--  
 MENTE DE RESPONSABILIDAD FRENTE A LOS SOCIOS Y FRENTE A  
 TERCEROS (71).

LA REDACCIÓN DEL PRECEPTO DEL CÓDIGO DE COMERCIO --  
 ITALIANO DIÓ LUGAR A QUE SE DISCUTIERA SOBRE SI LOS TER--  
 CEROS TENÍAN UNA ACCIÓN DIRECTA DE RESARCIMIENTO EN CON--  
 TRA DE LOS ADMINISTRADORES, CONCURRENTEMENTE CON LA ACCIÓN DE  
 RESARCIMIENTO DE DAÑOS OTORGADA A LA SOCIEDAD O SI POR --  
 EL CONTRARIO, SI LA RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS, --  
 SOLO DEBÍA SER EXIGIDA POR MEDIO DE UNA ACCIÓN OBLICUA --

-----

- (70) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT., P. 174.  
 (71) ASCARELLI, TULLIO. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMER--  
CIALES, (TRAD. SANTIAGO SENTIS MELENDO), BUENOS --  
 AIRES, EDIAR S.A. EDITORES, 1947. PP. 358.

CONCEDIDA A LAS VÍCTIMAS DEL DAÑO POR LA ACTIVIDAD DE --  
LOS ADMINISTRADORES,

SE DISTINGUÍA ENTRE EL DAÑO DIRECTO QUE SUFRÍA EL PATRIMONIO DE LOS ACREEDORES Y EL DAÑO QUE ESTOS EXPERIMENTABAN A TRAVÉS DE LA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL, PARA OTORGARLES UNA ACCIÓN DIRECTA CONTRA LOS ADMINISTRADORES EN EL PRIMER CASO Y UNA ACCIÓN SUBROGATORIA EN EL SEGUNDO, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS LA DENUNCIA O TRANSACCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, QUE COMPETE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEJA SIN PROTECCIÓN A LOS TERCEROS ACREEDORES (72). POR OTRA PARTE NO DEBEMOS OLVIDAR QUE CON FRECUENCIA, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN COINCIDE CON LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, YA SEA JURÍDICA O ECONÓMICAMENTE HABLANDO, POR LO QUE LAS ACCIONES DE ESTA ÚLTIMA NO SON SUFICIENTES PARA CONSTITUIR UNA PLENA GARANTÍA A LOS TERCEROS ACREEDORES (73).

HASTA ESTE MOMENTO SOLO QUIERO DEJAR APUNTADO EL SISTEMA LEGAL ADOPTADO POR NUESTRO LEGISLADOR, YA QUE SU CRÍTICA Y LA PROPOSICIÓN DE SOLUCIONES, SE HARÁN POSTERIORMENTE.

AHORA BIEN, EL DAÑO DIRECTO QUE PUEDE OCASIONAR LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES EN EL PATRIMONIO DE TERCEROS, GENERA LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE AQUELLOS, LA CUAL QUEDA COMPRENDIDA DENTRO DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DENTRO DE ESTOS PRINCIPIOS, LA PRUEBA DEL DAÑO Y DE LA CULPA, DEBE COMPLETARSE CON LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA ILÍCITA DE LOS ADMINISTRADORES Y EL DAÑO CAUSADO, Y SE BASA NO EN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONCRETO PREVISTO EN UN PRECEPTO LEGISLATIVO EXPRESO, SINO EN LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO DE RESPETO A LA PROPIEDAD Y A LOS DERECHOS DE OTRO JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS.

POR OTRA PARTE, LA ACTIVIDAD DE LOS ADMINISTRADORES PUEDE TENER COMO CONSECUENCIA LA VIOLACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS EXPRESAS QUE REGULAN LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, Y QUE GARANTIZAN A LOS ACREEDORES EL PAGO

-----  
(72) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. P. 174.  
(73) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II. P. 173 Y 174.

EFFECTIVO DE SUS CRÉDITOS. EN ESTE CASO LA CONDUCTA VIOLATORIA DEL ORDEN JURÍDICO POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES OCASIONA UN DAÑO INDIRECTO A LOS TERCEROS.

ESTAS NORMAS JURÍDICAS CUYA VIOLACIÓN CAUSA UN DAÑO INDIRECTO AL PATRIMONIO DE TERCEROS, HAN SIDO ESTABLECIDAS EN SU MAYORÍA COMO PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD A EFECTO DE PROCURAR SU CONSERVACIÓN.

AHORA BIEN, LOS DEBERES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ADMINISTRADORES RELATIVOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, HAN SIDO IMPUESTOS A ÉSTOS FRENTE A LA SOCIEDAD, QUIEN PUEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, ASÍ COMO FRENTE A LOS SOCIOS, Y FRENTE A LOS TERCEROS.

DENTRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES PODEMOS ENCONTRAR LOS SIGUIENTES DEBERES IMPUESTOS A LOS ADMINISTRADORES POR NORMAS QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL EN FAVOR DE TERCEROS:

1. LA OBLIGACIÓN DE REDACTAR BALANCES QUE MUESTREN EN FORMA CLARA EL ESTADO ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD (ARTÍCULOS 172 Y 181);
2. LA OBLIGACIÓN DE SEPARAR ANUALMENTE DE LAS UTILIDADES, CUANDO MENOS EL 5% PARA FORMAR O RECONSTRUIR EL FONDO DE RESERVA HASTA QUE ÉSTE ALCANCE LA QUINTA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL (ARTÍCULO 20);
3. LA PROHIBICIÓN DE EMITIR ACCIONES POR UNA SUMA MENOR DE SU VALOR NOMINAL (ARTÍCULO 115);
4. LA PROHIBICIÓN A CARGO DE LA SOCIEDAD EMISORA DE COMPRAR SUS PROPIAS ACCIONES O DE HACER PRÉSTAMOS O ANTICIPOS SOBRE ELLAS (ARTÍCULOS 134 Y 139);
5. LA PROHIBICIÓN DE REPARTIR DIVIDENDOS FICTICIOS (ARTÍCULOS 29 Y 158);
6. LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR POR TRES VECES CONSECUTIVAS EL ACUERDO DE REDACCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, SI ÉSTE SE LLEVA AL CABO MEDIANTE REEMBOLSO DE SUS APORTACIONES A LOS SOCIOS O POR LIBERACIÓN CONCEDIDA A ÉSTOS, DE LAS EXHIBICIONES NO REALIZADAS (ARTÍCULO 9);

7. LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE LA REALIDAD DE LAS APORTACIONES HECHAS POR LOS SOCIOS (ARTÍCULO 158 FRACCIÓN I), ETCÉTERA.

LOS DEBERES ANTERIORES, QUE DICHO SEA DE PASO NO SON LOS ÚNICOS PREVISTOS EN LA LEY SINO LOS MÁS REPRESENTATIVOS, NO HAN SIDO ESTABLECIDOS EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD ÚNICAMENTE, YA QUE TAMBIÉN PROTEGEN A LOS ACCIONISTAS Y A LOS TERCEROS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD. DEL ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LOS DEBERES QUE HAN DE CUMPLIR LOS ADMINISTRADORES RELATIVOS A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD, HAN SIDO IMPUESTOS A LOS TITULARES DEL ÓRGANO DESDE 3 PUNTOS DE VISTA:

1. FRENTE A LA SOCIEDAD, QUIEN PUEDE EXIGIR SU CUMPLIMIENTO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, SI SE HA PRODUCIDO UN DAÑO EN SU PATRIMONIO, COMO CONSECUENCIA DE LA VIOLACIÓN DE ESTOS DEBERES;
2. FRENTE A LOS SOCIOS Y
3. FRENTE A LOS ACREEDORES (74).

LA LEY MEXICANA DEBE DAR LA POSIBILIDAD A ESTOS ÚLTIMOS DE PROTEGER SUS INTERESES MEDIANTE NORMAS QUE LES PERMITAN PONER EN PRÁCTICA MEDIDAS ESPECÍFICAS QUE TIENDAN A LA RESTAURACIÓN PATRIMONIAL EN FAVOR DE LA SOCIEDAD, CON INDEPENDENCIA A LA COMISIÓN DE UN DAÑO, YA QUE EN ESTE CASO PODRÁN EJERCER LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO PARA REPARAR LOS DAÑOS QUE DIRECTAMENTE HAYA PRODUCIDO AQUELLA VIOLACIÓN DE DEBERES EN SU PROPIO PATRIMONIO. ESTA ACCIÓN DE REPARACIÓN DE DAÑOS PUEDE O NO EJERCITARSE CON INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD.

AHORA BIEN, EL PROBLEMA CONSISTE EN QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO CONTEMPLA UN SISTEMA QUE RESPONSABILICE A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A LOS ACCIONISTAS EN LO PARTICULAR Y FRENTE A TERCEROS. A ESTE RESPECTO EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SEÑALA QUE EXISTEN ALGUNOS CASOS ESPECIALES EN LOS QUE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A TERCEROS ACREEDORES Y ESTABLECE CO-

-----  
(74) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT, P. 183.

MO EJEMPLOS EL DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA LA VENTA AL PÚBLICO DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS CON ARREGLO AL CUAL LOS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y ENTRE ELLOS LOS ADMINISTRADORES, SON ILIMITADA Y SUBSIDIARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS ACTOS ILÍCITOS IMPUTABLES A LA COMPAÑÍA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E ILIMITADA DE LAS PERSONAS QUE CONTRATAN EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD IRREGULAR (75).

POR OTRA PARTE Y RESPECTO DEL MISMO PROBLEMA, EL MAESTRO GALINDO GARFIAS SEÑALA QUE EN ALGUNOS CASOS LA RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL SE ALCANZA MEDIANTE LA APLICACIÓN DE SANCIONES (NULIDAD), A QUE DA LUGAR LA VIOLACIÓN DE DETERMINADOS DEBERES IMPUESTOS A LOS ADMINISTRADORES. ESTOS CASOS EXCEPCIONALES SE PRESENTAN EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, 201, ENTRE OTROS (76).

AUNADO A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECE QUE LOS ADMINISTRADORES SON RESPONSABLES FRENTE A LA SOCIEDAD, PERO NO FRENTE A LOS ACREEDORES SOCIALES Y A LOS SOCIOS EN PARTICULAR, OMITIENDO LA REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS, QUE CONTENÍA EL TEXTO DEL ARTÍCULO 147 DEL ABROGADO CÓDIGO DE COMERCIO ITALIANO, ANTECEDENTE LEGISLATIVO DEL ARTÍCULO 158 ANTES MENCIONADO. ASÍ, LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE COMENTA ES INCOMPLETA.

CON BASE EN LO HASTA AQUÍ MANIFESTADO, CONSIDERO QUE LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A TERCEROS DEBE CONSIDERAR QUE TANTO LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE BUENA GESTIÓN POR UNA CONDUCTA CULPOSA, COMO LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS PROTECTORAS DE LA CONSERVACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL, CONSIDERADAS OBJETIVAMENTE, DAN LUGAR A LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO EN EL PATRIMONIO SOCIAL.

CONFORME A LO ANTERIOR, LOS ADMINISTRADORES DEBEN RESPONDER FRENTE A LOS ACCIONISTAS, POR LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS JURÍDICAS QUE GARANTIZAN EN FAVOR DE ÉSTOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE

- 
- (75) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II, P. 173.  
 (76) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. PP. 178 A 180.

FORMAN EL STATUS DE SOCIO. A ESTE RESPECTO CONSIDERO -- NECESARIO SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEBE CONTAR CON UN PRECEPTO QUE OTORQUE ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO DE ACCIÓN A LOS SOCIOS PARA EL CASO DE QUE VEAN ENTORPECIDOS O NULIFICADOS LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE SU STATUS DE SOCIOS, POR ACTOS COMETIDOS POR LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

INDEPENDIEMENTE DE ESTA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, LOS ADMINISTRADORES ESTÁN TAMBIÉN OBLIGADOS A REPARAR LOS DAÑOS QUE EVENTUALMENTE CAUSEN AL PATRIMONIO DE TERCEROS, RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL QUE PROVIENE DE LA COMISIÓN DE UN ACTO ILÍCITO CONFORME EL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

AHORA BIEN, FRENTE A ESTA RESPONSABILIDAD CIVIL -- RESPECTO DE LA SOCIEDAD, DE LOS ACCIONISTAS Y DE LOS TERCEROS, LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN, ESTÁN OBLIGADOS A OBSERVAR CON RIGOR AQUELLAS NORMAS TENDIENTES A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL DE TAL FORMA QUE CUANDO EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD SE VE DISMINUIDO Y POR CONSIGUIENTE LA SOCIEDAD SE HA EMPOBRECIDO COMO -- CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE ESTAS NORMAS, A LA VEZ QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO A LA SOCIEDAD, SE HA PRODUCIDO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA -- OBLIGACIÓN QUE TIENE COMO RESULTADO EL QUE LOS ADMINISTRADORES DEBERÁN RESPONDER FRENTE A LOS TERCEROS ACREEDORES DE LOS DAÑOS QUE HAYAN OCASIONADO AL PATRIMONIO SOCIAL (77).

A ESTE RESPECTO NUESTRA LEY ES DEFICIENTE YA QUE -- SOLO HA CONCEDIDO UNA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN FAVOR DE -- LOS ACREEDORES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES POR EL -- PAGO DE DIVIDENDOS FICTICIOS (ARTÍCULO 19 DE LA LGSM), Y UNA ACCIÓN DIRECTA DE PAGO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD PERO EJERCITABLE TAMBIÉN POR LOS ACREEDORES, PARA FORMAR O RECONSTRUIR EL FONDO DE RESERVA (ARTÍCULO 21 DE LA LGSM) (78).

ANTES DE CONSIDERAR UNA POSIBLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE -- LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A LOS ACREEDORES SOCIALES, CONSIDERO INTERESANTE CONOCER LA SÓ

- 
- (77) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II, p. 194.  
 (78) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. PP. 195.

LUCIÓN QUE HA DADO EL DERECHO ITALIANO A ESTE PROBLEMA, - POR SER ÉSTE EL ANTECEDENTE DIRECTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN NUESTRO DERECHO. AL RESPECTO, SEGUIRÉ EL ANÁLISIS ELABORADO POR EL TRATADISTA ITALIANO ANTONIO BRUNETTI.

EL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO DE COMERCIO (ITALIANO), CONSIDERABA QUE LOS ACREEDORES QUE CORRÍAN RIESGO DE PERDER SU CRÉDITO DISPONÍAN DE UNA ACCIÓN CONTRA LOS ADMINISTRADORES PARA OBLIGARLES A REINTEGRAR EL CAPITAL SOCIAL CULPABLEMENTE DISMINUIDO. DICHA ACCIÓN LA EJERCITABAN EN NOMBRE PROPIO, PERO CON EL MISMO CONTENIDO QUE TENDRÍA SI FUESE EJERCITADA POR LOS ACCIONISTAS: LA REINTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL (HASTA AQUÍ BRUNETTI SIGUE A VIVANTE). EL ACTUAL ARTÍCULO 2394 (DEL CÓDIGO CIVIL ITALIANO), CONSIDERA DISTINTA ESTA ACCIÓN DE LA DE LA SOCIEDAD, PRECISANDO QUE EL OBJETO SE REFIERE A LA CONSERVACIÓN Y, POR CONSIGUIENTE, A LA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL. A TAL FIN, SUBORDINA DOS CONDICIONES:

1. PUEDE SER PLANTEADA POR LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD SOLO CUANDO EL PATRIMONIO DE ÉSTA RESULTE INSUFICIENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS CRÉDITOS, Y
2. CORRESPONDE AL CURADOR (SÍNDICO) DE LA QUIEBRA, EN CASO DE QUIEBRA DE LA SOCIEDAD.

ES UNA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO SUBROGATORIA DE LA SOCIEDAD. ESTO QUEDA REFORZADO EN EL DERECHO ITALIANO POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2394, 4º. PÁRRAFO DEL CÓDIGO CIVIL, AL ESTABLECER QUE LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN POR PARTE DE ÉSTA (LA SOCIEDAD) NO IMPIDE SU EJERCICIO POR PARTE DE LOS ACREEDORES SOCIALES.

ASÍ LA SITUACIÓN PREVISTA ES TRIPLE:

1. EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE NO PODER HACER FRENTE A SUS DEUDAS, PERO SIN ESTAR QUEBRADA, LOS ACREEDORES INDIVIDUALMENTE PODRÁN ACTUAR CONTRA LOS ADMINISTRADORES COMO ÓRGANO COLEGIAL O CONTRA AQUELLOS A LOS QUE PUEDA IMPUTAR PARTICULARMENTE EL DAÑO;
2. CUANDO LA SOCIEDAD HA SIDO DECLARADA QUEBRADA, LA ACCIÓN CORRESPONDERÁ AL CURADOR (SÍNDICO);
3. EN CASO DE QUE LA SOCIEDAD HAYA SIDO SOMETIDA\_

A LIQUIDACIÓN NECESARIA ADMINISTRATIVA, LA ACCIÓN CORRESPONDERÁ AL COMISARIO LIQUIDADOR (79).

COMO CONCLUSIÓN CONSIDERO QUE A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DEBEN ADICIONARSE NORMAS QUE ESTABLEZCAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA FRENTE A LOS ACREEDORES SOCIALES, BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. LOS ACREEDORES SOCIALES DEBEN CONTAR CON UNA ACCIÓN QUE LES PERMITA EXIGIR EN FORMA DIRECTA, EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CONSERVACIÓN DE LA INTEGRIDAD DEL PATRIMONIO SOCIAL. ESTE DERECHO DE ACCIÓN DEBERÁ SER AUTÓNOMO, ESTO ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDE RECLAMAR LA SOCIEDAD A TRAVÉS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O DE UNA MINORÍA QUE INTEGRE EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL (ARTÍCULOS 161 Y 163 DE LA LGS) Y TENDRÁ POR EFECTO LA REINTEGRACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN LA PARTE DISMINUIDA. DE ÉSTA FORMA NO SE REQUERIRÁ LA EXISTENCIA DE DAÑO EN EL PATRIMONIO DE LOS ACREEDORES SOCIALES, YA QUE LA SOLA DISMINUCIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL, EL CUAL FUNGE COMO GARANTÍA DE SUS CRÉDITOS, LES DARÁ DERECHO A INTENTAR POR VÍA DE ACCIÓN LA REINTEGRACIÓN DE DICHA GARANTÍA.
2. EN EL CASO DE QUE LOS ACREEDORES SUFRAN EFECTIVAMENTE DAÑO EN SU PATRIMONIO, PORQUE EN EL MOMENTO DE HACER EFECTIVO SU CRÉDITO ENCUENTREN QUE AQUEL ES INSUFICIENTE COMO RESULTADO DEL CUMPLIMIENTO, POR PARTE DE LOS ADMINISTRADORES, DE LAS OBLIGACIONES TENDIENTES A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL (ESTADO DE INSOLVENCIA, ARTÍCULO 2166 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL), DEBERÁ CONCEDERSE A DICHS ACREEDORES EL DERECHO DE ACCIÓN DIRECTA Y AUTÓNOMA, TENDIENTE A OBTENER LA RESTAURACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN SU PARTE DISMINUIDA, EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

A ESTE RESPECTO CABE ACLARAR QUE EL ARTÍCULO 2163 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL CONCEDE AL ACREEDOR ACCIÓN PARA ANULAR LOS ACTOS COMETIDOS POR SU DEUDOR Y DE LOS QUE RESULTE LA INSOLVENCIA DE ÉSTE (ACCIÓN PAULIANA); PERO ESTA ACCIÓN IMPLICA QUE EL CRÉDITO

EN VIRTUD DEL CUAL SE EJERCITE LA ACCIÓN SEA ANTERIOR A LOS ACTOS REVOCABLES A TRAVÉS DE ELLA Y LO DIFÍCIL DE -- PROBAR LA MALA FÉ TANTO DEL ADMINISTRADOR COMO DE QUIEN -- CONTRATÓ CON ÉL (ARTÍCULO 2164 DEL MISMO ORDENAMIENTO). ES POR ÉSTO, POR LO QUE ME INCLINO A QUE EXISTA UNA ACCIÓN ESPECIAL PARA LOS ACREEDORES SOCIALES INDEPENDIENTE DE LA ACCIÓN PAULIANA DEL CÓDIGO CIVIL.

POR LO QUE HACE A LA SOCIEDAD QUE HA SIDO DECLARADA EN QUIEERA, CORRESPONDE AL SÍNDICO INTENTAR EL EJERCICIO Y LA CONTINUACIÓN DE TODAS LAS ACCIONES QUE CORRESPONDEN AL QUEBRADO EN RELACIÓN CON SUS BIENES Y A LA MASA DE ACREEDORES CONTRA EL DEUDOR, CONTRA TERCEROS Y CONTRA DETERMINADOS ACREEDORES DE AQUELLA.

CON BASE EN LO ANTERIOR CORRESPONDERÁ AL SÍNDICO - EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE PERTENECE A LA SOCIEDAD EN CONTRA DE SUS ADMINISTRADORES, SIEMPRE Y CUANDO LA MISMA SOCIEDAD NO HAYA RENUNCIADO A EXIGIR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN SU PATRIMONIO POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES, YA QUE EN ESTE CASO EL SÍNDICO SE ENCONTRARÍA EN LA IMPOSIBILIDAD DE SUSTITUIRSE EN EL EJERCICIO DE UNA ACCIÓN QUE AL HABER SIDO RENUNCIADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, HA DEJADO DE FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD FALLIDA. ASIMISMO, CORRESPONDERÁ AL SÍNDICO EL EJERCITAR LOS DERECHOS QUE TUVIEREN LOS ACREEDORES SOCIALES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, SIENDO RECOMENDABLE A ESTE RESPECTO QUE DICHA ACCIÓN TUVIERA LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE AUTONOMÍA DE QUE HE MOS VENIDO HABLANDO, A EFECTO DE EVITAR LOS INCONVENIENTES DE LA ACCIÓN PAULIANA.

POR ÚLTIMO Y EN EL CASO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDE AL LIQUIDADOR DE LA MISMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS RESPECTIVA, EL COBRAR LO QUE SE ADEUDE A LA SOCIEDAD (ARTÍCULO 242, FRACCIÓN II DE LA LGSM), ASÍ COMO PAGAR LO QUE ÉSTA DEBA. DE AQUÍ SE DESPRENDE QUE LOS ACREEDORES SOLO CUENTAN CON UNA ACCIÓN SUBROGATORIA, POR LO QUE REITERAMOS QUE, TAMBIÉN EN ESTE CASO, LA SOLUCIÓN ES EL CONCEDER UNA ACCIÓN DIRECTA Y AUTÓNOMA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DEL PATRIMONIO SOCIAL, A LOS ACREEDORES SOCIALES CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN.

V. CARACTER DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- SEGÚN LA DOCTRINA DOMINANTE, A LA QUE PODRÍAMOS DAR EL CARÁCTER DE -

UNÁNIME, LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGISLATIVAS Y ESTATUTARIAS, ASÍ COMO DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SIEMPRE QUE EL ÓRGANO SOCIAL DE ADMINISTRACIÓN ESTÉ CONSTITUIDO EN FORMA DE CONSEJO.

LA RAZÓN DE LO ANTERIOR DERIVA DE LA NATURALEZA COLEGIAL DEL ÓRGANO, QUE IMPLICA EL ACUERDO DE LOS CONSEJEROS PARA PODER EMITIR SU VOLUNTAD.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES NO PUEDE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR QUE SOLAMENTE EN LOS CUATRO SUPUESTOS A QUE ALUDE DICHA DISPOSICIÓN SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES LOS ADMINISTRADORES SOCIALES, SINO QUE LA SOLIDARIDAD EN LA RESPONSABILIDAD EXISTIRÁ SIEMPRE QUE EL CONSEJO TOME UN ACUERDO POR MAYORÍA DE SUS MIEMBROS. CABE MENCIONAR QUE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS ADMINISTRADORES EN LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, 138 Y 160.

EN CAMBIO, EN EL CASO DE QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTÉ CONSTITUIDO POR UN ADMINISTRADOR ÚNICO, O CUANDO EXISTAN FUNCIONES DIFERIDAS A ADMINISTRADORES ESPECÍFICAMENTE SEÑALADOS, LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS LEGISLATIVAS, ESTATUTARIAS Y DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DARÁ LUGAR A LA SOLA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR CUYA CONDUCTA OCASIONÓ EL DAÑO. A ESTE RESPECTO EL MAESTRO JOAQUÍN RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ SEÑALA QUE EXISTE RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS ADMINISTRADORES, ENTRE OTROS, EN LOS SIGUIENTES CASOS: (80):

1. DELEGACIÓN DE FUNCIONES APROBADA POR LOS ESTATUTOS O POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. EN ESTE CASO LA RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL ES DE LOS DELEGADOS EN EL MARCO DE SUS FUNCIONES;
2. HECHOS ILÍCITOS OCASIONADOS POR LA CONDUCTA DE UN ADMINISTRADOR EN PARTICULAR;
3. LOS DERIVADOS DE ACTOS DE LIBERALIDAD, CUMPLIDOS POR DECISIÓN INDIVIDUAL DE UN CONSEJERO, --

-----  
 (80) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT. TOMO II, P. 164.

ASÍ COMO LOS CASOS DE CULPA O DOLO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, Y

4. RESPONSABILIDAD EN EL CASO DE ABUSO DE LA FIRMA SOCIAL. ESTABLECE EL CITADO AUTOR, QUE EN ESTE CASO DEBE CONSIDERARSE QUE NO ES LA COMPAÑÍA LA QUE ACTÚA A TRAVÉS DE LA PERSONA FÍSICA AUTORIZADA SINO QUE LO HACE LA PERSONA QUE SE EXCEDE O ABUSA O QUE HACE MAL USO DE LOS PODERES QUE LE HAN SIDO CONFERIDOS. EN EL CASO DE QUE EXISTA POR ESTA CAUSA UN DAÑO AL PATRIMONIO SOCIAL, EL ADMINISTRADOR ESTARÁ OBLIGADO A RESARCIR A LA SOCIEDAD QUE HA SUFRIDO UN DAÑO CON SU COMPORTAMIENTO.

VI. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA.- SON CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA LAS SIGUIENTES:

A) EL CUMPLIMIENTO CABAL DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- NO SERIA LÍCITO NI MORAL QUE ESTANDO OBLIGADOS LOS ADMINISTRADORES A CUMPLIR CABALMENTE LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS, PUDIERAN ÉSTAS MISMAS EXIGIRLE RESPONSABILIDAD POR HABER OBRADO EN OBEEDIENCIA DEBIDA. A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 158, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES DE CUMPLIR CON LOS ACUERDOS DE LAS ASAMBLEAS.

B) LA RENUNCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.- ESTABLECE EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, SOLO PODRÁ SER EXIGIDA POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA MISMA; DE AQUÍ QUE EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SENTIDO DE NO EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, ES UNA CAUSA EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR LOS DAÑOS CAUSADOS POR LOS ADMINISTRADORES.

AHORA BIEN, EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LA MINORÍA DISCREPANTE AL ACUERDO DE EXINIR DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES SOCIALES, PUEDA EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE SIEMPRE QUE

DICHOS ACCIONISTAS REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL; QUE SU DEMANDA COMPRENDA EL MONTO TOTAL DE LAS RESPONSABILIDADES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD, Y QUE LOS ACTORES NO HAYAN APROBADO LA RESOLUCIÓN TOMADA POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS SOBRE NO HABER LUGAR A PROCEDER CONTRA LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS.

C) LA TRANSACCION.- FRENTE A LOS TEXTOS LEGALES QUE SE ACABAN DE CITAR EN EL PUNTO ANTERIOR, ES LÓGICO QUE SI LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PUEDE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES, POR MAYORÍA DE RAZÓN TIENE PODER SUFICIENTE PARA TRANSIGIR SOBRE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y PARA COMPROMETER EN ÁRBITROS. A ESTE RESPECTO Y SIGUIENDO AL MAESTRO GALINDO GARFIAS (81), ES POSIBLE AFIRMAR QUE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD PUEDE SER OBJETO DE CLÁUSULA COMPROMISORA, POR DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 1051 DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE DECLARA APLICABLE EN MATERIA MERCANTIL LA LEY PROCESAL LOCAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 615 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS ACCIONES QUE PUEDEN SER OBJETO DE RESOLUCIÓN ARBITRAL.

D) LA PRESCRIPCIÓN.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1045, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PRESCRIBIRÁN EN CINCO AÑOS LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD Y DE OPERACIONES SOCIALES, EN LO RELATIVO A DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD PARA CON LOS SOCIOS, DE LOS SOCIOS PARA CON LA SOCIEDAD Y DE SOCIOS ENTRE SÍ POR RAZÓN DE LA SOCIEDAD.

RESULTA CLARO DE LA LECTURA DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO, QUE EN EL CASO DE OPERACIONES SOCIALES EN LAS QUE GENERALMENTE LOS ADMINISTRADORES OSTENTAN LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, LAS ACCIONES QUE PUDIEREN TENER EN SU CONTRA LOS SOCIOS POR DAÑOS CAUSADOS AL PATRIMONIO SOCIAL Y POR ENDE INDIRECTAMENTE AL SUYO PROPIO, PRESCRIBIRÁ EN 5 AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE OCACIONÓ EL DAÑO.

EN LOS DEMÁS CASOS, ESTO ES, CUANDO LAS ACCIONES EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES NO DERIVEN DEL CONTRATO DE SOCIEDAD O NO RESULTEN DE OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE

-----  
(81) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT., P. 162.

SE GUARDAN LA SOCIEDAD Y LOS SOCIOS RECÍPROCAMENTE O LOS SOCIOS ENTRE SÍ, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SERÁ DE 10 AÑOS, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 1047 DEL CITADO CÓDIGO DE COMERCIO,

POR ÚLTIMO Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1040 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EMPEZARÁ A CONTAR EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN, SERÁ EL DE LA COMISIÓN DEL DAÑO.

E) APROBACION POR LA ASAMBLEA DE LA GESTION DE - LOS ADMINISTRADORES O DEL BALANCE.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUEDA EXCLUIDA CUANDO EXISTE UNA APROBACIÓN EXPLÍCITA POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA GESTIÓN QUE HAN DESEMPEÑADO AQUELLOS. ASIMISMO ESTA APROBACIÓN PUEDE DARSE IMPLÍCITAMENTE AL RECHAZAR LA ASAMBLEA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD PLANTEADA ANTE LA MISMA Y, EN TERCER LUGAR, TAMBIÉN QUEDA EXCLUIDA MEDIANTE LA APROBACIÓN DE GESTIÓN IMPLÍCITA EN LA APROBACIÓN DEL BALANCE QUE HAYAN PRESENTADO LOS ADMINISTRADORES A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (82).

RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL BALANCE COMO CAUSA - DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA, PODEMOS AFIRMAR QUE DE LA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 172, 173 Y 181, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE DESPRENDE QUE EL BALANCE NO ES UN SIMPLE RESUMEN PATRIMONIAL DE LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA, SINO QUE AL PONER EN EVIDENCIA EL RESULTADO ECONÓMICO DE UNA GESTIÓN, DEBE CONSIDERARSE LE COMO UNA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES. ÉSTA RENDICIÓN DE CUENTAS DEBE SER ANALIZADA E INVESTIGADA POR LOS COMISARIOS SOCIALES, PREVIAMENTE A SU SOMETIMIENTO A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (ARTÍCULO 166, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES).

CON BASE EN LO ANTERIOR COINCIDO CON LA OPINIÓN - DEL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ EL CUAL AL CITAR A -- FRÉ, SE ALA QUE: "A LA APROBACIÓN DEL BALANCE DEBE RECONOCÉRSELE VALOR DE DESCARGO, CUANDO MENOS PARCIAL PARA - LOS ADMINISTRADORES, Y QUE POR CONSIGUIENTE, EXCLUIDO EL

-----  
(82) RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT. TOMO II. P. 164.

CASO EN QUE SE DESCUBRA POSTERIORMENTE QUE LOS ADMINISTRADORES HAN ENGAÑADO A LA ASAMBLEA EXPONIENDO DATOS FALSOS Y ERRÓNEOS, DEBE ESTIMARSE CERRADA TODA DISCUSIÓN, NO SOLO SOBRE LA CONFORMIDAD DE LA CUENTA DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD, SINO TAMBIÉN SOBRE LAS OPERACIONES QUE PUEDEN TENERSE POR ENUNCIADAS EN EL BALANCE, EN LA FORMA Y EN LA TÉCNICA QUE ÉSTE DOCUMENTO IMPLICA.

CABE MENCIONAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD PODRÁ EXIGIRSE POR LA MINORÍA DISCREPANTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN EL CASO DE QUE SE HAYAN OPUESTO A LA APROBACIÓN DEL MISMO.

F) INCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- DISPONE EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, QUE NO SERÁ RESPONSABLE EL ADMINISTRADOR QUE, ESTANDO EXENTO DE CULPA, HAYA MANIFESTADO SU INCONFORMIDAD EN EL MOMENTO DE LA DELIBERACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ACTO DE QUE SE TRATA.

SEGÚN EL ARTÍCULO EN CUESTIÓN, QUIEN QUIERA LIBERAR SE DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEBERÁ PROBAR, ADEMÁS DE ESTAR EXENTO DE CULPA EN LA COMISIÓN DEL ACTO DAÑOSO, SU AUSENCIA EN LA REUNIÓN EN QUE FUE ACORDADO EL ACTO PERJUDICIAL O SU OPOSICIÓN EN EL ACUERDO DE LA MAYORÍA.

G) VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA DE RENUNCIA PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES.- EL PROBLEMA DE SABER SI ES VÁLIDO ESTABLECER EN UNA CLÁUSULA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, LA RENUNCIA ANTICIPADA A EJERCITAR LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES ES AÓN DEBATIDO EN LA DOCTRINA.

POR UNA PARTE, ALGUNOS TEÓRICOS COMO ADRIANO FLORENTINO, CITADO POR GALINDO GARFIAS (83), ADMITE LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA EN EL ACTO CONSTITUTIVO, SI SE TRATA DE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES POR CULPA LEVE. SE CRITICA ESTA POSTURA ARGUMENTANDO QUE NO ES LÍCITO ESTABLECER LIMITACIONES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

-----  
(83) GALINDO GARFIAS, IGNACIO, OP. CIT. P. 163.

POR OTRA PARTE, SE ALEGA QUE LA CLÁUSULA ESTATUTARIA QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES -- ES VÁLIDA, TODA VEZ QUE LA RENUNCIA ANTICIPADA A LA ACCIÓN DE RESARCIMIENTO POR VIOLACIÓN A UNA LEY ES UNA CONVENCION NULA, PORQUE ES CONTRARIA A LA MORAL, AL ORDEN PÚBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES (BRUNETTI) (84).

EN OTRO SENTIDO Y SIGUIENDO A LORDI, EL MAESTRO GALINDO GARFIAS SOSTIENE QUE SI BIEN LA CLÁUSULA ESTATUTARIA QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES -- DEBE CONSIDERARSE COMO NULA, ESTO SE DEBE A QUE EN LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA QUEDAN COMPROMETIDOS -- NO SÓLO EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD, SINO EL DE LOS SOCIOS Y EL DE LOS ACREEDORES, EXCEDIENDO ASÍ EL ÁMBITO DEL ENTE COLECTIVO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD. ESTE AUTOR SE OPONE A LA TESIS DE BRUNETTI, TODA VEZ QUE CONSIDERA QUE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD NO ES DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE TIENE COMO FINALIDAD EXCLUSIVAMENTE LA RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL Y POR LO TANTO LOS INTERESES QUE TUTELA SON DE CARÁCTER PRIVADO.

EN MI OPINIÓN, CONSIDERO CORRECTAS Y POR LO TANTO ME ADHIERO A LAS OPINIONES DE ESTOS DOS ÚLTIMOS TRATADISTAS, HACIENDO EL COMENTARIO DE QUE SI BIEN EXISTEN NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LAS RELACIONES PRIVADAS DEL ENTE COLECTIVO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL LEGISLADOR HA PROMULGADO OTRAS TANTAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA ESTRUCTURA DE LA SOCIEDAD ATENDIENDO A MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, COMO PODRÍA SER LA TUTELA DEL PATRIMONIO SOCIAL RESPECTO DE TERCEROS CONTRATANTES CON LA SOCIEDAD.

CAPITULO SEXTO

- LA RESPONSABILIDAD PENAL Y FISCAL DE LOS ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA -

I.	LA RESPONSABILIDAD PENAL.....	78
II.	LA RESPONSABILIDAD FISCAL.....	80

## CAPITULO SEXTO

### LA RESPONSABILIDAD PENAL Y FISCAL DE LOS - ADMINISTRADORES EN LA SOCIEDAD ANONIMA. -

#### SUMARIO:

- I. LA RESPONSABILIDAD PENAL.
- II. LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

I. LA RESPONSABILIDAD PENAL.- OTRO DE LOS MEDIOS CON LOS CUALES EL LEGISLADOR MEXICANO PRETENDE GARANTIZAR LA DILIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA RESPONSABILIDAD PENAL A CARGO DE LOS MISMOS; MAS SON CONTADOS LOS PRECEPTOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES QUE COMPRENDEN ESTA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY AL REGULAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REALICEN DEJAN A SALVO LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUDIERAN INCURRIR. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 176 ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDAN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PENAL SEÑALANDO: "SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE RESPECTIVAMENTE HUBIEREN INCURRIDO".

CIERTAMENTE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ESTÁ DESATENDIDA POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL MEXICANA.

"DESGRACIADAMENTE EL ASPECTO DE LOS DELITOS DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES O DE SUS DIRECTORES ESTÁ LAMENTABLEMENTE DEFICIENTE Y DESCUIDADO" (85).

EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE CUANDO ALGÓN MIEMBRO O REPRESENTANTE DE UNA PERSONA JURÍDICA O DE UNA SOCIEDAD, CORPORACIÓN O

-----  
(85) LUNA Y PARRA, JORGE. "OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS DIRECTORES Y FUNCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES". EL FORO, SEXTA ÉPOCA, NÚM. 13, ABRIL-JUNIO, 1978. P. 86.

EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETE ALGÚN DELITO CON LOS MEDIOS QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTIDADES LE PROPORCIONEN DE MODO QUE RESULTE COMETIDO A NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRÁ, EN LOS CASOS EXCLUSIVAMENTE ESPECIFICADOS EN LA LEY, DECRETAR EN LA SENTENCIA LA SUSPENSIÓN DE LA AGRUPACIÓN O SU DISOLUCIÓN, CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

ASÍ, LA LEY PENAL NO SANCIONA DIRECTAMENTE AL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD CUANDO COMETA DELITOS BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACIÓN QUE EJERCITA, SINO QUE EN TODO CASO SE SANCIONA A LA SOCIEDAD MISMA CON SU DISOLUCIÓN.

POR OTRO LADO, AL PARECER RESULTA QUE EL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA PUEDE INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PENAL BÁSICAMENTE POR LA COMISIÓN DE DELITOS PATRIMONIALES EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN -- APLICÁNDOSE EN TAL CASO EN LO PERSONAL LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES QUE COMPRENDE EL CÓDIGO PENAL INDICADO. MAS ESTA AFIRMACIÓN NO RESULTA DEL TEXTO EXPRESO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL CITADO O DEL MERCANTIL, SINO -- DE LA NECESIDAD DE SANCIONAR A TODO EL QUE COMETE ILÍCITOS PENALES.

EN ESTE SENTIDO ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS HAN DESARROLLADO CONSIDERABLEMENTE LA RESPONSABILIDAD -- PENAL DE LOS ADMINISTRADORES COMO LA LEGISLACIÓN ITALIANA, POR EJEMPLO, LA ALEMANA, LA BRASILEÑA, LA BELGA Y LA FRANCESA, ENTRE OTRAS.

"FRANCIA NOS OFRECE UN EJEMPLO DE LEGISLACIÓN ESPECIAL SOBRE SANCIONES QUE REÚNEN DIVERSAS ACTIVIDADES QUE TIPIFICAN COMO DELICTIVAS PORQUE ENGAÑAN AL PÚBLICO USANDO DE LA PUBLICIDAD, PORQUE ORIGINAN O PUEDEN CAUSAR PERJUICIOS A LAS CORPORACIONES, A LOS ACCIONISTAS, A TERCEROS QUE TRATAN DIRECTAMENTE CON LA SOCIEDAD Y EN GENERAL AL PÚBLICO. SE DA UN TRATAMIENTO OBJETIVO A LOS INFORMES FALSOS, A LOS BALANCES BASADOS EN DOCUMENTACIÓN O NÚMEROS QUE NO CORRESPONDEN A LA VERDAD" (86).

EN TAL ORDEN DE IDEAS, RECOJO EL PENSAMIENTO DE -- BRUNETTI EN EL SENTIDO DE QUE "...EN GENERAL LAS LEGISLA

CIONES ENUMERAN CASOS CONCRETOS EN LOS CUALES LOS DIRECTORES INCURREN EN RESPONSABILIDAD Y, ADEMÁS, LAS LEYES TIENDEN A ESTABLECER UNA RESPONSABILIDAD PENAL POR LAS VIOLACIONES POR LOS ADMINISTRADORES, DE CIERTOS PRECEPTOS LEGALES, CREÁNDOSE NUEVAS FIGURAS DE DELITO HASTA EL PUNTO DE QUE EXISTE HOY UN DERECHO PENAL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES" (87).

TODO LO ANTERIOR DEMUESTRA LA NECESIDAD DE QUE EL LEGISLADOR MEXICANO ENFOQUE LA ATENCIÓN A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN LO PARTICULAR (88).

II. LA RESPONSABILIDAD FISCAL.- EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL PROPIO CÓDIGO LAS PERSONAS QUE OMITEN EL CUM-

-----  
(87) OP. CIT., T. II, P. 500.

(88) CONSIDERO QUE EL DESCUIDO EN UNA MATERIA TAN IMPORTANTE COMO LO ES LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ADMINISTRADORES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, SE DEBE A QUE SE HA ABANDONADO AL DERECHO PRIVADO LA SOCIEDAD ANÓNIMA EN SU ASPECTO ORIGINAL, PUESTO QUE HOY EN DÍA EXISTEN CIERTOS TIPOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS QUE FINALIZAN FUNCIONES EN LAS QUE DIRECTAMENTE SE INTERESA EN SU FUNCIONAMIENTO EL ESTADO Y ELLO HA CONDUCIDO A VIGILAR MÁS DE CERCA A LOS ADMINISTRADORES DE LAS MISMAS, IMPONIENDO SANCIONES DE IMPORTANCIA. ASÍ, VGR., LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES SANCIONA CON PRISIÓN DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA HASTA DE UN MILLÓN DE PESOS A LOS FUNCIONARIOS DE ESTAS INSTITUCIONES QUE CONOCIENDO LA FALSEDAD DE LOS ACTIVOS O PASIVOS DE LOS SOLICITANTES DE UN PRÉSTAMO LO CONCEDAN PRODUCIENDO EL QUEBRANTO DEL PATRIMONIO DE LA INSTITUCIÓN (ART. 149); DEL MISMO MODO LOS ARTÍCULOS 153 A 155BIS-4, INCLUSIVE, IMPONEN SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y PECUNIARIAS APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES. LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN SANCIONA LAS INFRACCIONES A LA PROPIA LEY CON MULTA DE HASTA UN MILLÓN DE PESOS SEGÚN LA GRAVEDAD DE LA MISMA. LA LEY DEL MERCADO DE VALORES INHABILITA A LOS ADMINISTRADORES DE BOLSAS DE VALORES PARA DESEMPEÑAR OPERACIONES SI LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA HA SIDO DADA A CONOCER.

PLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

EN ESTE SENTIDO LA ACTIVIDAD DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUEDA ENCUADRADA EN EL SUPUESTO DEL CITADO ARTÍCULO POR LO QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES (89), SURGIRÁ A CARGO DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD UNA RESPONSABILIDAD FRENTE AL FISCO.

ALGUNAS DE LAS INFRACCIONES EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SON LAS SIGUIENTES. EL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES LAS SIGUIENTES:

- I. NO SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN CUANDO SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO O SI SE HACE EXTEMPORÁNEAMENTE, SALVO CUANDO LA SOLICITUD SE PRESENTE DE MANERA ESPONTÁNEA.
- II. NO PRESENTAR SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN A NOMBRE DE UN TERCERO CUANDO LEGÍTIMAMENTE SE ESTÁ OBLIGADO A ELLO.
- III. NO PRESENTAR LOS AVISOS DE REGISTRO O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, SALVO CUANDO LA PRESENTACIÓN SEA ESPONTÁNEA.
- IV. NO CITAR LA CLAVE DEL REGISTRO O HACERLO ERRÓNEAMENTE, EN LAS DECLARACIONES, AVISOS, SOLICITUDES, PROMOCIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES Y JURISDICCIONALES, CUANDO SE ESTÉ OBLIGADO A ELLO.
- V. AUTORIZAR ACTAS CONSTITUTIVAS DE FUSIÓN O DE LIQUIDACIÓN DE PERSONAS MORALES, SIN CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO FISCAL ESTABLECE QUE A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES SE LE IMPON-

-----

(89) ALGUNAS DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES FISCALES QUE TIENEN A SU CARGO LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA YA FUERON MENCIONADAS CON ANTERIORIDAD.

DRÁN MULTAS QUE VAN DESDE CINCO MIL PESOS HASTA DIEZ MIL PESOS.

EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO INDICA QUE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR CONTRIBUCIONES, PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS O EXPEDIR CONSTANCIAS INCOMPLETAS O CON ERRORES SON LAS SIGUIENTES:

NO PRESENTAR LAS DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS O CONSTANCIAS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTIVAS; NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA PRESENTAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN O CUMPLIRLOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS MISMOS; PRESENTAR LAS DECLARACIONES CON ERRORES; NO PAGAR LAS CONTRIBUCIONES DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTIVAS.

A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, SOLICITUDES, AVISOS, ETC., SE IMPONDRÁN MULTAS DESDE CINCO MIL HASTA VEINTE MIL PESOS.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD QUE MENCIONA EL ARTÍCULO 83 LAS MULTAS QUE SE ESTABLEZCAN VAN DESDE LOS MIL HASTA LOS CINCUENTA MIL PESOS.

POR OTRA PARTE, RESPECTO A LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, SE ESTABLECEN DESDE CINCO MIL HASTA DOSCIENTOS MIL PESOS.

FINALMENTE EL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE LA INFRACCIÓN EN CUALQUIER FORMA A LAS DISPOSICIONES FISCALES DIVERSAS DE LAS PREVISAS ANTERIORMENTE SE SANCIONARÁ CON MULTA DE MIL A DIEZ MIL PESOS.

TODAS LAS INFRACCIONES ANTERIORES APLICABLES A LOS ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, SIN PERJUICIO DE QUE EL ADMINISTRADOR PUEDA INCURRIR EN DELITOS FISCALES TALES COMO EL CONTRABANDO FISCAL, LA DEFRAUDACIÓN FISCAL Y SIMILARES, Y LOS DELITOS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y DECLARACIONES EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 102 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

ESTO DEMUESTRA QUE EN MATERIA FISCAL POR LA IMPOR-

TANCIA DE LOS INTERESES AUE PUEDEN RESULTAR PERJUDICADOS, DEL ESTADO EN GENERAL Y DEL FISCO EN PARTICULAR, SE HA PUESTO MAYOR ATENCIÓN A LA MATERIA DE LOS DELITOS, SANCCIONES E INFRACCIONES, DENTRO DE LOS CUALES INDIRECTAMENTE QUEDAN COMPRENDIDOS LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

**CAPITULO SEPTIMO**

**- NOTAS SOBRE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD -**

## CAPITULO SEPTIMO

### NOTAS SOBRE LA ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

EL MAESTRO PEDRO LASCAURÁIN EN EL CAPÍTULO DEDICADO A LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES Y COMISARIOS DENTRO DE SU "ESTUDIO SOBRE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SEGÚN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES", COMENTA EL ORIGEN Y CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD EN EL SENTIDO DE QUE MIENTRAS EL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 ESTABLECÍA EN SU ARTÍCULO 195 LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES CONFORME AL DERECHO COMÚN, EN LA EJECUCIÓN DEL MANDATO QUE HABRÍAN RECIBIDO Y POR LAS FALTAS COMETIDAS EN SU GESTIÓN, Y RESERVABA LA ACCIÓN PARA EXIGIRLA A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS O A LA PERSONA DELEGADA POR ÉSTA; LA ENTONCES NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES HACE RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE A LOS ADMINISTRADORES EN LOS DIVERSOS CASOS QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 158 Y CONCEDE ACCIÓN A LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN POR LO MENOS EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL PARA EXIGIR DIRECTAMENTE ESA RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 163.

COMENTA ASIMISMO EL LICENCIADO LASCAURÁIN QUE LA -- LEY SIN EMBARGO SIGUIÓ LA MISMA BASE JURÍDICA DEL CÓDIGO DE COMERCIO YA QUE EL ARTÍCULO 157 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES CONTINÚA CONSIDERANDO AL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA COMO MANDATARIO, Y POR ENDE, ESTRUCTURA EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD A QUE ESTÁ SUJETO ÉSTE, SOBRE LA BASE CONTRACTUAL CUYO ORIGEN SE -- ENCUENTRA EN EL CONTRATO DE MANDATO ENTRE LA SOCIEDAD Y LOS ADMINISTRADORES CONSIDERADOS COMO MANDATARIOS (90).

COMO HEMOS SOSTENIDO A LO LARGO DE ESTE TRABAJO, -- EL CRITERIO ADOPTADO POR LA LEY EN EL SENTIDO DE CONF-- RIR EL CARÁCTER DE MANDATARIOS DE LA SOCIEDAD A LOS ADMIN-- NISTRADORES, ES CONTRARIO AL SISTEMA CORPORATIVO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y QUE CONSIDERA A LOS ADMINISTRADORES COMO UN ÓRGANO DE LA SOCIE--

-----  
(90) LASCAURAIN, PEDRO, "ESTUDIO SOBRE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SEGÚN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES", REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, ESCUELA -- LIBRE DE DERECHO, NUM. 8, TOMO 1, 1984, P. 109.

DAD. EN ABUNDAMIENTO SOBRE ESTE PUNTO, EL MAESTRO LASCUAÍN SOSTIENE QUE EL FUNCIONAMIENTO DE UN CUERPO ORGANIZADO Y LA GESTIÓN DE MANDATARIOS SON SISTEMAS QUE SE EXCLUYEN.

POR UNA PARTE, LA PERSONALIDAD JURÍDICA CONFERIDA POR LA LEY A LAS SOCIEDADES, TRAE COMO CONSECUENCIA UNA ORGANIZACIÓN, EN VIRTUD DE LA CUAL, LOS ÓRGANOS SON LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD MISMA, DE TAL FORMA QUE, OBRANDO DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS FACULTADES ASIGNADAS A CADA ÓRGANO, ESA ACTIVIDAD SE REALIZA PROPIAMENTE POR LA SOCIEDAD MISMA. POR OTRA PARTE, EN EL MANDATO NO SE ENCUENTRA ORGANIZACIÓN NINGUNA, SINO TAN SÓLO UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE PERSONA A PERSONA; ESTO ES, UNA RELACIÓN DE ACREEDOR A DEUDOR; UN MANDANTE QUE CONFIERE SU REPRESENTACIÓN A UNA TERCERA PERSONA PARA QUE EJECUTE UN ACTO JURÍDICO. EN CONCLUSIÓN, EN EL MANDATO HAY UN SUJETO DE DERECHO DETRÁS DEL REPRESENTANTE, MIENTRAS QUE DETRÁS DEL ÓRGANO DE UNA COLECTIVIDAD ORGANIZADA NO HAY NADA NI NADIE. EL ÓRGANO CONSTITUYE POR SÍ MISMO UN ELEMENTO DEL SUJETO ARTIFICIAL DE DERECHO. EL ÓRGANO Y EL ORGANISMO SON UN MISMO SUJETO DE DERECHO.

COMO CONSECUENCIA DE LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, RESULTA QUE DENTRO DEL RÉGIMEN CORPORATIVO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS, LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO DEBE ESTAR REGIDA POR LA LEY DEL MANDATO SINO SOBRE LA BASE DE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS IMPUESTOS Y LOS PODERES CONFERIDOS POR LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES Y LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA A LOS TITULARES DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN.

POR OTRA PARTE, Y EN LO QUE RESPECTA A LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, REGULADA POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PODEMOS AFIRMAR QUE EN EL DERECHO MEXICANO ESTA ACCIÓN TIENE COMO ÚNICO TITULAR A LA SOCIEDAD, AUNQUE EXCEPCIONALMENTE PUEDE SER TITULAR DE ÉSTA UNA MINORÍA DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN CUANDO MENOS EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL (ARTÍCULOS 161 Y 163 DE LA LGSM).

EL PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, ES UN DAÑO O PERJUICIO, QUE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD HA SENTIDO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE SUS ADMINISTRADORES, LOS CUALES HAN VIOLADO LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS SOCIALES,

**RESPECTO DE LOS PODERES-DEBERES QUE COMPONEN SUS ATRIBUCIONES.**

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, SERÁ LA DE REPARAR NO SÓLO -- LOS DAÑOS QUE EL PATRIMONIO SOCIAL SUFRIÓ CON SU CONDUCTA, COMO LO SOSTIENEN BRUNETTI Y GALINDO GARFIAS, SINO -- TAMBIÉN DE LOS PERJUICIOS QUE LA SOCIEDAD RESINTIÓ DE LA CONDUCTA LESIVA DE LOS ADMINISTRADORES. EN EFECTO, EN -- MI OPINIÓN LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA DE LOS ADMINIS-- TRADORES PUEDE TENER COMO RESULTADO EL QUE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD NO SE INCREMENTE EN LA PROPORCIÓN QUE LO -- HUBIERA HECHO DE HABERSE O NO HABERSE REALIZADO, SEGÚN -- EL CASO, LA CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES. CLARO ESTÁ QUE SE DEBERÁN ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO -- PARA DETERMINAR QUE PRECISAMENTE POR LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA SE OCASIONÓ EL PERJUICIO EN EL PATRIMONIO SO-- CIAL.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES QUE PUEDE SER EXIGIDA POR ACUERDO DE LA ASAMBLEA, ES AQUELLA EN QUE INCURREN FRENTE A LA SOCIEDAD, PUES EN CASO DE RES-- PONSABILIDAD ANTE TERCEROS, LA ASAMBLEA NO TIENE COMPE-- TENCIA ALG NA (92).

LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD SERÁ ACORDADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SESIÓN ORDINARIA, -- CON EL QUÓRUM ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 189 O EN EL -- 191, PARA EL CASO DE SEGUNDA CONVOCATORIA. CONFORME A -- LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 190, EL QUÓRUM ANTERIOR NO -- PODRÁ SER ELEVADO POR LOS ESTATUTOS SOCIALES.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, REQUIERE DE LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO EXPRESO DE -- LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O, EN SU CASO, DE LA -- MINORÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PERO EN TODO CASO DEBERÁ -- SER EXPRESA. NO SERÁ SUFICIENTE LA SOLA APROBACIÓN DE -- UN ACTO O CONJUNTO DE ACTOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA, O -- BIEN LA INCONFORMIDAD DE ÉSTA CON LA ACTUACIÓN DE LOS AD-- MINISTRADORES. LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA EXIGENCIA PREVISTA EN LA LEY EN EL SENTIDO DE QUE LA ASAMBLEA DEBE -- RÁ DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE EJERCITEN LA ACCIÓN DE -- RESPONSABILIDAD CON;RA LOS ADMINISTRADORES, YA QUE AL DE

-----  
(92) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, OP. CIT., TOMO II, P. 167.

DUCIR ESTAS PERSONAS DICHA ACCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES, - DEBERÁN MANIFESTAR LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA Y CON BASE EN LOS CUALES SE EJERCE TAL ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

DE ESTA MANERA, EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, NO SÓLO EXIGE QUE SE PRONUNCIE EL ACUERDO PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD, SINO QUE ADEMÁS LA ASAMBLEA DEBERÁ DESIGNAR A LA PERSONA QUE DEBE INTENTAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE. A ESTE RESPECTO, LA ASAMBLEA PODRÁ DESIGNAR A CUALQUIER PERSONA, - SEA SOCIO O NO DE LA SOCIEDAD, CON LA SOLA LIMITACIÓN DE ABSTENERSE DE DESIGNAR A UNO DE LOS ADMINISTRADORES EN EL CASO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

POR OTRA PARTE, LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES HA CONTEMPLADO EN SU ARTÍCULO 163, EL SUPUESTO DE QUE LA MAYORÍA DE LOS ACCIONISTAS DE LA ASAMBLEA OMITA EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADORES, CONCEDIENDO A LA MINORÍA QUE CONSTITUYA CUANDO MENOS UN 33% DEL CAPITAL SOCIAL, LA POSIBILIDAD DE EJERCITAR DICHA ACCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LA DEMANDA DE ÉSTOS COMPRENDA EL MONTO DE LAS RESPONSABILIDADES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD Y QUE NO HAYAN APROBADO LA RESOLUCIÓN TOMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS SOBRE NO HABER LUGAR A PROCEDER CONTRA LOS ADMINISTRADORES DEMANDADOS. ES ADEMÁS REQUISITO INDISPENSABLE QUE EN LA ACCIÓN SE HAGA VALER NO EL INTERÉS PERSONAL DE LOS PROMOVIENTES, SINO EL MONTO TOTAL DE LAS RESPONSABILIDADES EN FAVOR DE LA SOCIEDAD. LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO CONFIRMA EL SENTIR GENERAL DE LA DOCTRINA EN EL SENTIDO DE QUE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD ES UNA ACCIÓN EMINENTEMENTE COLECTIVA, LA CUAL SE CONSIDERA, EN PALABRAS DE ASCARELLI, "RIGUROSAMENTE DISTINTA DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES EVENTUALMENTE CORRESPONDIENTES A LOS ACCIONISTAS SINGULARES O A TERCEROS PERJUDICADOS POR LA OBRA DE LOS ADMINISTRADORES" (93).

CONSIDERO ASIMISMO QUE, DE LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 163 QUE SE COMENTA, SE DESPRENDE QUE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN QUE COMPETE A LAS MINORÍAS ES SUBROGATORIA Y SUSTITUTA DE LA QUE COMPETE ORIGINALMENTE A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, YA QUE ÚNICAMENTE EN EL CASO DE QUE LA MAYORÍA DE LOS ACCIONISTAS QUE CONFORMAN DICHO ÓRGANO DECIDAN NO EJERCITAR LA MENCIONADA ACCIÓN U OMITAN RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR NO OBSTANTE HABERSE PLANTEADO LA

**CUESTIÓN DURANTE LA ASAMBLEA.**

POR ÚLTIMO, LOS EFECTOS PRINCIPALES QUE PRODUCE LA DECLARACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN EL SENTIDO DE EJERCITAR LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, SON -- PRINCIPALMENTE LOS SIGUIENTES:

1. LEGITIMAR EN JUICIO A LA PERSONA A QUIEN SE ENCOMIENDA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.
2. LA CESACIÓN INMEDIATA EN SUS CARGOS, DE LOS ADMINISTRADORES CONTRA QUIENES SE HA PRONUNCIADO EL ACUERDO QUE DECRETA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD. EN ESTE CASO, LOS ADMINISTRADORES SÓLO PODRÁN SER NOMBRADOS NUEVAMENTE EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL DECLARE INFUNDADA LA ACCIÓN EJERCITADA EN SU CONTRA (ARTÍCULO 162 DE LA LGSM).
3. IMPEDIR QUE LA MINORÍA DE ACCIONISTAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PUEDA TOMAR LA INICIATIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD.

CABE SEÑALAR QUE CONTRA EL ACUERDO DE EXIGIR RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES NO PUEDE FORMULARSE OPOSICIÓN JUDICIAL, POR ASÍ DISPONERLO EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

EL MAESTRO RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ EXPLICA EL MOTIVO DEL PRECEPTO QUE SE COMENTA ARGUMENTANDO QUE SERÍA ABSURDO QUE PUDIERA UNA MINORÍA MANTENER EN SUS PUESTOS A LOS CONSEJEROS QUE HABÍAN PERDIDO LA CONFIANZA DE LA MAYORÍA QUE DEBE NOMBRARLOS.

SIN EMBARGO, A PESAR DE QUE EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA QUE RELEVABA DE RESPONSABILIDAD A LOS ADMINISTRADORES NO PUEDE SER INVALIDADO POR MEDIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE OPOSICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD Y EL DE LOS ACCIONISTAS QUEDA PROTEGIDO MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD QUE PUEDE HACER VALER EL GRUPO MINORITARIO QUE REPRESENTA EL 33% DEL CAPITAL SOCIAL, PUES LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO DEPENDE EN MANERA ALGUNA DE LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DE LA ASAMBLEA.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

- 1.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES CUENTAN CON CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO EN UN PATRIMONIO LLAMADO PATRIMONIO SOCIAL CON UN NOMBRE, UN DOMICILIO Y UNA PERSONALIDAD.

EL ANTECEDENTE MÁS REMOTO DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SE SUELE CONSIDERAR A LAS ANTIGUAS FORMAS SOCIALES DEL DERECHO ROMANO LLAMADAS "SOCIETAS VECTIGALUM PUBLICORUM". TENIENDO EN COMÚN CON LA MODERNA SOCIEDAD ANÓNIMA EL CARÁCTER CORPORATIVO Y LA TRANSMISIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, EN EL ARTÍCULO 87 SEÑALA A LA SOCIEDAD ANÓNIMA, QUE ES LA QUE EXISTE BAJO UNA DENOMINACIÓN Y SE COMPONE EXCLUSIVAMENTE DE SOCIOS CUYA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL PAGO DE SUS APORTACIONES. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS ES EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOBERANÍA DE LA SOCIEDAD QUE PRESIDE A CUALQUIER OTRO ÓRGANO Y QUE MANIFIESTA EN FORMA OBLIGATORIA PARA TODOS, LA VOLUNTAD DE LA PERSONA JURÍDICA.

- 2.- LA ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA ES LA ACTIVIDAD JURÍDICA Y MATERIAL, A CARGO DE LOS ADMINISTRADORES, CONSISTENTE EN PLANEAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, INTEGRAR Y CONTROLAR LOS RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS CON QUE CUENTA LA SOCIEDAD BAJO CRITERIOS DE EFICACIA, OPTIMIZACIÓN DE MEDIOS Y ACRECENTAMIENTO DE BENEFICIOS, CUMPLIENDO COMO UN CONJUNTO DE REGLAS Y CONOCIMIENTOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS, Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE TENGAN LEGISLACIÓN Y LOS ESTADOS SOCIALES APLICABLES.

- 3.- LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA NO SON MANDATARIOS DE LA MISMA, SINO ÓRGANOS SOCIALES NECESARIOS INVESTIDOS DE UNA REPRESENTACIÓN EX LEGE Y ESTATUTARIA O SEA REPRESENTACIÓN ORGÁNICA.

LAS ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SE REDUCEN A TRES ASPECTOS:

- A) LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

- B) LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.
- C) EL CUMPLIMIENTO O REALIZACIÓN DE CIERTOS DEBERES ESPECÍFICOS IMPUESTOS POR LA LEY, POR LA CONSERVACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROPIA SOCIEDAD.

- 4.- LA RESPONSABILIDAD CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE UNA PERSONA DE INDEMNIZAR A OTRA LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE HA CAUSADO, CUANDO ESTANDO OBLIGADO A PRESTARLE UN HECHO, DEJARE DE PRESTARLO O NO LO PRESTARE CONFORME A LO CONVENIDO.

LA DISTINCIÓN ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL ESTÁ EN FUNCIÓN DE LOS SUJETOS AFECTADOS POR LOS DAÑOS. ASÍ, EN AMBOS CASOS EXISTE UNA ACCIÓN O UNA OMISIÓN QUE CAUSAN UN DAÑO O UN PERJUICIO; PERO EXISTE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CUANDO EL DAÑO AFECTA SOLAMENTE A UNA PERSONA O GRUPOS DE PERSONAS DETERMINADAS, Y RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO EL DAÑO AFECTA A LA SOCIEDAD, DE AHÍ QUE LAS CONSECUENCIAS DE ESTA SEA UNA PENA Y LA DE AQUELLA UNA REPARACIÓN.

- 5.- LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD RESPONDEN DIRECTAMENTE DE LOS DAÑOS QUE PUDIERAN CAUSAR SUS ACTOS EN EL PATRIMONIO DE TERCERAS PERSONAS, SIEMPRE Y CUANDO DICHS ACTOS SEAN ILÍCITOS. EN ESTE CASO LOS AFECTADOS PODRÍAN HACER VALER LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 1910 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

EN EL CASO DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES SEA ILÍCITA Y AÚN ASÍ SE CAUSE UN DAÑO AL PATRIMONIO DE TERCEROS, LA OBLIGACIÓN DE REPARAR DEBERÁ ASUMIRLA LA SOCIEDAD Y NO EL ADMINISTRADOR EN PARTICULAR YA QUE ÉSTE HA ACTUADO EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES.

- 6.- EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL:

EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SEÑALA QUE CUANDO ALGÚN MIEMBRO O REPRESENTANTE SEA UNA PERSONA JURÍDICA O DE UNA SOCIEDAD, CORPORACIÓN O EMPRESA DE CUALQUIER CLASE, CON EXCEPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO, COMETA ALGÚN DELITO CON LOS MEDIOS, QUE PARA TAL OBJETO LAS MISMAS ENTI-

DADES LE PROPORCIONE DE MODO QUE RESULTE COMETIDO AL NOMBRE O BAJO EL AMPARO DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL O EN BENEFICIO DE ELLA, EL JUEZ PODRÁ EN LOS CASOS - EXCLUSIVAMENTE ESPECÍFICOS EN LA LEY, DECRETAR EN LA SENTENCIA LA SUSPENSIÓN DE LA AGRUPACIÓN O SU DISOLUCIÓN CUANDO LO ESTIME NECESARIO PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

AL ENUNCIAR ESTE ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO PENAL NOS DAMOS CUENTA QUE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL - EXISTE UN GRAN VACÍO Y DESCUIDO EN LA LEGISLACIÓN PENAL, A PESAR DE QUE ESE TIPO DE RESPONSABILIDAD ES UNA MEDIDA QUE PUEDE GARANTIZAR LA DILIGENTE ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS - INFRACCIONES PREVISTAS EN EL PROPIO CÓDIGO DE LAS -- PERSONAS QUE OCULTAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES INCLUYENDO AQUÉLLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS. EN ESTE SENTIDO LA - ACTIVIDAD DEL ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA QUEDA ENCUADRADA EN EL SUPUESTO DEL CITADO ARTÍCULO, POR LO QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES SURGIRÁ A CARGO DEL ADMINISTRADOR DE LA SOCIEDAD, UNA RESPONSABILIDAD FRENTE AL FISCO.

- 7.- EL PRESUPUESTO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, ES UN DAÑO O PERJUICIO, QUE EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD HA RESENTIDO COMO CONSECUENCIA DE LA CONDUCTA DE SUS ADMINISTRADORES, LOS CUALES HAN VIOLADO LA REGULACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY Y EN LOS ESTATUTOS SOCIALES, RESPECTO DE LOS PODERES Y DEBERES QUE COMPONEN SUS ATRIBUCIONES.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA FINALIDAD DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD, SERÁ LA DE REPARAR NO SOLO LOS DAÑOS QUE EL PATRIMONIO SOCIAL SUFRIÓ CON SU CONDUCTA, SINO TAMBIÉN DE LOS PERJUICIOS QUE LA SOCIEDAD RESINTIÓ DE LA CONDUCTA LESIVA DE LOS ADMINISTRADORES.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

## (A)

- AMEZCUA BARBACHANO, RUTILIO. FUNCIONES DEL COMISARIO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA. MÉXICO, S.E., 1943, TESIS -- UNAM 66 R.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - MÉXICO, PORRUA, 1983. 806 P.
- ASCARELLI, TULLIO. SOCIEDADES Y ASOCIACIONES COMERCIALES. (TRAD. SANTIAGO SENTIS MELENDO), BUENOS AIRES, -- EDIAR, S.A. EDITORES, 1947, PP. 457.

## (B)

- BARRERO STALH, JORGE ALEJANDRO. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, (TESIS PROFESIONAL), MÉXICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, 1977, PP. 158.
- BORJA SORIANO, MANUEL. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, MÉXICO, EDITORIAL PORRUA, S.A., 1981 (8A.ED), P.P. 730.
- BRUNETTI, ANTONIO. TRATADO DEL DERECHO DE LAS ASOCIACIONES, (TRAD. FELIPE DE ZOLA CANIZARES), BUENOS AIRES, EDITORIAL UTEHA, 1960, TOMOS I Y II, P.P. 825 Y 791, RESPECTIVAMENTE.
- BRUNETTI, ANTONIO. TRATADO DE DERECHO DE LAS SOCIEDADES. BUENOS AIRES, SOC. AN. EDITORES, 1947-50, V. 6. 711 P.

## (C)

- CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. 11A ED. BUENOS AIRES, HELIESTA, 1976. T.I. 762 P.
- CÁMARA ALVAREZ, MANUEL DE LA. ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL. 2A. ED. MADRID, EDITORIAL DE DERECHO FINANCIERO, 1977. V.I. 845 P.

(E)

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, BUENOS AIRES, ED. BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA, 1954, TOMO I, P.P. 494.

(G)

GALINDO GARFÍAS, IGNACIO. SOCIEDAD ANÓNIMA, RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ADMINISTRADORES, MÉXICO, IMPRENTA NUEVO MUNDO, S.A., 1957, P.P. 303.

GARRIGES, JOAQUÍN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL, MADRID - S. AGUIRRE IMP. 1940, 758 P.

GUZMÁN VALDIVIA, ISAAC. LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN. LA DIRECCIÓN DE LOS GRUPOS HUMANOS, MÉXICO, LIMUSA, 1982, 238 P.

GUZMÁN VALDIVIA, ISAAC. PROBLEMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, MÉXICO, LIMUSA, 1980, 96 P.

(L)

LASCURAIN PAREDES, PEDRO. "ESTUDIO SOBRE LA SOCIEDAD ANÓNIMA SEGÚN LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES", EN - REVISTA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, AÑO 8, NÚMERO 8, TOMO I, 1984. P.P. 88-113.

LUNA Y PARRA JORGE. DIRECTORES GERENTES, ADMINISTRADORES Y COMISARIOS EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES, SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SOCIEDADES CIVILES: FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD, MÉXICO, PORRUA, 1972, 118 P.

(M)

MALAGARRIGA, CARLOS. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO MERCANTIL, BUENOS AIRES, TIPOGRAFÍA EDITORIAL ARGENTINA, 1951, U.I. 482 P.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. DERECHO MERCANTIL, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1984, (23A ED), P.P. 508.

MOSSA, LORENZO. DERECHO COMERCIAL, ARGENTINA UTHEA HISPA NOAMERICANA, 1940, V. I. 379 P.

## (N)

ROÑEZ JORGE ENRIQUE. "BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LAS - ATRIBUCIONES DE LOS ADMINISTRADORES", REVISTA DE - LA FACULTAD DE DERECHO, 1970, NUM. 28, P. 119-126.

## (P)

PATERI, GIOVANNI. LA SOCIEDAD ANÓNIMA, MÉXICO, TALLERES DE LA CIENCIA JURÍDICA, 1901-04, 3v.

PINA VARA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO, 11A. ED., MÉXICO, PORRÚA, 1983. 625 P.

PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL. LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL - DERECHO, MÉXICO, UNAM, 1986, (2A. ED.), P.P. 313.

## (R)

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, MADRID, ED. ESPASA-CALPE, S.A., 1970, (19A. ED - TOMO VI, P.P. 1148.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES -- MERCANTILES, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1977 (5A. ED.) TOMO I, P.P. 493.

RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, JOAQUÍN. TRATADO DE SOCIEDADES - MERCANTILES, MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1947, TOMO II, P.P. 688.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, -- MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A., 1983, (12A. ED.), TOMO - II, P.P. 531.

RIVAROLA, MARIO. SOCIEDADES ANÓNIMAS: ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA COMPARADA, 4A. ED., -- BUENOS AIRES, EL ATENEO, 1941-42. 3V.

(T)

TRUEBA, EUGENIO. DERECHO Y PERSONA HUMANA, MÉXICO, JUS,- 1966. 238 P.

(V)

VIVANTE, CÉSAR. DERECHO MERCANTIL, MADRID, LA ESPAÑA MODERNA, S.A. 556 P.

LEGISLACION

## LEGISLACION

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,

LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO,

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN,

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES,

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES,

V O T O S

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO  
ESCUELA DE DERECHO

MÉXICO, D. F., A 30 DE JUNIO DE 1988.

C. LIC. JOSE LUIS GARCIA ROMERO,  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE DERECHO  
P R E S E N T E .

MUY SEÑOR NUESTRO:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR A US-  
TED, QUE EL ALUMNO HUMBERTO GARCIA MATA, CUMPLIÓ CON EL  
REQUISITO DE LAS 60 (SESENTA) HORAS DE SEMINARIO DE CON-  
FORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTI-  
VO, HABIENDO CONCLUIDO SU TRABAJO DE TESIS DENOMINADO -  
"ASPECTOS JURIDICOS QUE GARANTIZAN LA AUTENTICA ADMINIS-  
TRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA RESPONSABILIDAD CI-  
VIL DE SUS ADMINISTRADORES", MISMO QUE YA CUMPLIÓ CON -  
EL VOTO APROBATORIO DEL C. LIC. JESÚS CORTÉS SOBREVIV-  
LLA, EN LA CUAL ANEXO COPIA DEL VOTO RESPECTIVO.

ASIMISMO, LE COMUNICO QUE HABIENDO COMENTADO CON  
EL ALUMNO DE REFERENCIA EL YA CITADO TRABAJO, Y HABIEN-  
DO CORREGIDO LO QUE A MI JUICIO PROCEDÍA, CONSIDERO QUE  
REÚNE LOS REQUISITOS NECESARIOS, EN ATENCIÓN A LO CUAL  
ME ES GRATO EXTENDER EL VOTO APROBATORIO.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, APROVECHO LA OPORTUNIDAD -  
PARA REITERAR MI MÁS ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

A T E N T A M E N T E



---

LIC. JAVIER GONZALEZ DEL VALLE,  
PROFESOR DE CLÍNICA DE DERECHO CIVIL,  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL.

MÉXICO, D. F., A 30 DE JUNIO DE 1988.

C. LIC. FRANCISCO RUIZ DE LA PERA  
SUBDIRECTOR DE EDUCACION SUPERIOR  
P R E S E N T E .

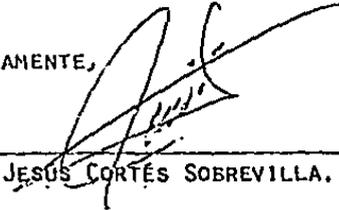
MUY SEÑOR NUESTRO:

EL QUE SUSCRIBE LIC. JESÚS CORTÉS SOBREVILLA, MANIFIESTA A USTED QUE RECIBIÓ PARA SU ESTUDIO EL TRABAJO DE TESIS DEL C. HUMBERTO GARCÍA MATA, TITULADO: "ASPECTOS JURÍDICOS QUE GARANTIZAN LA AUTÉNTICA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUS ADMINISTRADORES".

DESPUÉS DE HABER LEÍDO EL TRABAJO MENCIONADO, SE LE HICIERON ALGUNAS OBSERVACIONES DE CONTENIDO AL SUSTENTANTE, QUE LLEVÓ A CABO EL TRABAJO EN FORMA SATISFACTORIA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, CONSIDERO QUE EL TRABAJO DE TESIS ELABORADO POR EL COMPAÑERO, REÚNE A MI ENTENDER LAS CONDICIONES REQUERIDAS POR SER UN ESTUDIO QUE ABARCA, LOS PRINCIPALES TEMAS QUE LO COMPRENDEN Y EN CONSECUENCIA NO TENGO INCONVENIENTE EN DAR MI VOTO APROBATORIO, FELICITÁNDOLO DE PASO POR SU TRABAJO AL ALUMNO ANTES MENCIONADO.

ATENTAMENTE,



---

LIC. JESÚS CORTÉS SOBREVILLA.

México, D.F. a 24 de agosto de 1988

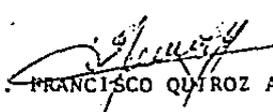
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES DE LA  
DIRECCION GENERAL DE INCORPORACION Y RE  
VALIDACION DE ESTUDIOS DE LA UNAM.  
P R E S E N T E .

En atención a las instrucciones recibidas por la Secretaría General de la Facultad de Derecho he revisado la Tesis intitulada "ASPECTOS JURIDICOS QUE GARANTIZAN LA AUTENTICA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUS ADMINISTRADORES" que presenta el señor Humberto García Mata, alumno de la Universidad del Valle de México, para recibir el título de Licenciado en Derecho.

Habiendo hecho una revisión detallada de dicho trabajo, me permito formular mi voto aprobatorio considerando a la vez que es una importante aportación que hace el alumno a este tema y por lo mismo cumple con los requisitos reglamentarios de nuestra Institución.

Atentamente.

POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU

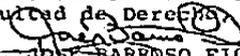
  
LIC. FRANCISCO QUIROZ ACUNA



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

Vo.Bo.

El Secretario General de la  
Facultad de Derecho, UNAM

  
LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA  
26 de agosto de 1988.

- c.c.p. LIC. JOSE DAVALOS MORALES.- Director de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA.- Secretario General de la Facultad de Derecho.